

Número 5.- Sesión ordinaria celebrada por la Junta de Gobierno Local, en primera convocatoria el viernes, día cinco de febrero del año dos mil dieciséis.

SEÑORES ASISTENTES

Presidente

D. José Javier Ruiz Arana

Tenientes de Alcalde

D. Daniel Manrique de Lara Quirós

D. Antonio Franco García

D^a Encarnación Niño Rico

Interventor Acctal.

D. Miguel Fuentes Rodríguez

Secretario General

D. Juan Carlos Utrera Camargo

En la Villa de Rota, siendo las nueve horas y diecinueve minutos del viernes, día cinco de febrero del año dos mil dieciséis, en la Sala de Comisiones, se reúne la Junta de Gobierno Local de este Excelentísimo Ayuntamiento, a fin de celebrar en primera convocatoria su reglamentaria sesión semanal.

Preside el Sr. Alcalde, D. José Javier Ruiz Arana, y asisten los señores que anteriormente se han relacionado.

Abierta la sesión, fueron dados a conocer los asuntos que figuraban en el Orden del Día, previamente distribuido.

PUNTO 1º.- APROBACIÓN, SI PROCEDE, DE ACTA DE LA SESION CELEBRADA EL DIA VEINTINUEVE DE ENERO DE 2016.

Conocida el acta de la sesión celebrada el día veintinueve de enero del año dos mil dieciséis, número 4, la Junta de Gobierno Local, por unanimidad, acuerda aprobarla sin discusiones ni enmiendas, y que la misma se transcriba en el Libro de Actas correspondiente.

PUNTO 2º.- COMUNICADOS OFICIALES.

- 2.1.- Sentencia dictada por el Juzgado de lo Contencioso Administrativo número 1 de Cádiz, recaída en el Procedimiento Abreviado [REDACTED], seguido a instancias de D. [REDACTED].**

Por el Sr. Secretario General se da cuenta de la Sentencia dictada por el Juzgado de lo Contencioso Administrativo número 1 de Cádiz, recaída en el Procedimiento Abreviado [REDACTED], seguido a instancias de D. [REDACTED], contra Resolución de la Sra. Tesorera de 15-10-12, desestimatoria de recurso de reposición formulado contra las liquidaciones de IBI nº [REDACTED], [REDACTED], [REDACTED], [REDACTED] y [REDACTED] y Resolución posterior de fecha 1-12-14 que anula el Procedimiento de Apremio [REDACTED], declarando la prescripción del IBI 2007, devolución de las cantidades embargadas por tal concepto y conceder un plazo de pago para el abono del resto de las liquidaciones del IBI 2008 al 2014.

Dicha Sentencia estima el recurso contra las mencionadas resoluciones, acordando la anulación de las mismas, revocación que supone la anulación concreta de la liquidación del IBI, sin perjuicio de que se practique, si procede, nueva liquidación conforme a lo expresado en la sentencia, declarándose la prescripción de la deuda correspondiente al IBI del ejercicio de 2.008; condenando a esta Administración al pago de las costas procesales con el límite de 500 €.

- 2.2.- Noticia del Diario del Derecho Municipal, en relación con la alianza para la lucha contra la pobreza infantil que conforman la Junta de Andalucía, el Defensor del Menor y entidades locales, sociales y empresariales.**

Se da cuenta por el Sr. Secretario General de noticia publicada en el Diario del Derecho Municipal, de fecha 4 de febrero de 2016, de la alianza para la lucha contra la pobreza infantil que conforman la Junta de Andalucía, el Defensor del Menor y entidades locales, sociales y empresariales.

Informa el Sr. Secretario General que las actuaciones que se están poniendo en marcha con esta Alianza, se ajustan a varios ejes de intervención prioritaria, Servicios Sociales; Educación, Salud, Vivienda y, nuevas formas de gobernanza, para facilitar la colaboración y la

coordinación efectiva con iniciativas solidarias. De la misma forma, trabajan en la elaboración de documentos relativos a protocolo estandarizado, contrato de adhesión de las familias, y modelo de tarjeta, así como a determinar indicadores de pobreza y sistema de alerta para la detección temprana de la pobreza extrema; y en la elaboración de un catálogo de prestaciones de la Alianza que facilitara a todos los participantes en la misma, en particular a los Servicios Sociales Comunitarios, propiciando el conocimiento mutuo de las posibilidades de ayudas a las familias.

La Junta de Gobierno Local, por unanimidad, acuerda dar traslado a la Delegación Municipal de Servicios Sociales.

2.3.- Escrito de la Delegación Territorial de Fomento y Vivienda, en relación con la oferta de transporte para personas en vehículos clasificados como tren turístico.

Por el Sr. Secretario General, se da cuenta de escrito remitido por la Delegación Territorial de Fomento y Vivienda de la Consejería de Fomento y Vivienda, cuyo tenor literal es el siguiente:

“Cada vez viene siendo más habitual, en el ámbito de la movilidad intramunicipal, la oferta de servicio a los ciudadanos residentes o visitantes, e incluso a menores escolares realizada mediante el vehículo denominado “Tren Turístico”.

Sobre el particular, y en lo que afecta a la regulación normativa de ordenación de dicha oferta de servicios en tren turístico, no existe una norma específica, no obstante ello resulta de interés analizar, dado el incremento de dicha prestación de servicios en el ámbito municipal la regulación normativa sectorial de aplicación al transporte terrestre.

El marco normativo de aplicación trae a colación la regulación contenida en la Ley 2/2003 de Ordenación de los Transportes Urbanos y Metropolitanos de Viajeros en Andalucía, de 12 de mayo, aprobada por el Parlamento Andaluz y publicada en el BOJA nº 99 de 27 de mayo de 2003. Dicha Ley en su artículo 2º determina que la misma será de aplicación a los transportes públicos urbanos y metropolitanos de viajeros que se presten íntegramente en el ámbito de la Comunidad Autónoma de Andalucía, atribuyendo a todos y cada uno de los municipios andaluces la competencia, entre otras, para la gestión, inspección y sanción de los servicios urbanos de transporte público de viajeros que se lleven a cabo enteramente dentro de sus respectivos términos municipales (artículo 4, Ley 2/2003).

El artículo 8 de dicha Ley determina que la normativa aplicable para el establecimiento, adjudicación y explotación de los servicios públicos de transporte urbano de viajeros de competencia municipal, se regirá por lo dispuesto en la presente Ley, en las demás normas sustantivas de la Comunidad Autónoma de Andalucía, sin perjuicio de la legislación básica estatal, y por las Ordenanzas Municipales, que, en su caso, se dicte dentro del marco de las mencionadas normas.

Llegado a este punto, preciso evaluar la regulación estatal que pudiera incidir sobre el régimen jurídico de esta actividad económica consistente en la oferta de servicio para el transporte de personas en tren turístico. En este aspecto el artículo 1.1 apartado 1º de la Ley 16/1987 de Ordenación de los Transportes Terrestres en su redacción dada por la Ley 9/2013, de 4 de julio, establece que se regirá por lo dispuesto en la misma los transportes que se realicen en vehículos de motor o conjunto de vehículos que circulen sin camino de rodadura fija, y sin medios fijos de captación de energía por toda clase de vías terrestres, urbanas o interurbanas de carácter público y, asimismo por las de carácter privado cuando el transporte sea público.

El artículo 42 de la Ley Estatal mencionada establece que la realización de transporte público de viajeros estará supeditada a la posesión de una autorización, circunstancia que queda excepcionada en aquellos supuestos en los que el transporte de viajeros se realice en vehículos cuya velocidad máxima autorizada no supere los 40 km. por hora, advirtiendo dicha norma que, en estos casos, los que realicen dichos transportes no quedarán exentos del cumplimiento del resto de normas que afecten a la seguridad, sanidad o tráfico, circulación de vehículos a motor y seguridad vial, ni de obtener los permisos, licencias o habilitaciones, que en su caso, procedan.

El anexo II del Real Decreto 2822/1998, publicado en el BOE número 22 de 26 de enero de 1999, por el que se aprueba el Reglamento General de vehículos, define el denominado "Tren Turístico" según su clasificación por criterios de construcción (código 80) como: "Vehículo especial" constituido por un vehículo tractor y uno o varios remolques, concebido y construido para el transporte de personas con fines turísticos, con velocidad máxima limitada y sujeto a las limitaciones de circulación que imponga la autoridad competente en materia de tráfico".

Asimismo se realiza especial consideración de la normativa vigente para el caso de que la oferta del "Tren Turístico", se dirija a menores escolarizados durante el curso escolar. En esta situación se recuerda que la normativa vigente se contiene en el Real Decreto 443/2001, de 27 de abril, sobre condiciones de seguridad en el transporte escolar y de menores, publicado en el BOE nº 105 de 2 de mayo, que en todo caso requiere, no solo el cumplimiento de las condiciones de seguridad en él establecidas, sino además de la obtención de la preceptiva autorización al servicio en cuestión.

Finalmente y a los efectos de la obligatoriedad de la correspondiente cobertura en la ejecución material del traslado de personas en vehículo a motor, es de aplicación para este tipo de desplazamiento la obligatoriedad de la suscripción de un seguro de responsabilidad civil ilimitada o de cincuenta millones de euros.

Por todo ello, y a la vista de la proliferación de la oferta cotidiana que se realiza en esta categoría de vehículos denominados "Tren Turístico", se insta de los Ayuntamientos afectados extremen la aplicación de las normas regulatorias descritas anteriormente en el ámbito de sus competencias."

La Junta de Gobierno Local queda enterada de ello, acordando por unanimidad dar traslado al Negociado de Contratación, para que se emita informe al respecto, habida cuenta de que por el Ayuntamiento se han convocado la prestación de estos servicios.

2.4.- Resolución de 25 de enero de 2016, de la Dirección General de Ayudas Directas y de Mercados, por la que se disponen para el año 2016 las ayudas que se incluyen en la Solicitud Unica, al amparo del Real Decreto 1075/2014, de 29 de diciembre, y de la Orden de 12 de marzo de 2015, así como las particularidades de la Campaña 2016 y se actualiza el Anexo II de la citada Orden.

El Sr. Secretario General da cuenta de la publicación en el BOJA de 28 de enero de 2016, número 18, páginas 22 y siguientes, de la Resolución de 25 de enero de 2016, de la Dirección General de Ayudas Directas y de Mercados, por la que se disponen para el año 2016 las ayudas que se incluyen en la solicitud única, al amparo del Real Decreto 1075/2014, de 29 de diciembre, y de la Orden de 12 de marzo de 2015, así como las particularidades de la Campaña 2016 y se actualiza el Anexo II de la citada Orden .

La Junta de Gobierno Local, por unanimidad, acuerda dar traslado a la Delegación Municipal de Agricultura y a la Oficina de Fomento Económico.

2.5.- Publicación en el BOP del texto íntegro de la Ordenanza Reguladora para ser beneficiario de las ayudas sociales del Excmo. Ayuntamiento de Rota.

Por el Sr. Secretario General se da cuenta de la publicación en el Boletín Oficial de la Provincia de Cádiz, número 18, de 28 de enero, páginas 2 y siguientes, del Anuncio por el que publica el texto íntegro de la Ordenanza Reguladora para ser beneficiario de las ayudas sociales del Excmo. Ayuntamiento de Rota.

El Sr. Secretario General informa verbalmente que la presente normativa entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Boletín Oficial de la Provincia, una vez que haya transcurrido el plazo previsto en el artículo 65.2 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases del Régimen, y su vigencia se prolongará de forma indefinida, salvo derogación expresa de la misma, quedando condicionada su eficacia a la existencia de crédito suficiente en el Presupuesto Municipal para cada ejercicio económico.

La Junta de Gobierno Local, por unanimidad, acuerda dar traslado a la Delegación Municipal de Servicios Sociales, Integración y función social de la vivienda.

2.6.- Escrito de la Jefatura Provincial de Tráfico de Cádiz, en relación con la programación de pruebas deportivas, romerías y otros eventos.

Por el Sr. Secretario General se da cuenta de escrito remitido por la Jefatura Provincial de Tráfico de Cádiz, con número de registro general de entrada [REDACTED], de fecha 2 de febrero, cuyo tenor literal es el siguiente:

“En fecha 18 de enero ha sido publicado en el Boletín Oficial del Estado (BOE nº 15) las Medidas Especiales de Tráfico previstas para el año 2016, las cuales hay que tener en consideración a la hora de confeccionar un calendario de eventos y actuaciones en la red viaria interurbana; especialmente si la fecha de celebración coincide con los días en los que se han de tomar medidas restrictivas respecto a la regulación del tráfico.

Esta Jefatura Provincial de Tráfico es el organismo responsable de la movilidad y la seguridad vial en la provincia de Cádiz, encargado de emitir el informe vinculante previo a la autorización de la realización de cualquier actuación o evento en la red viaria interurbana que pudiera alterar o afectar la circulación ordinaria de la misma.

Por ello, con el objetivo de gestionar de una manera más eficiente la fluidez y la seguridad de la circulación vial y la tramitación administrativa que lleva consigo, nos ponemos en contacto con usted para solicitarle que, si tuviera programada la celebración de cualquier

evento a lo largo del próximo 2016, lo comunique a esta Jefatura Provincial de Tráfico de Cádiz antes del próximo 15 de febrero, con indicación expresa del nombre de la actividad, fecha de realización, número de participantes e itinerario afectado al correo electrónico: seguridadvial.jptca@dgt.es.

Para la elección de la fecha, no olvidar la Resolución mencionada de Medidas Especiales de Tráfico previstas para el año 2016, ya que tal y como se indica en la misma:

“No se autorizará ni se informará favorablemente prueba deportiva alguna, de carácter competitivo o no, cuando implique la ocupación de la calzada o arcenes, así como cualquier otro evento que pueda afectar a la fluidez de la circulación o la seguridad vial, especialmente aquellos que impliquen un uso excepcional de la vía y precisen escolta por las Fuerzas de Vigilancia de la Agrupación de Tráfico de la Guardia Civil, durante los días y horas que se indican en el Anexo I de esta Resolución ...”.

Es importante señalar que esta comunicación no supone alteración ninguna en el procedimiento a seguir en la tramitación de la correspondiente autorización, que deberá ser solicitada en tiempo y forma incluyendo toda la documentación pertinente, tal y como se indica en el Anexo II del Reglamento General de Circulación aprobado por el Real Decreto 1428/2003, de 21 de noviembre.

Agradecemos de antemano su colaboración y le participamos que nuestro trabajo diario siempre irá encaminado a ayudarles a que los eventos que prevean realizar se desarrollen dentro del marco de la más absoluta normalidad, alterando en la menor medida la fluidez del tráfico y produciendo las mínimas incidencias al resto de los usuarios de las vías, además manteniendo unos niveles adecuados de seguridad vial para todos los usuarios.”

La Junta de Gobierno Local, por unanimidad, acuerda dar traslado a la Oficina de Atención al Ciudadano, a la Delegación Municipal de Deportes, a la Policía Local y al Negociado de Aperturas.

2.7.- Escrito del Area de Gestión Sanitaria Norte de Cádiz, de la Consejería de Salud, en relación con la petición de servicio de ambulancia durante la XXXIII Concentración Motociclista Invernal Villa de Rota.

Por el Sr. Secretario se da cuenta de escrito remitido por el Area de Gestión Sanitaria Norte de Cádiz, de fecha 26 de enero de 2016, cuyo tenor literal es el siguiente:

“Tras recibir su certificado sobre los acuerdos adoptados en la Junta Local de Seguridad, del Ayuntamiento de Rota, celebrada en primera citación el día 10 de diciembre del año dos mil quince, le comunicamos que:

Los dispositivos específicos para la cobertura de actos que representen un riesgo previsible deben ser provistos por la entidad organizadora del acto, en este caso el Ayuntamiento de Rota, por lo que no preveemos dota de servicios sanitarios específicos al recinto ferial de Rota.

No obstante el Servicio Andaluz de Salud, y en concreto el Area de Gestión Sanitaria Norte de Cádiz, alertará a los equipos sanitarios del Centro de Salud de Rota y al Dispositivo de Urgencias para que apoyen a los recursos contratados por el organizador en caso necesario. Con el fin de agilizar la respuesta de los equipos sanitarios, también se reforzará con una ambulancia de la red de transporte urgente las noches del 5 y 6 de febrero, por lo que dicho recurso estará disponible desde la 8 horas del día 5 hasta las 20 horas del día 7 de febrero de 2016.”

La Junta de Gobierno Local, por unanimidad, acuerda agradecer el refuerzo previsto, si bien, y habida cuenta que la aglomeración de personas se producirá en la localidad de Rota, reiterar la petición de ubicar la ambulancia de refuerzo en el recinto ferial de Rota, durante todo el sábado día 6 de febrero y la mañana del domingo 7 de febrero, fecha de celebración de la XXXII Concentración Invernal Villa de Rota, al objeto de conseguir una actuación inmediata en caso de producirse algún incidente que requiera de su intervención, y no tenga que desplazarse de Sanlúcar de Barrameda a Rota, con el tiempo que ello conllevaría.

2.8.- Sentencia del Tribunal Supremo, en relación con la necesidad de tarjetas de armas expedida por los alcaldes y con validez restringida de las armas lúdico-deportivas de airsoft y paintball.

Por el Sr. Secretario General se da cuenta de la publicación en el Diario del Derecho Municipal de la Sentencia del Tribunal Supremo, en relación con el recurso interpuesto por la Administración General del Estado, por la que se revoca la sentencia impugnada, y se declara la conformidad a Derecho de la Orden INT/2860/2012, de 27 de diciembre, por la que se determina el régimen aplicable a ciertas armas utilizables en las actividades lúdico-deportivas de airsoft y paintball, según la cual,

necesitan tarjeta de armas expedidas por los alcaldes y con una validez restringida a los respectivos términos municipales.

La Junta de Gobierno Local, por unanimidad, acuerda dar traslado a la Oficina de Atención al Ciudadano, así como a la Policía Local.

2.9.- Publicación en el BOE de Resolución de 29 de enero de 2016, del Instituto de Contabilidad y Auditoría de Cuentas, sobre la información a incorporar en la memoria de las cuentas anuales en relación con el período medio de pago a proveedores en operaciones comerciales.

Por el Sr. Interventor Acctal., se da cuenta de la publicación en el Boletín Oficial del Estado número 30, de 4 de febrero, páginas 9356 y siguientes, de la Resolución de 29 de enero de 2016, del Instituto de Contabilidad y Auditoría de Cuentas, sobre la información a incorporar en la memoria de las cuentas anuales en relación con el período medio de pago a proveedores en operaciones comerciales.

2.10.- Publicación en el BOP de Anuncio por el que se somete a información pública el acuerdo adoptado por el Excmo. Ayuntamiento Pleno, en sesión celebrada el día 28 de enero de 2016, al punto 7º, aprobando inicialmente el expediente número 3 de modificación presupuestaria.

El Sr. Interventor Acctal., da cuenta de la publicación en el Boletín Oficial de la Provincia número 24, de 5 de febrero, páginas 4 y 5, de anuncio por el que se somete a información pública el acuerdo adoptado por el Excmo. Ayuntamiento Pleno, en sesión ordinaria celebrada el día 28 de enero de 2016, al punto 7º, en el que se aprueba inicialmente el expediente número 3 de modificación presupuestaria dentro del vigente presupuesto prorrogado del Ayuntamiento, mediante créditos extraordinarios y suplementos de crédito, por un importe de 8.457.496,19 €.

2.11.- Sentencia dictada por el Juzgado de lo Contencioso-Administrativo núm. 6 de Sevilla, recaída en el procedimiento abreviado [REDACTED], interpuesto por [REDACTED]

██████████, contra la Mancomunidad de Municipios del Bajo Guadalquivir y los Ayuntamientos mancomunados.

Se da cuenta por el Sr. Interventor Acctal. de la Sentencia dictada por el Juzgado de lo Contencioso-Administrativo núm. 6 de Sevilla, recaída en el procedimiento abreviado ██████████, interpuesto por ██████████ contra la Mancomunidad de Municipios del Bajo Guadalquivir y los Ayuntamientos mancomunados, la cual estima el recurso interpuesto y declarando el derecho del recurrente a percibir la cantidad de 12.978,93 € en concepto de principal adeudado correspondiente a las facturas impagadas y condenando a la Mancomunidad del Municipio del Bajo Guadalquivir, en la persona de su Comisión Liquidadora, al pago de las expresadas cantidades, sin perjuicio de la responsabilidad subsidiaria de los Ayuntamientos demandados que la conformaban, en proporción a sus respectivas participaciones en dicha entidad, Ayuntamientos de Las Cabezas de San Juan, El Coronil, El Cuervo, Los Molares, Lebrija, Utrera, Chipiona, Rota, Sanlúcar de Barrameda, Trebujena y de Los Palacios y Villafranca, no procediendo la imposición de las costas a la parte demandada.

La Junta de Gobierno Local, por unanimidad, acuerda comunicar al Juzgado de lo Contencioso-Administrativo núm. 6 de Sevilla, a la Comisión Liquidadora de la Mancomunidad de Municipios del Bajo Guadalquivir, así como a la entidad ██████████ que este Ayuntamiento ha firmado varias operaciones de crédito para liquidar la deuda de la Mancomunidad de Municipios del Bajo Guadalquivir, habiendo quedado saldada la deuda que mantenía con la Mancomunidad de Municipios del Bajo Guadalquivir.

2.12.- Compensación de la bonificación concedida a las cooperativas en la cuota municipal del Impuesto sobre Actividades Económicas correspondientes al año 2014.

Por el Sr. Interventor Acctal., se da cuenta de resolución del Ministerio de Hacienda y Administraciones Públicas, por la que se procede al abono de la cantidad de 2.742,28 €, correspondientes a la compensación de la bonificación concedida a las cooperativas en la cuota municipal del Impuesto sobre Actividades Económicas correspondientes al año 2014.

2.13.- Pésame a empleada municipal por fallecimiento de su padre.

Teniendo conocimiento la Junta de Gobierno Local del fallecimiento en días pasados de D. [REDACTED], padre de la empleada municipal D^a [REDACTED] se acuerda hacerle llegar el pésame por tan irreparable pérdida, rogando lo haga extensivo a toda su familia.

2.14.- Informe verbal del Sr. Secretario General, en relación con seguro de responsabilidad civil de la exhibición que se desarrollará en el Recinto Ferial dentro de las actividades organizadas en la XXXII Concentración Invernal Villa de Rota.

Con respecto a la actuación que se llevará a cabo durante el fin de semana en la XXXII Concentración Invernal Villa de Rota, por el Sr. Secretario General se informa verbalmente que el seguro presentado por el artista que hace la exhibición el sábado y el domingo, es solo para cubrir las actuaciones preparatorias de la misma y los artistas intervinientes, no contemplado a los participantes. Como quiera que esto es del todo insuficiente, los organizadores del evento, el [REDACTED] de Rota, han suscrito una nueva póliza de seguro de responsabilidad civil, cuya cobertura por siniestro es de 300.000 € y por víctima de 180.000 € que, a juicio de este Secretario, es insuficiente y que se ha ampliado a 300.000 € por víctima, es decir, a daños personales, habida cuenta de la experiencia de este Ayuntamiento, como por ejemplo, el accidente de un ciudadano americano por la caída de una rama de un árbol, en el que se solicitó por el interesado, al queda inválido, una indemnización de 1.500.000 €.

Igualmente, solicitar que el Motoclub presente la documentación requerida por este Ayuntamiento con la antelación suficiente y no en los últimos días, con lo que no da tiempo material a supervisarla y comprobarla con la rigurosidad que ello requiere.

La Junta de Gobierno Local, queda enterada de ello.

PUNTO 3º.- PROPUESTAS DEL SR. ALCALDE-PRESIDENTE, EN RELACION CON EXPEDIENTES DE INFRACCION URBANÍSTICA.

3.1.- Núm. [REDACTED] de [REDACTED].

Por el Técnico de Gestión de Disciplina Urbanística, se remite expediente de infracción urbanística número [REDACTED], el cual, ha sido tramitado conforme a la legislación vigente y constando en el mismo los informes preceptivos correspondientes.

Es conocida la propuesta que formula el Sr. Alcalde-Presidente, D. José Javier Ruiz Arana, cuyo tenor literal es el siguiente:

“En relación al expediente incoado a D. [REDACTED], por obras o instalaciones sin licencia, consistente en instalación de pérgola con techo de madera de 6,7/4 m², en c/[REDACTED] de esta localidad, de acuerdo al informe del Técnico de Gestión de Disciplina Urbanística, que a continuación se transcribe:

“En relación al expediente incoado a D. [REDACTED] por obras o instalaciones sin licencia, consistentes en instalación de pérgola con techo de madera de 6,7/4 m², en c/[REDACTED] se emite el siguiente informe:

1.- Al restablecimiento de la legalidad urbanística se refieren los arts. 182 y 183 de la L.O.U.A., habiéndose tramitado el expediente de protección de legalidad y finalizado por acuerdo de carácter de firme, la continuación del expediente conlleva iniciar la ejecución material del acuerdo, es decir, la demolición de cualquier actuación urbanística (edificación, construcción, etc) realizada con licencia, sin perjuicio de la vigencia del principio de proporcionalidad que puede conllevar el de menor demolición.

2.- Los medios de ejecución forzosa están establecido en el art. 97 de la Ley de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas se concretan en cuánto a los acuerdos de restitución de la legalidad urbanística en la ejecución subsidiaria y la multa coercitiva, dichos medios de ejecución están desarrollados en la Ley de Ordenación Urbanística de Andalucía 7/2002 de 17 de diciembre, en el art. 184 que dice lo siguiente:

Artículo 184 Incumplimiento de órdenes de reposición de la realidad física alterada.

1. El incumplimiento de las órdenes de reposición de la realidad física a su estado anterior dará lugar, mientras dure, a la imposición de hasta doce multas coercitivas con una periodicidad mínima de un mes y cuantía, en cada ocasión, del diez por ciento del valor de las obras realizadas y, en todo caso, como mínimo de 600 euros.

2. En cualquier momento, una vez transcurrido el plazo que, en su caso, se haya señalado en la resolución de los procedimientos de restablecimiento del orden jurídico perturbado o de reposición de la realidad física alterada, para el cumplimiento voluntario de dichas órdenes por parte del interesado, podrá llevarse a cabo su ejecución subsidiaria a costa de éste; ejecución a la que deberá procederse en todo caso una vez transcurrido el plazo derivado de la duodécima multa coercitiva.

3.- La competencia para disponer tales medidas, debe entenderse de conformidad con el artículo 29 párrafos 4 y 5 Reglamento de Disciplina Urbanística Estatal RD 2187/78 (vigente de forma supletoria según dispone la Disposición Transitoria 9ª L.O.U.A), que corresponde dicha facultad al Ayuntamiento (se entiende Pleno), de modo que si dicho órgano no procediera en el plazo de un mes a dictar el correspondiente acuerdo, el Alcalde dispondrá directamente dicha demolición a costa del interesado (en ese sentido varias sentencia del T.S. como ejemplo la de 14/10/98 R. 7989).

En el mismo sentido el art. 183.5 de la Ley de Ordenación Urbanística de Andalucía:

“183.5. El Ayuntamiento o la Consejería con competencias en materia de urbanismo, en su caso, sin perjuicio de la correspondiente medida de suspensión acordada, dispondrá la inmediata demolición de las actuaciones de urbanización o edificación que sean manifiestamente incompatibles con la ordenación urbanística, previa audiencia del interesado, en el plazo máximo de un mes.”

4.- En el presente expediente por acuerdo de la Junta de Gobierno Local de fecha 29-02-2012 al punto 4.13, se acordó la reposición de la realidad física alterada, en el plazo de dos meses a contar de la notificación de la citada resolución que tuvo lugar el 19-03-2012, por consiguiente la resolución tiene carácter firme y por tanto ejecutable.

5.- A efectos de concretar las medidas de ejecución adoptadas en el mismo, mediante multas coercitivas por tratarse del menos restrictivo de la libertad individual, de conformidad al art. 95 de la Ley 30/92 de 26 de noviembre, cualquier medio de ejecución forzosa requiere previo apercibimiento.

6.- En referencia a la competencia para adoptar la imposición de multas coercitivas previas a la ejecución subsidiaria o demolición en su caso de lo construido, no está atribuida expresamente al Ilmo. Ayuntamiento Pleno, como es el caso de la mencionada ejecución subsidiaria, por consiguiente de conformidad al art. 21.1 de la Ley 7/85 de Bases de Régimen Local, apartados r y s, entre las competencias del Alcalde se establece por dicha norma que corresponde a éste: “ap r) Ordenar la publicación, ejecución y hacer cumplir los acuerdos del Ayuntamiento” y “ap s) Las demás que expresamente le atribuyan las leyes y aquellas que la legislación del Estado o de las

comunidades autónomas asignen al municipio y no atribuyan a otros órganos municipales". En su virtud, como en otras competencias atribuidas a la Alcaldesa que no estuvieren delegadas, es competente la Junta de Gobierno Local en cuanto a la imposición de multas coercitivas por expedientes de protección de la legalidad urbanística, como medio de ejecución previo a la ejecución subsidiaria (art. 184 de la L.O.U.A. citado), siempre que estuviere presente la Alcaldesa o persona en quien delegare.

7.- Consta en el expediente, informe de los Servicios de Inspección de fecha 14-08-2015, en el que se indica que la actuación denunciada se encuentra instalada, por consiguiente no se ha restablecido la legalidad urbanística.

Por lo expuesto, de conformidad al art. 184 de la Ley 7/2002 de 17 de diciembre LOUA y arts. 95 y 97 de la Ley 30/92 de 26 de noviembre L.R.J.A.P. y P.C, procede lo siguiente:

1.- Apercibir al interesado/a, de que dispone del plazo de un mes para cumplir el acuerdo de Junta de Gobierno Local de fecha 19-02-2012 al punto 4.13, por el que se acordaba la restitución de la legalidad urbanística alterada de los actos realizados sin licencia objeto del expediente 19/2011 I.U.

2.- Transcurrido el citado plazo sin haber restituido la legalidad urbanística, se procederá a la imposición de la primera multa coercitiva por la cantidad de seiscientos euros (600 euros), cantidad mínima aplicable, tal como establece la norma de aplicación anteriormente mencionada, el art. 184 de la L.O.U.A. 7/2002 de 17 de diciembre."

La Junta de Gobierno Local, por unanimidad, acuerda aprobar la propuesta anterior y, en consecuencia:

1.- Apercibir al interesado/a, de que dispone del plazo de un mes para cumplir el acuerdo de Junta de Gobierno Local de fecha 19-02-2012 al punto 4.13, por el que se acordaba la restitución de la legalidad urbanística alterada de los actos realizados sin licencia objeto del expediente 19/2011 I.U.

2.- Transcurrido el citado plazo sin haber restituido la legalidad urbanística, se procederá a la imposición de la primera multa coercitiva por la cantidad de seiscientos euros (600 euros), cantidad mínima aplicable, tal como establece la norma de aplicación anteriormente mencionada, el art. 184 de la L.O.U.A. 7/2002 de 17 de diciembre.

3.2.- Número [REDACTED] de D. [REDACTED].

Por el Técnico de Gestión de Disciplina Urbanística se remite expediente de infracción urbanística [REDACTED], el cual, ha sido tramitado conforme a la legislación vigente y constando en el mismo los informes preceptivos correspondientes.

Es conocida propuesta que formula el Sr. Alcalde-Presidente, D. José Javier Ruiz Arana, cuyo tenor literal es el siguiente:

"En relación al expediente incoado a D. [REDACTED], por obras o instalaciones sin licencia, consistente en sustitución de carpintería de aluminio y madera de toda la vivienda, modernización de cocina, aseo y baño, sustitución de instalación eléctrica y termo calentador y solado de toda la vivienda, en Avda. [REDACTED] de esta localidad, de acuerdo al informe del Arquitecto Técnico Municipal y al Técnico de Gestión de Disciplina Urbanística, que a continuación se transcriben:

"En relación al traslado que se me efectúa del expediente de referencia se emite el siguiente informe:

ANTECEDENTES.-

- 1.- Con fecha 11/02/2015 se levanta "*Acta de inspección por infracción urbanística*" por los auxiliares de inspección D. [REDACTED] y D. [REDACTED] respecto a la ejecución de obras consistentes en la modernización general de vivienda, modernización baño <4,00 m², modernización aseo <2,00 m², modernización cocina < 7,00 m², sustitución de 3 ventanas y sustitución de las puertas de acceso a las dos terrazas, ejecución de solería sobre la existente (60,00 m²), instalación eléctrica de toda la vivienda, sustitución de 5 puertas paso y 13,00 m² de escayola.
- 2.- El 12/02/2015, con nº de entrada [REDACTED] en el Registro General, se solicita licencia por el denunciado, abonándose 556,99 € en concepto de I.C.I.O. y tasas urbanísticas.
- 3.- Consta informe del Arquitecto Técnico Municipal (19/02/2015) que manifiesta que al existir Acta de Inspección, dicho expediente debe continuarse por parte del Negociado de Protección de la Legalidad al no estar las obras finalizadas y que podrían afectar a las condiciones generales de estética del edificio.
- 4.- Con fecha 28/08/2015, nº de entrada [REDACTED], se presenta por D. [REDACTED] un Certificado de

instalación individual de gas con nº [REDACTED] y nº [REDACTED] realizado por la empresa [REDACTED] con C.I.F. [REDACTED].

HECHOS.-

Se gira visita (24/08/2015) al lugar de los hechos y se accede a su interior en presencia del D. [REDACTED] observándose que las obras solicitadas están ejecutadas y no supone aumento de edificabilidad.

Respecto al termo, decir que se alimenta con gas butano y se encuentra ubicado en lo que anteriormente era un lavadero comunicado con la cocina, evacuando hacia el exterior a través de un tubo de chapa esmaltada.

El bloque de viviendas presenta en general distintos tipos de cerramiento en lo que respecta al lavadero, desconociéndose en este caso cuando se procedió a su modificación. Los cerramientos de los lavaderos del bloque de vivienda varían desde celosías de cerámica (comunicadas directamente con el exterior) a paños ciegos alicatados sin ventilación (posible cambio a termos y cocina eléctricas) o a paños ciegos alicatados con hueco de carpintería (como es el caso).

Las obras han sido llevadas a cabo en un suelo en el que el planeamiento vigente es el Plan General Municipal de Rota, aprobado definitivamente por Resolución de la Comisión Provincial de Urbanismo de 1 de diciembre de 1994 (B.O.P. de 19-diciembre-1995). Documento adaptado a la LOUA por acuerdo de Pleno de fecha 18 de marzo de 2009 (B.O.P. de 19 de agosto de 2009).

Según este planeamiento las obras han sido llevadas a cabo en suelo clasificado como URBANO CONSOLIDADO (plano nº [REDACTED]) y calificado como Edificación Abierta IV (baja + 3 plantas).

El edificio en el que se sitúa la vivienda se encuentra en situación de fuera de ordenación al exceder el nº de plantas autorizado.

El Art. 70.2 del P.G.O.U. de Rota distingue varios casos de situaciones fuera de ordenación, como es el considerado en el apartado d) que dice: *"Los que, independientemente de las limitaciones anteriores, no estén conformes con otras condiciones de edificación tales como altura, edificabilidad u ocupaciones máximas asignadas por el Plan"*.

El Art. 162.- Obras en edificaciones fuera de ordenación, en su apartado 4 expresa: *"En las edificaciones fuera de ordenación en situación d) podrán admitirse obras de restauración, conservación, consolidación, acondicionamiento o de reforma menor siempre que no se modifique la edificabilidad actual del edificio. A este solo efecto, el cerramiento de terraza no computará como edificabilidad"*.

CONCLUSIÓN.-

Las obras denunciadas son legalizables en su totalidad, dado que se consideran obras de carácter menor que no suponen

aumento de edificabilidad y que están permitidas por el planeamiento general.

El importe de impuestos y tasas es de:

I.C.I.O.: 3,30 % s/15.094,09 € = 498,10

€

Tasa pequeña obra de reposición y mejora: 58,89 €

O.F. 2.4, epígrafe IV- licencias previa denuncia:15% s/ 58,89 € =

8,83 €

Suma: 565,82 €

Cantidad abonada por el solicitante: 556,99 €

Cantidad pendiente a pagar: 8,83 €

Nota: el presente informe se emite sin perjuicio del preceptivo informe jurídico, al que se refiere el artículo 172.4º de la Ley 7-2.002 de Ordenación Urbanística de Andalucía."

"En relación al expediente de referencia incoado a D. [REDACTED], en el que solicita sustitución de carpintería de aluminio y madera de toda la vivienda, modernización de cocina, aseo y baño, sustitución de instalación eléctrica y de termo calentador y solado de toda la vivienda, en Avda. [REDACTED], se emite informe en el siguiente sentido:

Antecedentes de hecho

1.- La solicitud de legalización está motivada por la previa formulación o levantamiento de Acta de Inspección por Infracción Urbanística de fecha 11 de febrero de 2015, por la realización de las obras anteriormente citadas.

2.- Tras la solicitud de legalización se ha emitido informe técnico favorable.

Informe

1.- La actuación se ha desarrollado en Suelo Urbano Consolidado calificado de Edificación Abierta IV (baja + 3 plantas) y según se desprende de la documentación existente en el expediente, se trata de obras menores de reparación y reforma, en edificación en fuera de ordenación, no produciendo aumento de volumen edificable por lo que son autorizables.

2.- Según se desprende del informe técnico las obras están terminadas por lo que no procede plazo de ejecución, y a la liquidación provisional habrá que añadirsele el 15 % de la Tasa por previa denuncia,

según se establece en la OF 2.4 ep IV, cantidad que asciende a 8,83 euros.

Por lo expuesto:

- Se emite informe jurídico favorable a la concesión de la licencia urbanística, y por consiguiente a la legalización de las obras realizadas, y que se encuentran enumeradas en el informe técnico de fecha 19-10-2015 obrante en el expediente, no procediendo en consecuencia la iniciación de expediente de restablecimiento de legalidad urbanística (art. 48 del R.D.U.A.).

- De igual forma se pone en conocimiento que, la apreciación de una infracción urbanística, dará lugar sean o no legalizables las obras objeto de dicha infracción, a la incoación de expediente sancionador (art. 176 L. 7/2002 L. O. U.A.). "

Se propone de acuerdo a los informes técnicos, la concesión de la licencia, debiendo abonar en concepto de legalización la cantidad de 8´83 €, resultando:

I.C.I.O:	3´30 % s/ 15.094´09 €	498.10 €
TASA		58.89 €
REC 15 % s/ 58´89 €		8´83 €
SUMA		565´82 €
Cantidad abonada por el solicitante		556´99 €
Cantidad pendiente a pagar		8´83 €."

El Sr. Secretario General informa verbalmente que se deberá de iniciar al mismo tiempo el correspondiente expediente sancionador, debiendo acreditarse documentalmente este cumplimiento.

La Junta de Gobierno Local, por unanimidad, acuerda aprobar la propuesta anterior y, en consecuencia, la concesión de licencia y legalización de las obras objeto del expediente, debiendo abonar por dicho concepto, según las ordenanzas fiscales 1.4 y 2.4, la cantidad de 565,82 euros, por lo que habiéndose ingresado por el interesado la cantidad de 556,99 euros, deberá de abonar 8,83 euros.

Asimismo, acuerda que por el Departamento de Infracción Urbanística se incoe el correspondiente expediente sancionador, de conformidad con el Reglamento de Disciplina Urbanística de la Junta de Andalucía.

PUNTO 4º.- PROPUESTAS DEL TENIENTE DE ALCALDE DELEGADO DE PRESIDENCIA Y REGIMEN INTERIOR, EN RELACION CON EXPEDIENTES DE RECLAMACION DE RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL.

4.1.- De D. [REDACTED].

Por la Letrada Asesora, se remite expediente de responsabilidad patrimonial número [REDACTED] seguido a instancias de D. [REDACTED], el cual, cumple la normativa establecida en la Ley 30/92, de 26 de noviembre de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común y el Real Decreto 429/93, de 26 de marzo, por el que se aprueba el Reglamento de los procedimientos de las Administraciones Públicas en materia de Responsabilidad Patrimonial.

Es conocida propuesta que formula el Teniente de Alcalde Delegado de Presidencia y Régimen Interior, D. Daniel Manrique de Lara Quirós, cuyo tenor literal es el siguiente:

“Que, con fecha 26 de enero de 2.016, por la Asesoría Jurídica Municipal se ha emitido informe que, literalmente transcrito, dice lo siguiente:

“PROPUESTA DE RESOLUCIÓN DEL EXPTE. [REDACTED] COMO CONSECUENCIA DE RECLAMACIÓN FORMULADA D. [REDACTED] [REDACTED]

Visto el expediente número [REDACTED] seguido a instancias de D. [REDACTED], con el fin de determinar la responsabilidad patrimonial de esta Administración, resulta:

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- Mediante escrito, con fecha de entrada en este Ayuntamiento de 21 de noviembre de 2009, número de Registro [REDACTED], D. [REDACTED] solicitó que, previos los trámites legales, se procediera a reconocerle el derecho a ser indemnizado, en la cantidad de 79,50 €, por los daños sufridos en el vehículo de su propiedad, marca [REDACTED], matrícula [REDACTED], el día 25 de octubre de 2009, sobre las 12,30 horas, cuando al circulando por la calle Portalejo -altura del Burger King- y pasar sobre un husillo, se ha reventado la rueda

trasera debido a que la tapa del husillo no se encontraba bien anclada. A dicho escrito acompaña Factura de Reparación e Informe de la Policía Local.

SEGUNDO.- Con fecha de 1 de diciembre de 2.009, al punto 5º.5, la Junta de Gobierno Local acordó incoar el oportuno expediente en el que se contenía la indicación de la Instructora y Secretaria y la tramitación que habría de seguir el expediente.

Asimismo, mediante oficio, con fecha de notificación de 22 de diciembre de 2.009, se requirió al interesado a fin de que propusiera las pruebas de las que intentaran valerse, proponiendo éste, además de la documental acompañada con su escrito de reclamación, la Documental consistente en documentación acreditativa de la titularidad del vehículo. Pruebas, estas que fueron admitidas e incorporadas al expediente.

Del mismo modo fueron practicadas e incorporadas al expediente las pruebas propuestas por la Instructora, concretamente informes solicitados a la Jefatura de la Policía Local, a la empresa pública municipal concesionaria del servicio de aguas AREMSA y a la Delegación de Patrimonio

TERCERO.- Mediante oficio, con fecha de notificación de 23 de diciembre de 2.014, se comunica al interesado la apertura de la fase de audiencia, concediéndole el plazo de quince días para que pudiera alegar y presentar los documentos que estimase oportunos; no formulando éste nuevas alegaciones.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- Según el art. 54 de la Ley 7/85, de 2 de abril, de Bases de Régimen Local y el art. 223 del Reglamento de Organización, Funcionamiento y Régimen Jurídico de las Entidades Locales (RD 2568/86, de 28 de noviembre) "Las Entidades Locales responderá directamente de los daños y perjuicios causados a los particulares en sus bienes y derechos como consecuencia del funcionamiento de los servicios públicos o de la actuación de sus autoridades, funcionarios o agentes, en los términos establecidos en la legislación general sobre responsabilidad administrativa". Tal legislación general viene constituida por la ley 30/92, de 26 de noviembre, que en el art. 139 (en concordancia con el art. 106.2 CE) establece que "Los particulares tendrán derecho a ser indemnizados por las Administraciones Públicas correspondiente, de toda lesión que sufran en cualquiera de sus bienes y derechos, salvo en los casos de fuerza mayor, siempre que la lesión sea consecuencia del funcionamiento normal o anormal de los servicios públicos. En todo caso, el daño alegado habrá de ser efectivo, evaluable económicamente e individualizado con relación a una persona o grupo de personas."

Por su parte, el Tribunal Supremo, en reiterada jurisprudencia, ha declarado que la responsabilidad patrimonial de la administración se configura como una responsabilidad objetiva o por el resultado, señalado como requisitos imprescindibles para poder declarar dicha responsabilidad patrimonial los siguientes: a) La efectiva realidad del daño o perjuicio, evaluable económicamente e individualizado en relación a una persona o grupo de personas. b) Que el daño o lesión patrimonial sufrida por el reclamante sea consecuencia del funcionamiento normal o anormal -es indiferente la calificación- de los servicios públicos en una relación directa e inmediata y exclusiva de causa a efecto, sin intervención de elementos extraños que pudieran influir, alterando, el nexo causal. c) Que el reclamante no tenga el deber jurídico de soportar el daño cabalmente causado por su propia conducta . d) Ausencia de fuerza mayor. En efecto, es doctrina jurisprudencial consolidada la que afirma, después de distinguir entre los supuestos de caso fortuito y de fuerza mayor, que sólo excluyen la responsabilidad patrimonial estos últimos y no los primeros (SSTS 15-02-68, 14-12-83, 15-02-86.....).

Pues bien, en relación con el requisito de la relación de causalidad debemos señalar que la jurisprudencia tradicionalmente ha exigido que el nexo causal sea directo, inmediato y exclusivo - sentencias del Tribunal Supremo de 20 de enero de 84, 30 diciembre de 1985, 20 de enero de 1986 -, lo cual supone desestimar sistemáticamente todas las pretensiones de indemnización cuando interfiere en aquél, de alguna manera, la culpa de la víctima -sentencias del Tribunal Supremo de 20 de junio de 1984 y 2 de abril de 1986 , entre otras- o bien de un tercero. Sin embargo, es cierto que frente a esta línea tradicional de la jurisprudencia, aparece otra que no exige la exclusividad del nexo causal -sentencias Tribunal Supremo de 12 de febrero 1980, 30 de marzo y 12 de mayo 1982, y 11 de octubre 1984 , entre otras-, y que por tanto no excluye la responsabilidad patrimonial de la Administración cuando interviene en la producción del daño, además de ella misma, la propia víctima, o un tercero, (*salvo que la conducta de uno y de otro sean tan intensas que el daño no se hubiera producido sin ellas*, sentencias Tribunal Supremo 4 de julio de 1980 y 16 de mayo de 1984), supuestos en los que procede hacer un reparto proporcional del importe de la indemnización entre los agentes que participan en la producción del daño, bien moderando ese importe -sentencias STS 31 de enero y 11 octubre 84 -, o acogiendo la teoría de la compensación de culpas para efectuar un reparto equitativo del montante de aquélla - sentencias TS de 17 de mayo de 1982,12 de mayo 82 y 7 de julio 84 , entre otras-.

Es decir, el necesario nexo de causalidad entre el funcionamiento normal o anormal del servicio público y la producción del daño puede no existir, cuando el resultado dañoso se deba exclusivamente a la actuación del administrado, y aún cabe la posibilidad de que, junto con aquel funcionamiento del servicio público, se aprecie la

conurrencia de otra concausa o causa trascendente en la producción del suceso, pudiendo entonces apreciarse una concurrencia de culpas, con compensación de responsabilidades. Hay supuestos, como declara la Sentencia del Tribunal Supremo de 9 de mayo de 2000, en los que *"la Administración queda exonerada, a pesar de que su responsabilidad patrimonial sea objetiva, cuando es la conducta del perjudicado o de un tercero la única determinante del daño producido aunque haya sido incorrecto el funcionamiento del servicio público* (Sentencias de 21 de marzo, 23 de mayo, 10 de octubre y 25 de noviembre de 1995, 25 de noviembre y 2 de diciembre de 1996, 16 de noviembre de 1998, 20 de febrero y 13 de marzo de 1999 y 15 de abril de 2000)".

En efecto, es también reiterada doctrina jurisprudencial la que afirma que *"no es acorde con el principio de responsabilidad patrimonial objetiva su generalización más allá del principio de causalidad, de manera que, para que exista aquélla, es imprescindible la existencia de nexo causal entre la actuación de la Administración y el resultado lesivo producido, pues la prestación de un servicio público por la Administración y la titularidad por parte de aquella de la infraestructura material no implica que el vigente sistema de responsabilidad patrimonial objetiva de las Administraciones Públicas conviertan a éstas en aseguradoras universales de todos los riesgos con el fin de prevenir cualquier eventualidad desfavorable o dañosa para los administrados que pueda producirse con independencia del actuar administrativo, porque de lo contrario, aquél se transformaría en un sistema providencialista no contemplado en nuestro ordenamiento jurídico"* (por todas, SSTs de 5-06-98, 13-09-02 y 14-10-03)

Por otra parte, tampoco cabe olvidar que, como ya hemos señalado anteriormente, en relación con dicha responsabilidad patrimonial es doctrina jurisprudencial consolidada la que entiende que la misma es objetiva o de resultado, de manera que lo relevante no es el proceder antijurídico de la Administración sino la antijuricidad del resultado o lesión.

Pues bien, según recuerda la STS de 3 de octubre de 2007 *"La antijuricidad del daño viene exigiéndose por la jurisprudencia, baste al efecto la referencia a la sentencia de 22 de abril de 1994, que cita las de 19 enero y 7 junio 1988, 29 mayo 1989, 8 febrero 1991 y 2 noviembre 1993, según la cual: "esa responsabilidad patrimonial de la Administración se funda en el criterio objetivo de la lesión, entendida como daño o perjuicio antijurídico que quien lo sufre no tiene el deber jurídico de soportar, pues si existe ese deber jurídico decae la obligación de la Administración de indemnizar"* (en el mismo sentido sentencias de 31-10-2000 y 30-10-2003)".

Un primer criterio de antijuricidad lo constituye, como resulta evidente, que la lesión se haya causado con contravención de cualquier norma aplicable al supuesto de que se trate, lo cual, a sensu contrario define como "no antijurídica" esa lesión sufrida por el

particular cuando existe algún precepto legal que le impone el deber de sacrificarse por la sociedad (STS de 27 septiembre 1979 y de 10 de octubre de 1997). Otro criterio que ayuda a valorar la antijuridicidad de una lesión es que esta venga derivada de la situación de riesgo en que se colocó el propio perjudicado (STS 18 de octubre de 1999). También desaparecería la antijuridicidad de la lesión al existir causas de justificación en el productor del daño, esto es en el actuar de la Administración (STS de 5 de febrero de 1996). Como es lógico, la lesión no será antijurídica si la ley faculta a la Administración para actuar de la manera en que lo ha hecho, o lo que es lo mismo cuando "concorre una causa que la excluye y un derecho que ampara el actuar administrativo, generando la obligación jurídica de soportar el daño" (STS de 16 de diciembre de 1997). Finalmente, la lesión no será antijurídica si existe "un título que imponga al administrado la obligación de soportar la carga" (STS de 3 enero 1979) o bien una causa justificativa que legitime el perjuicio.

En este sentido destaca la STS de 22 de febrero de 2007 que "Es un criterio de imputación del daño al que lo padece la asunción de los riesgos generales de la vida (STS 21 de octubre de 2005 y 5 de enero de 2006), de los pequeños riesgos que la vida obliga a soportar (SSTS de 11 de noviembre de 2005 y 2 de marzo de 2006) o de los riesgos no cualificados, pues riesgos hay en todas las actividades de la vida (STS 17 de julio de 2003), en aplicación de la conocida regla *id quod plerumque accidit* (las cosas que ocurren con frecuencia, lo que sucede normalmente), que implica poner a cargo de quienes lo sufren aquel daño que se produce como consecuencia de los riesgos generales de la vida inherentes al comportamiento humano en la generalidad de los casos, debiendo soportar los pequeños riesgos que una eventual falta de cuidado y atención comporta en la deambulación por lugares de paso.

La valoración de la antijuridicidad en estos supuestos representa -expresa o constata- los resultados de la actividad del entendimiento atribuyendo determinadas significaciones o consecuencias a acontecimientos naturales o actividades humanas, activas o pasivas, para lo que se toman como guía las reglas de la lógica, razón o buen sentido, pautas proporcionadas por las experiencias vitales o sociales o criterios acordes con la normalidad de las cosas ("*quod plerumque accidit*", según hemos visto) o del comportamiento humano ("*quod plerisque contingit*"), limitándose la verificación de estos juicios a su coherencia y razonabilidad, y que pueden determinar bien la moderación de la responsabilidad del causante mediante la introducción del principio de concurrencia de culpas, bien la exoneración del causante por circunstancias que excluyen la imputación objetiva cuando el nacimiento del riesgo depende en medida preponderante de aquella falta de atención y cuidado. Así, con carácter general una caída derivada de un tropiezo en un obstáculo de dimensiones insignificantes o visibles entraña un daño no antijurídico, que debe soportar el administrado

desde el mismo momento en que participa del servicio público de aceras o calzadas, y ello porque no se puede pretender que la totalidad de las aceras o calzadas de un casco urbano cualquiera se encuentren absolutamente perfectas en su estado de conservación y rasante, hasta extremos insoportables. En definitiva, debe concluirse que para que el daño concreto producido por el funcionamiento del servicio a uno o varios particulares sea antijurídico basta con que el riesgo inherente a su utilización haya rebasado los límites impuestos por los estándares de seguridad exigibles conforme a la conciencia social.

SEGUNDO.- Por lo que se refiere a la prueba, según el art. 6 del Real Decreto 429/93, de 26 de marzo, Reglamento de los Procedimientos de las Administraciones Públicas en materia de Responsabilidad Patrimonial y el art. 217.2 Ley de Enjuiciamiento Civil, corresponde al reclamante acreditar la existencia de la relación de causalidad entre la actividad de la Administración y el daño alegado.

En efecto, es reiterada doctrina jurisprudencial la que afirma que “la viabilidad de la pretensión de indemnización por daños y perjuicios no es acogible simplemente por su planteamiento, sino que hay que demostrar cumplidamente su existencia, su cuantificación o las bases esenciales para calcular su importe y, en todo caso, la relación de causalidad entre el hecho productor del supuesto daño y su relación con la Administración” (STS 21-01-83).

Asimismo el Tribunal Supremo, en copiosa jurisprudencia, ha sentado el principio de que “cada parte soporta la carga de probar los daños que, no siendo notorios ni negativos y teniéndose por controvertidos, constituye el supuesto de hecho de la norma cuyas consecuencias jurídicas invoca a su favor” (STS 27-11-85, 19-02-90, 13-01-98, etc...).

Y es también reiterada jurisprudencia la que afirma que “las consecuencias perjudiciales de la falta de prueba han de recaer en quien tenga la carga de la misma”.

TERCERO.- Pues bien, la aplicación de la doctrina legal y jurisprudencial expuesta al presente caso evidencia, sin ningún género de duda, la improcedencia de la pretensión del reclamante al no resultar acreditada la relación de causalidad entre los daños reclamados y el funcionamiento del servicio de seguridad en lugares públicos, ordenación del tráfico en vías urbanas y pavimentación de las mismas que, según los arts 25.2. d) y 26.1.a) de la Ley 7/1985, de 2 de abril, incumbe al Municipio.

En efecto, aplicando el marco legislativo y jurisprudencial antes citado al presente caso debemos decir que el primer elemento fundamental que debe concurrir para que proceda la responsabilidad patrimonial de esta Corporación Municipal es que el daño sea consecuencia del funcionamiento de los servicios públicos. Y para

establecer el pretendido nexo causal entre el funcionamiento del servicio público de mantenimiento y conservación de las vías públicas y de sus elementos y el resultado dañoso se requiere, como primera condición, una detallada descripción de los hechos, debidamente amparada en prueba suficiente, para luego determinar la incidencia de la actuación u omisión administrativa en lo acontecido, resultando preciso acreditar las circunstancias que compongan una explicación lógica respecto de la dinámica del accidente, prueba que incumbe al reclamante, que en el presente caso ofrece un devenir de los hechos que no ha sido corroborado por prueba alguna

Pues bien, entrando ya en el análisis de los hechos, hay que señalar que de la documentación obrante en el expediente administrativo resulta que el reclamante no ha presentado prueba alguna para acreditar el día, hora, lugar, la causa y forma exacta en que se produjo el supuesto siniestro, pues se ha limitado a presentar escrito de reclamación al que acompaña factura de reparación de la rueda del vehículo e informe policial. Los referidos documentos -particularmente el informe pericial- permiten conocer que, el día 25 de octubre de 2009, el neumático trasero derecho del vehículo del interesado tenía daños y que la tapa de un husillo ubicado en la calle Portalejo estaba suelta. No obstante las circunstancias del supuesto siniestro son imposible de conocer por los agentes de la policía local pues no presenciaron los hechos, limitándose a reproducir la narración de hechos alegada por el reclamante, de manera que, en modo alguno, puede considerarse acreditado que el hecho luctuoso se produjera en el lugar, hora y forma que aduce el interesado. Lo que conduce -teniendo en cuenta las reglas sobre la carga de la prueba, antes expuestas- a rechazar la pretensión del reclamante al no acreditarse que el daño alegado sea imputable al funcionamiento del servicio público, al no aportar ni proponer prueba que permita estimar acreditada su versión sobre el lugar exacto, la forma de producción del siniestro y la necesaria vinculación entre el estado del pavimento y la caída.

En este punto debemos traer a colación, por referirse a un supuesto semejante, la Resolución del Tribunal Administrativo de Navarra, Sección 2ª, Resolución 3520/2014 de 19 Dic. 2014, Rec. 2978/2014

“Este Tribunal no puede sino concluir, tal como ha alegado el Ayuntamiento, que no se ha justificado que la caída haya sido en el lugar donde se señala, en el que, tal como se aprecia de las fotografías, existen baldosas de distinto color. En instancia municipal no presentó testigo alguno de la caída, pese a que el Ayuntamiento, por resolución de 8 de noviembre de 2013, inició el correspondiente expediente tras la solicitud de la interesada, en el cual se le otorgó trámite de alegaciones para que aportara la prueba que considerara oportuna. La recurrente presentó alegaciones con fecha 5 de diciembre, junto con el resultado de los ensayos de resistencia al deslizamiento realizados por una empresa

del sector e informes médicos sobre su lesión. No propuso ni indicó testigo alguno de la caída. Posteriormente, con fecha 12 de mayo de 2014, aportó su evaluación económica de las lesiones. Con fecha 7 de agosto de 2014, con la puesta a su disposición de la relación de documentos del expediente tramitado, se otorgó a la recurrente nuevo plazo de audiencia para que alegara y presentara los documentos y justificaciones que estimara convenientes. Presento nuevas alegaciones y documentación complementaria, pero siguió sin indicar ni proponer testigo alguno de la caída. Por ello, por la resolución aquí impugnada se desestimó su reclamación, entre otros motivos, por no acreditarse ni cual fue la causa de la caída ni donde se produjo.

En la presente alzada propone una serie de pruebas que no hemos consideramos necesario practicar en cuanto que ninguna de ellas servía para acreditar que la caída haya sido en el lugar donde se señala: la propia recurrente no puede considerarse testigo de la caída; el Policía Municipal que acudió a la llamada de SOS sólo informa de lo que le declaró la recurrente ya que no presenció la caída y aunque sí indica que estaba acompañada de una amiga, no se identifica la misma ni la recurrente ha hecho referencia alguna a esta persona durante la tramitación de todo el expediente; el conductor de la ambulancia tampoco presenció la caída; la pericial solicitada no se considera necesaria ya que obra en el expediente el informe que refiere, sin que este Tribunal necesite ratificación ni aclaración del mismo.

La prueba practicada no acredita la relación de causalidad entre una actuación municipal y el daño ocasionado, es decir que la caída haya sido ocasionada por pisar la baldosa que indica. Ninguno de los testigos propuestos presenció cómo fue la caída.

A estos efectos, no basta con limitarse a hacer afirmaciones de parte interesada para hacer recaer en el Ayuntamiento la prueba para rebatir tales afirmaciones, sino que aquélla debe demostrar que la caída ha sido en el lugar indicado mediante medio probatorio adecuado para demostrar la responsabilidad del Ayuntamiento por el mal estado de la vía pública, lo que no ha hecho la parte recurrente, que era a la que correspondía la carga de la prueba, como ha venido exigiendo una constante y uniforme doctrina del Tribunal Supremo sobre la carga de la prueba en los procedimientos de responsabilidad patrimonial de la Administración, (sentencias de 11 de septiembre de 1995 y 16 de enero de 1996).

Es decir, no ha quedado acreditado de modo alguno que la caída sufrida por la recurrente haya sido en el lugar señalado. Por lo que no podemos estimar que exista la necesaria relación de causalidad como requisito para la responsabilidad patrimonial administrativa."

STSJ Las Palmas de Gran Canaria de 28 Abr. 2005, rec. 308/2002 "Por lo que se refiere al fondo del litigio, es conocido el constante criterio del Tribunal Supremo sobre los requisitos de la responsabilidad patrimonial de las Administraciones Públicas por las

lesiones que sufran los particulares en cualquiera de sus bienes o derechos "siempre que la lesión sea consecuencia del funcionamiento normal o anormal de los servicios públicos" (artículo 139.1 citado). Dicho criterio lo recuerda la sentencia de la Sala 3ª, de 25 de junio de 2002 al decirnos que "los elementos constitutivos de la responsabilidad patrimonial de la Administración" (conforme disponen los artículos 139 al 143 de la citada Ley 30/1992, de 26 de noviembre, desarrollados por el Reglamento aprobado por R.D. 429/1993, de 26 de marzo), son los siguientes: a) "lesión patrimonial equivalente a daño o perjuicio..."; b) "la lesión se define como daño ilegítimo"; c) "vínculo entre la lesión y el agente que la produce, es decir, entre el acto dañoso y la Administración..."; d) "... la lesión ha de ser real y efectiva". Y "además... se configura como una responsabilidad objetiva o por el resultado en la que es indiferente que la actuación administrativa haya sido normal o anormal, bastando para declararla que como consecuencia directa de aquélla, se haya producido un daño efectivo, evaluable económicamente e individualizado...".

Pues bien, en el presente caso solo existen unas fotografías (concretamente, tres) de un automóvil de color rojo, con una placa de matrícula (TM IM) colocada sobre el capó, y un informe pericial relativo al vehículo matrícula TM IM , marca BMW, en el que se relacionan "materiales a sustituir" y sus precios, y el de la mano de obra. Pero no existe prueba alguna del hecho alegado (realidad del accidente en el lugar y fecha que se indican y por la causa que se expresa, ni que éste afectara precisamente a dicho vehículo).

STS de Extremadura de 25-01-07, "Este relato fáctico se reitera en el escrito de demanda, siendo lo cierto que la única prueba sobre estos hechos es el parte de asistencia sanitaria expedido por los servicios sanitarios del Teatro Romano de Mérida, a las 11:50 horas del día 10 de Agosto de 2003. Ahora bien, este parte prueba la asistencia sanitaria, la lesión producida y podemos admitir el lugar donde se produjo -el conjunto monumental del Teatro y Anfiteatro Romanos de Mérida- pero en modo alguno acredita la forma en que se produjo la caída. El relato fáctico que contiene el escrito de demanda consiste en alegaciones de la parte recurrente carentes de apoyo probatorio, puesto que la prueba obrante acredita las lesiones pero no su forma de producción. En efecto, el actor no aporta ninguna prueba que acredite el lugar exacto donde se produjo la caída, forma y momento en que ocurrió, así como el lugar exacto donde el demandante se encontraba y por donde abandonó el recinto teatral, si era un lugar habilitado para ello o no y la existencia del cable y sus características con el que dice tropezó al abandonar el graderío.(..)

Dentro de un proceso judicial, debemos partir de la doctrina que considera que a las partes corresponde la iniciativa de la prueba, rigiendo el principio civil de que el que afirma es el que debe probar los hechos, de acuerdo con al artículo 217 de la Ley de Enjuiciamiento Civil ,

que establece que incumbe al actor la carga de probar la certeza de los hechos de los que se desprenda el efecto jurídico correspondiente a las pretensiones de la demanda, y al demandado la carga de probar los hechos extintivos o impeditivos de las pretensiones deducidas en la demanda, de tal forma que sobre el demandante recae la carga de probar los hechos en los que fundamenta su demanda, lo que nos conduce a rechazar la pretensión de la parte recurrente al no demostrarse que el daño sea imputable al funcionamiento de un servicio público, al no aportar indicios suficientes que permitan a la Sala tener por probada la versión sobre el lugar, la forma de producción del siniestro, la falta de visibilidad del cable y el lugar donde se encontraba el recurrente y por el que abandonaba el recinto teatral, ya que este órgano judicial tiene que resolver conforme al material probatorio obrante en autos, el cual tiene que acreditar la certeza de los hechos en los que se basa la demanda”.

CUARTO.- Todo lo anteriormente expuesto conduce inexorablemente a entender que la pretensión suscitada por el interesado, consistente en el reconocimiento de indemnización por los daños sufridos, NO ES CONFORME con lo dispuesto en la Ley 30/92, de 26 de Noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común y el R.D. 429/93, de 26 de Marzo, Reglamento de Responsabilidad Patrimonial de las Administraciones Públicas, lo que exime de entrar a valorar el daño causado y su cuantía .

Por cuanto antecede, vistos los antecedentes mencionados, en cumplimiento de lo establecido en los artículos 18 del RD 429/1993, de 26 de marzo, y 175 del RD 2568/1986, de 28 de noviembre, Reglamento de Organización, Funcionamiento y Régimen Jurídico de las Entidades Locales, en cuanto instructora del expediente referenciado y para su consideración por la Junta de Gobierno Local, procedo a formular la siguiente propuesta de resolución:

Primero.- DESESTIMAR la reclamación de responsabilidad patrimonial formulada por D. [REDACTED] por no ser conforme con lo dispuesto en la Ley 30/92, de 26 de Noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común y el R.D. 429/93, de 26 de Marzo.

Segundo.- Que se notifique dicho acuerdo al interesado con la indicación de que, por ser definitivo en vía administrativa, únicamente podrá interponer contra el mismo recurso contencioso-administrativo en la forma y plazos indicados en la Ley Reguladora de dicha jurisdicción, si bien previamente podrá interponer recurso potestativo de reposición, conforme arts 116 y 117 de Ley 30/92.

Es cuanto tengo a bien proponer a la Junta de Gobierno Local que, no obstante, resolverá como mejor proceda. ”

PROPONE:

Primero.- DESESTIMAR la reclamación de responsabilidad patrimonial formulada por D. [REDACTED] por no ser conforme con lo dispuesto en la Ley 30/92, de 26 de Noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común y el R.D. 429/93, de 26 de Marzo.

Segundo.- Que se notifique dicho acuerdo al interesado con la indicación de que, por ser definitivo en vía administrativa, únicamente podrá interponer contra el mismo recurso contencioso-administrativo en la forma y plazos indicados en la Ley Reguladora de dicha jurisdicción, si bien previamente podrá interponer recurso potestativo de reposición, conforme arts 116 y 117 de Ley 30/92.”

La Junta de Gobierno Local, por unanimidad, acuerda aprobar la propuesta anterior en su integridad y, en consecuencia:

1º.- DESESTIMAR la reclamación de responsabilidad patrimonial formulada por D. [REDACTED] por no ser conforme con lo dispuesto en la Ley 30/92, de 26 de Noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común y el R.D. 429/93, de 26 de Marzo.

2º.- Notificar dicho acuerdo al interesado con la indicación de que, por ser definitivo en vía administrativa, únicamente podrá interponer contra el mismo recurso contencioso-administrativo en la forma y plazos indicados en la Ley Reguladora de dicha jurisdicción, si bien previamente podrá interponer recurso potestativo de reposición, conforme arts 116 y 117 de Ley 30/92.

4.2.- De Dª [REDACTED].

Por la Letrada Asesora, se remite expediente de responsabilidad patrimonial número [REDACTED] seguido a instancias de Dª [REDACTED], el cual, cumple la normativa establecida en la Ley 30/92, de 26 de noviembre de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común y el Real Decreto 429/93, de 26 de marzo, por el que se aprueba el Reglamento de los procedimientos de las Administraciones Públicas en materia de Responsabilidad Patrimonial.

Es conocida propuesta que formula el Teniente de Alcalde Delegado de Presidencia y Régimen Interior, D. Daniel Manrique de Lara Quirós, cuyo tenor literal es el siguiente:

“Que, con fecha 26 de enero de 2.016, por la Asesoría Jurídica Municipal se ha emitido informe que, literalmente transcrito, dice lo siguiente:

“PROPUESTA DE RESOLUCIÓN DEL EXPTE. [REDACTED]
COMO CONSECUENCIA DE RECLAMACIÓN FORMULADA D^a. [REDACTED]
[REDACTED]

Visto el expediente número [REDACTED] seguido a instancias de D^a. [REDACTED], con el fin de determinar la responsabilidad patrimonial de esta Administración, resulta:

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- Mediante escrito, con fecha de entrada en este Ayuntamiento de 10 de diciembre de 2009, número de Registro [REDACTED], D. [REDACTED], actuando en representación de su hija D^a [REDACTED], solicitó que, previos los trámites legales, se procediera a reconocer a ésta última el derecho a ser indemnizada, en la cantidad de 892,87 €, por los daños sufridos en el vehículo de su propiedad, marca [REDACTED], matrícula [REDACTED], el día 19 de noviembre de 2009, sobre las 12,30 horas, cuando al circulando por la Avda. de la Diputación -altura del Jardín Botánico- al girar a la izquierda, introdujo la rueda delantera derecha en el registro de una alcantarilla que se encontraba sin la correspondiente tapa a causa de la intensa lluvia. A dicho escrito acompaña Presupuesto de Reparación por importe de 892,87 €.

SEGUNDO.- Con fecha de 19 de enero de 2.010, al punto 4º.2, la Junta de Gobierno Local acordó incoar el oportuno expediente en el que se contenía la indicación de la Instructora y Secretaria y la tramitación que habría de seguir el expediente.

Asimismo, mediante oficio, con fecha de notificación de 10 de marzo de 2.010, se requirió al interesado a fin de que propusiera las pruebas de las que intentaran valerse, proponiendo éste, además de la documental acompañada con su escrito de reclamación, la Documental consistente en Informe de la Policía Local, nuevo Presupuesto de Reparación por importe de 2.234,24 € y Documentación acreditativa de la titularidad del vehículo. Pruebas, estas que fueron admitidas e incorporadas al expediente.

Del mismo modo fueron practicadas e incorporadas al expediente las pruebas propuestas por la Instructora, concretamente informes solicitados a la Jefatura de la Policía Local y a la empresa pública municipal concesionaria del servicio de aguas AREMSA

TERCERO.- Mediante oficio, con fecha de notificación de 23 de marzo de 2.012, se comunica al interesado la apertura de la fase de audiencia, concediéndole el plazo de quince días para que pudiera alegar y presentar los documentos que estimase oportunos; no formulando éste nuevas alegaciones.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- Según el art. 54 de la Ley 7/85, de 2 de abril, de Bases de Régimen Local y el art. 223 del Reglamento de Organización, Funcionamiento y Régimen Jurídico de las Entidades Locales (RD 2568/86, de 28 de noviembre) "Las Entidades Locales responderá directamente de los daños y perjuicios causados a los particulares en sus bienes y derechos como consecuencia del funcionamiento de los servicios públicos o de la actuación de sus autoridades, funcionarios o agentes, en los términos establecidos en la legislación general sobre responsabilidad administrativa". Tal legislación general viene constituida por la ley 30/92, de 26 de noviembre, que en el art. 139 (en concordancia con el art. 106.2 CE) establece que "Los particulares tendrán derecho a ser indemnizados por las Administraciones Públicas correspondiente, de toda lesión que sufran en cualquiera de sus bienes y derechos, salvo en los casos de fuerza mayor, siempre que la lesión sea consecuencia del funcionamiento normal o anormal de los servicios públicos. En todo caso, el daño alegado habrá de ser efectivo, evaluable económicamente e individualizado con relación a una persona o grupo de personas."

Por su parte, el Tribunal Supremo, en reiterada jurisprudencia, ha declarado que la responsabilidad patrimonial de la administración se configura como una responsabilidad objetiva o por el resultado, señalado como requisitos imprescindibles para poder declarar dicha responsabilidad patrimonial los siguientes: a) La efectiva realidad del daño o perjuicio, evaluable económicamente e individualizado en relación a una persona o grupo de personas. b) Que el daño o lesión patrimonial sufrida por el reclamante sea consecuencia del funcionamiento normal o anormal -es indiferente la calificación- de los servicios públicos en una relación directa e inmediata y exclusiva de causa a efecto, sin intervención de elementos extraños que pudieran influir, alterando, el nexo causal. c) Que el reclamante no tenga el deber jurídico de soportar el daño cabalmente causado por su propia conducta . d) Ausencia de fuerza mayor. En efecto, es doctrina jurisprudencial consolidada la que afirma, después de distinguir entre los supuestos de caso fortuito y de fuerza mayor, que sólo excluyen la responsabilidad

patrimonial estos últimos y no los primeros (SSTS 15-02-68, 14-12-83, 15-02-86.....).

Pues bien, en relación con el requisito de la relación de causalidad debemos señalar que la jurisprudencia tradicionalmente ha exigido que el nexo causal sea directo, inmediato y exclusivo - sentencias del Tribunal Supremo de 20 de enero de 84, 30 diciembre de 1985, 20 de enero de 1986 -, lo cual supone desestimar sistemáticamente todas las pretensiones de indemnización cuando interfiere en aquél, de alguna manera, la culpa de la víctima -sentencias del Tribunal Supremo de 20 de junio de 1984 y 2 de abril de 1986, entre otras- o bien de un tercero. Sin embargo, es cierto que frente a esta línea tradicional de la jurisprudencia, aparece otra que no exige la exclusividad del nexo causal -sentencias Tribunal Supremo de 12 de febrero 1980, 30 de marzo y 12 de mayo 1982, y 11 de octubre 1984, entre otras-, y que por tanto no excluye la responsabilidad patrimonial de la Administración cuando interviene en la producción del daño, además de ella misma, la propia víctima, o un tercero, *(salvo que la conducta de uno y de otro sean tan intensas que el daño no se hubiera producido sin ellas, sentencias Tribunal Supremo 4 de julio de 1980 y 16 de mayo de 1984)*, supuestos en los que procede hacer un reparto proporcional del importe de la indemnización entre los agentes que participan en la producción del daño, bien moderando ese importe -sentencias STS 31 de enero y 11 octubre 84 -, o acogiendo la teoría de la compensación de culpas para efectuar un reparto equitativo del montante de aquélla - sentencias TS de 17 de mayo de 1982, 12 de mayo 82 y 7 de julio 84, entre otras-.

Es decir, el necesario nexo de causalidad entre el funcionamiento normal o anormal del servicio público y la producción del daño puede no existir, cuando el resultado dañoso se deba exclusivamente a la actuación del administrado, y aún cabe la posibilidad de que, junto con aquel funcionamiento del servicio público, se aprecie la concurrencia de otra concausa o causa trascendente en la producción del suceso, pudiendo entonces apreciarse una concurrencia de culpas, con compensación de responsabilidades. Hay supuestos, como declara la Sentencia del Tribunal Supremo de 9 de mayo de 2000, en los que *"la Administración queda exonerada, a pesar de que su responsabilidad patrimonial sea objetiva, cuando es la conducta del perjudicado o de un tercero la única determinante del daño producido aunque haya sido incorrecto el funcionamiento del servicio público* (Sentencias de 21 de marzo, 23 de mayo, 10 de octubre y 25 de noviembre de 1995, 25 de noviembre y 2 de diciembre de 1996, 16 de noviembre de 1998, 20 de febrero y 13 de marzo de 1999 y 15 de abril de 2000)".

En efecto, es también reiterada doctrina jurisprudencial la que afirma que *"no es acorde con el principio de responsabilidad patrimonial objetiva su generalización más allá del principio de causalidad, de manera que, para que exista aquélla, es imprescindible la existencia de nexo causal entre la actuación de la Administración y el*

resultado lesivo producido, pues la prestación de un servicio público por la Administración y la titularidad por parte de aquella de la infraestructura material no implica que el vigente sistema de responsabilidad patrimonial objetiva de las Administraciones Públicas conviertan a éstas en aseguradoras universales de todos los riesgos con el fin de prevenir cualquier eventualidad desfavorable o dañosa para los administrados que pueda producirse con independencia del actuar administrativo, porque de lo contrario, aquél se transformaría en un sistema providencialista no contemplado en nuestro ordenamiento jurídico" (por todas, SSTs de 5-06-98, 13-09-02 y 14-10-03)

Por otra parte, tampoco cabe olvidar que, como ya hemos señalado anteriormente, en relación con dicha responsabilidad patrimonial es doctrina jurisprudencial consolidada la que entiende que la misma es objetiva o de resultado, de manera que lo relevante no es el proceder antijurídico de la Administración sino la antijuricidad del resultado o lesión.

Pues bien, según recuerda la STS de 3 de octubre de 2007 "La antijuricidad del daño viene exigiéndose por la jurisprudencia, baste al efecto la referencia a la sentencia de 22 de abril de 1994, que cita las de 19 enero y 7 junio 1988, 29 mayo 1989, 8 febrero 1991 y 2 noviembre 1993, según la cual: "esa responsabilidad patrimonial de la Administración se funda en el criterio objetivo de la lesión, entendida como daño o perjuicio antijurídico que quien lo sufre no tiene el deber jurídico de soportar, pues si existe ese deber jurídico decae la obligación de la Administración de indemnizar" (en el mismo sentido sentencias de 31-10-2000 y 30-10-2003)".

Un primer criterio de antijuricidad lo constituye, como resulta evidente, que la lesión se haya causado con contravención de cualquier norma aplicable al supuesto de que se trate, lo cual, a sensu contrario define como "no antijurídica" esa lesión sufrida por el particular cuando existe algún precepto legal que le impone el deber de sacrificarse por la sociedad (STS de 27 septiembre 1979 y de 10 de octubre de 1997). Otro criterio que ayuda a valorar la antijuricidad de una lesión es que esta venga derivada de la situación de riesgo en que se colocó el propio perjudicado (STS 18 de octubre de 1999). También desaparecería la antijuricidad de la lesión al existir causas de justificación en el productor del daño, esto es en el actuar de la Administración (STS de 5 de febrero de 1996). Como es lógico, la lesión no será antijurídica si la ley faculta a la Administración para actuar de la manera en que lo ha hecho, o lo que es lo mismo cuando "concorre una causa que la excluye y un derecho que ampara el actuar administrativo, generando la obligación jurídica de soportar el daño" (STS de 16 de diciembre de 1997). Finalmente, la lesión no será antijurídica si existe "un título que imponga al administrado la obligación de soportar la carga" (STS de 3 enero 1979) o bien una causa justificativa que legitime el perjuicio.

En este sentido destaca la STS de 22 de febrero de 2007 que "Es un criterio de imputación del daño al que lo padece la asunción de los riesgos generales de la vida (STS 21 de octubre de 2005 y 5 de enero de 2006), de los pequeños riesgos que la vida obliga a soportar (SSTS de 11 de noviembre de 2005 y 2 de marzo de 2006) o de los riesgos no cualificados, pues riesgos hay en todas las actividades de la vida (STS 17 de julio de 2003), en aplicación de la conocida regla *id quod plerumque accidit* (las cosas que ocurren con frecuencia, lo que sucede normalmente), que implica poner a cargo de quienes lo sufren aquel daño que se produce como consecuencia de los riesgos generales de la vida inherentes al comportamiento humano en la generalidad de los casos, debiendo soportar los pequeños riesgos que una eventual falta de cuidado y atención comporta en la deambulación por lugares de paso.

La valoración de la antijuridicidad en estos supuestos representa -expresa o constata- los resultados de la actividad del entendimiento atribuyendo determinadas significaciones o consecuencias a acontecimientos naturales o actividades humanas, activas o pasivas, para lo que se toman como guía las reglas de la lógica, razón o buen sentido, pautas proporcionadas por las experiencias vitales o sociales o criterios acordes con la normalidad de las cosas ("*quod plerumque accidit*", según hemos visto) o del comportamiento humano ("*quod plerisque contingit*"), limitándose la verificación de estos juicios a su coherencia y razonabilidad, y que pueden determinar bien la moderación de la responsabilidad del causante mediante la introducción del principio de concurrencia de culpas, bien la exoneración del causante por circunstancias que excluyen la imputación objetiva cuando el nacimiento del riesgo depende en medida preponderante de aquella falta de atención y cuidado. Así, con carácter general una caída derivada de un tropiezo en un obstáculo de dimensiones insignificantes o visibles entraña un daño no antijurídico, que debe soportar el administrado desde el mismo momento en que participa del servicio público de aceras o calzadas, y ello porque no se puede pretender que la totalidad de las aceras o calzadas de un casco urbano cualquiera se encuentren absolutamente perfectas en su estado de conservación y rasante, hasta extremos insoportables. En definitiva, debe concluirse que para que el daño concreto producido por el funcionamiento del servicio a uno o varios particulares sea antijurídico basta con que el riesgo inherente a su utilización haya rebasado los límites impuestos por los estándares de seguridad exigibles conforme a la conciencia social.

SEGUNDO.- Por lo que se refiere a la prueba, según el art. 6 del Real Decreto 429/93, de 26 de marzo, Reglamento de los Procedimientos de las Administraciones Públicas en materia de Responsabilidad Patrimonial y el art. 217.2 Ley de Enjuiciamiento Civil, corresponde al reclamante acreditar la existencia de la relación de causalidad entre la actividad de la Administración y el daño alegado.

En efecto, es reiterada doctrina jurisprudencial la que afirma que "la viabilidad de la pretensión de indemnización por daños y perjuicios no es acogible simplemente por su planteamiento, sino que hay que demostrar cumplidamente su existencia, su cuantificación o las bases esenciales para calcular su importe y, en todo caso, la relación de causalidad entre el hecho productor del supuesto daño y su relación con la Administración" (STS 21-01-83).

Asimismo el Tribunal Supremo, en copiosa jurisprudencia, ha sentado el principio de que "cada parte soporta la carga de probar los daños que, no siendo notorios ni negativos y teniéndose por controvertidos, constituye el supuesto de hecho de la norma cuyas consecuencias jurídicas invoca a su favor" (STS 27-11-85, 19-02-90, 13-01-98, etc...).

Y es también reiterada jurisprudencia la que afirma que "las consecuencias perjudiciales de la falta de prueba han de recaer en quien tenga la carga de la misma".

TERCERO.- Pues bien, la aplicación de la doctrina legal y jurisprudencial expuesta al presente caso evidencia, sin ningún género de duda, la improcedencia de la pretensión del reclamante al no resultar acreditada la relación de causalidad entre los daños reclamados y el funcionamiento del servicio de seguridad en lugares públicos, ordenación del tráfico en vías urbanas y pavimentación de las mismas que, según los arts 25.2. d) y 26.1.a) de la Ley 7/1985, de 2 de abril, incumbe al Municipio.

En efecto, aplicando el marco legislativo y jurisprudencial antes citado al presente caso debemos decir que el primer elemento fundamental que debe concurrir para que proceda la responsabilidad patrimonial de esta Corporación Municipal es que el daño sea consecuencia del funcionamiento de los servicios públicos. Y para establecer el pretendido nexo causal entre el funcionamiento del servicio público de mantenimiento y conservación de las vías públicas y de sus elementos y el resultado dañoso se requiere, como primera condición, una detallada descripción de los hechos, debidamente amparada en prueba suficiente, para luego determinar la incidencia de la actuación u omisión administrativa en lo acontecido, resultando preciso acreditar las circunstancias que compongan una explicación lógica respecto de la dinámica del accidente, prueba que incumbe al reclamante, que en el presente caso ofrece un devenir de los hechos que no ha sido corroborado por prueba alguna

Pues bien, entrando ya en el análisis de los hechos, hay que señalar que de la documentación obrante en el expediente administrativo resulta que el reclamante no ha presentado prueba alguna para acreditar el día, hora, lugar, la causa y forma exacta en que se produjo el supuesto siniestro, pues se ha limitado a presentar escrito de reclamación al que acompaña dos presupuestos de reparación, de

fecha 23 de noviembre de 2009 e informe policial. Los referidos documentos - particularmente el informe policial-permiten conocer que el vehículo propiedad de la interesada , el día 19 de noviembre de 2009, a las 12,35 horas, presentaba daños en los bajos de la defensa delantera - tal como se observa en la fotografía que acompaña a dicho informe policial-. Igualmente queda acreditado que dicho día *"una tapa de la alcantarilla de la Avda. de la Diputación se había salido de su lugar, con motivo de las fuertes lluvias y que no se podía apreciar debido a que el nivel del agua sobrepasaba el acerado"*. No obstante las circunstancias del supuesto siniestro son imposible de conocer por los agentes de la policía local pues no presenciaron los hechos, limitándose a reproducir la narración de hechos alegada por el reclamante, de manera que, en modo alguno, puede considerarse acreditado que el hecho luctuoso se produjera en el lugar, hora y forma que aduce el interesada. Lo que conduce -teniendo en cuenta las reglas sobre la carga de la prueba, antes expuestas- a rechazar la pretensión del reclamante al no acreditarse que el daño alegado sea imputable al funcionamiento del servicio público, al no aportar ni proponer prueba que permita estimar acreditada su versión sobre el lugar exacto, la forma de producción del siniestro y la necesaria vinculación entre el estado del pavimento y la caída.

En este punto debemos traer a colación, por referirse a un supuesto semejante, la Resolución del Tribunal Administrativo de Navarra, Sección 2ª, Resolución 3520/2014 de 19 Dic. 2014, Rec. 2978/2014

"Este Tribunal no puede sino concluir, tal como ha alegado el Ayuntamiento, que no se ha justificado que la caída haya sido en el lugar donde se señala, en el que, tal como se aprecia de las fotografías, existen baldosas de distinto color. En instancia municipal no presentó testigo alguno de la caída, pese a que el Ayuntamiento, por resolución de 8 de noviembre de 2013, inició el correspondiente expediente tras la solicitud de la interesada, en el cual se le otorgó trámite de alegaciones para que aportara la prueba que considerara oportuna. La recurrente presentó alegaciones con fecha 5 de diciembre, junto con el resultado de los ensayos de resistencia al deslizamiento realizados por una empresa del sector e informes médicos sobre su lesión. No propuso ni indicó testigo alguno de la caída. Posteriormente, con fecha 12 de mayo de 2014, aportó su evaluación económica de las lesiones. Con fecha 7 de agosto de 2014, con la puesta a su disposición de la relación de documentos del expediente tramitado, se otorgó a la recurrente nuevo plazo de audiencia para que alegara y presentara los documentos y justificaciones que estimara convenientes. Presento nuevas alegaciones y documentación complementaria, pero siguió sin indicar ni proponer testigo alguno de la caída. Por ello, por la resolución aquí impugnada se desestimó su reclamación, entre otros motivos, por no acreditarse ni cual fue la causa de la caída ni donde se produjo.

En la presente alzada propone una serie de pruebas que no hemos considerado necesario practicar en cuanto que ninguna de ellas servía para acreditar que la caída haya sido en el lugar donde se señala: la propia recurrente no puede considerarse testigo de la caída; el Policía Municipal que acudió a la llamada de SOS sólo informa de lo que le declaró la recurrente ya que no presenció la caída y aunque sí indica que estaba acompañada de una amiga, no se identifica la misma ni la recurrente ha hecho referencia alguna a esta persona durante la tramitación de todo el expediente; el conductor de la ambulancia tampoco presenció la caída; la pericial solicitada no se considera necesaria ya que obra en el expediente el informe que refiere, sin que este Tribunal necesite ratificación ni aclaración del mismo.

La prueba practicada no acredita la relación de causalidad entre una actuación municipal y el daño ocasionado, es decir que la caída haya sido ocasionada por pisar la baldosa que indica. Ninguno de los testigos propuestos presenció cómo fue la caída.

A estos efectos, no basta con limitarse a hacer afirmaciones de parte interesada para hacer recaer en el Ayuntamiento la prueba para rebatir tales afirmaciones, sino que aquélla debe demostrar que la caída ha sido en el lugar indicado mediante medio probatorio adecuado para demostrar la responsabilidad del Ayuntamiento por el mal estado de la vía pública, lo que no ha hecho la parte recurrente, que era a la que correspondía la carga de la prueba, como ha venido exigiendo una constante y uniforme doctrina del Tribunal Supremo sobre la carga de la prueba en los procedimientos de responsabilidad patrimonial de la Administración, (sentencias de 11 de septiembre de 1995 y 16 de enero de 1996).

Es decir, no ha quedado acreditado de modo alguno que la caída sufrida por la recurrente haya sido en el lugar señalado. Por lo que no podemos estimar que exista la necesaria relación de causalidad como requisito para la responsabilidad patrimonial administrativa."

STSJ Las Palmas de Gran Canaria de 28 Abr. 2005, rec. 308/2002 "Por lo que se refiere al fondo del litigio, es conocido el constante criterio del Tribunal Supremo sobre los requisitos de la responsabilidad patrimonial de las Administraciones Públicas por las lesiones que sufran los particulares en cualquiera de sus bienes o derechos "siempre que la lesión sea consecuencia del funcionamiento normal o anormal de los servicios públicos" (artículo 139.1 citado). Dicho criterio lo recuerda la sentencia de la Sala 3ª, de 25 de junio de 2002 al decirnos que "los elementos constitutivos de la responsabilidad patrimonial de la Administración" (conforme disponen los artículos 139 al 143 de la citada Ley 30/1992, de 26 de noviembre, desarrollados por el Reglamento aprobado por R.D. 429/1993, de 26 de marzo), son los siguientes: a) "lesión patrimonial equivalente a daño o perjuicio..."; b) "la lesión se define como daño ilegítimo"; c) "vínculo entre la lesión y el agente que la produce, es decir, entre el acto dañoso y la

Administración..."; d) "... la lesión ha de ser real y efectiva". Y "además... se configura como una responsabilidad objetiva o por el resultado en la que es indiferente que la actuación administrativa haya sido normal o anormal, bastando para declararla que como consecuencia directa de aquélla, se haya producido un daño efectivo, evaluable económicamente e individualizado...".

Pues bien, en el presente caso solo existen unas fotografías (concretamente, tres) de un automóvil de color rojo, con una placa de matrícula (TM IM) colocada sobre el capó, y un informe pericial relativo al vehículo matrícula TM IM , marca BMW, en el que se relacionan "materiales a sustituir" y sus precios, y el de la mano de obra. Pero no existe prueba alguna del hecho alegado (realidad del accidente en el lugar y fecha que se indican y por la causa que se expresa, ni que éste afectara precisamente a dicho vehículo).

STS de Extremadura de 25-01-07, "Este relato fáctico se reitera en el escrito de demanda, siendo lo cierto que la única prueba sobre estos hechos es el parte de asistencia sanitaria expedido por los servicios sanitarios del Teatro Romano de Mérida, a las 11:50 horas del día 10 de Agosto de 2003. Ahora bien, este parte prueba la asistencia sanitaria, la lesión producida y podemos admitir el lugar donde se produjo -el conjunto monumental del Teatro y Anfiteatro Romanos de Mérida- pero en modo alguno acredita la forma en que se produjo la caída. El relato fáctico que contiene el escrito de demanda consiste en alegaciones de la parte recurrente carentes de apoyo probatorio, puesto que la prueba obrante acredita las lesiones pero no su forma de producción. En efecto, el actor no aporta ninguna prueba que acredite el lugar exacto donde se produjo la caída, forma y momento en que ocurrió, así como el lugar exacto donde el demandante se encontraba y por donde abandonó el recinto teatral, si era un lugar habilitado para ello o no y la existencia del cable y sus características con el que dice tropezó al abandonar el graderío.(..)

Dentro de un proceso judicial, debemos partir de la doctrina que considera que a las partes corresponde la iniciativa de la prueba, rigiendo el principio civil de que el que afirma es el que debe probar los hechos, de acuerdo con al artículo 217 de la Ley de Enjuiciamiento Civil , que establece que incumbe al actor la carga de probar la certeza de los hechos de los que se desprenda el efecto jurídico correspondiente a las pretensiones de la demanda, y al demandado la carga de probar los hechos extintivos o impeditivos de las pretensiones deducidas en la demanda, de tal forma que sobre el demandante recae la carga de probar los hechos en los que fundamenta su demanda, lo que nos conduce a rechazar la pretensión de la parte recurrente al no demostrarse que el daño sea imputable al funcionamiento de un servicio público, al no aportar indicios suficientes que permitan a la Sala tener por probada la versión sobre el lugar, la forma de producción del siniestro, la falta de visibilidad del cable y el lugar donde se encontraba

el recurrente y por el que abandonaba el recinto teatral, ya que este órgano judicial tiene que resolver conforme al material probatorio obrante en autos, el cual tiene que acreditar la certeza de los hechos en los que se basa la demanda”.

CUARTO.- Por otra parte, y aunque como ya hemos señalado anteriormente, en modo alguno resulta acreditado el lugar, hora y la causa y forma en que se produjo el supuesto siniestro, en el hipotético supuesto que aceptásemos, tal y como afirma el reclamante, que los daños del vehículo se produjeron el día 19 de noviembre de 2009, sobre las 12,30 horas, cuando al circulando por la Avda. de la Diputación -altura del Jardín Botánico- y al girar a la izquierda, introdujo la rueda delantera derecha en el registro de una alcantarilla que se encontraba sin la correspondiente tapa a causa de la intensa lluvia; en el presente caso tampoco procede acceder a la pretensión del reclamante al concurrir de modo decisivo y eficiente en la producción del resultado lesivo la conducta imprudente del reclamante con entidad suficiente para romper el nexo causal.

Efectivamente, tanto de lo obrante en el Informe de la Policía Local como en el Informe de AREMSA, así como de lo manifestado por el propio interesado, resuelta plenamente acreditado que el día del siniestro se produjeron precipitaciones muy fuertes en la localidad, lo que motivó que, debido a la gran carga de agua de la red de saneamiento, algunas tapas de las alcantarillas se encontraban desplazadas. Del mismo modo queda acreditado que el nivel del agua en la Avda de la Diputación sobrepasaba el acerado y que los agentes de la policía local se encontraban cortando el tráfico en dicha Avenida. No obstante, encontrarse la vía inundada, el conductor decidió continuar la marcha

Todo lo expuesto obliga a concluir que los daños reclamados no pueden imputarse a ésta Administración Local, pues en su producción ha intervenido como causa relevante, hasta el punto de romper la relación de causalidad entre el evento dañoso y la prestación del servicio público, la no adecuación del conductor a las circunstancias de la vía. Efectivamente, en este punto, es preciso tener en cuenta que el art . 45 del RD 1428/2003 , por el que se aprueba el Reglamento General de Circulación establece que *“ Todo conductor está obligado a respetar los límites de velocidad establecidos y a tener en cuenta, además de sus propias condiciones físicas y psíquicas, las características del estado de la vía, del vehículo y su carga, las condiciones meteorológicas, ambientales y de circulación y, en general, cuantas circunstancias concurren en cada momento, a fin de adecuar la velocidad del vehículo a las mismas, de manera que siempre pueda detenerlo dentro de los límites de su campo de visión y ante cualquier obstáculo que pudiera presentarse”.*Estableciendo el art. 46 que *“Se circulará a velocidad moderada y, si fuera preciso, se detendrá el vehículo cuando las*

circunstancias lo exijan, especialmente en los casos siguientes: k) En los casos de niebla densa, lluvia intensa, nevada o nubes de polvo o humo.

En este punto, y por referirse a un supuesto similar al objeto del presente expediente, debemos traer a colación:

Tribunal Superior de Justicia de Extremadura, Sala de lo Contencioso-administrativo, Sentencia de 10 Oct. 2005, rec. 1663/2003

"De ello se desprende con toda claridad que la balsa de agua que se había formado en la calle por la que circulaba la actora fue debida a las precipitaciones especialmente intensas caídas en un corto espacio de tiempo, circunstancia fáctica reconocida en la demanda, y pese a que la actora se apercibió de éste hecho, decidió "pese a tal circunstancia" -como dice en el hecho primero de la demanda- continuar la marcha por la vía pública, lo que produjo que el vehículo sufriera una avería y quedase parado en la calle. El siniestro se produjo no debido a la acumulación de aguas sino a la actuación de la conductora que, pese a apercibirse de la balsa de agua producida por la lluvia intensa, continua su marcha por una vía que no era apta para la circulación, sin que sirva para imputar el accidente la falta de señalización por parte de la Corporación Local. En efecto, la causa inmediata, directa y principal del siniestro se encuentra en la voluntaria aceptación de las condiciones de la calzada por parte de la conductora y la continuación de la marcha por la C/ Argüello Carvajal pese a conocer el estado que presentaba. En lo que se refiere a la falta de señalización, queda acreditado que las lluvias fueron intensas en un corto espacio de tiempo, por lo que los imbornales no desaguaron de manera instantánea y no dio tiempo a que la Administración adoptara especiales medidas de precaución, correspondiendo a los conductores adaptar su circulación a las condiciones atmosféricas y a las características de la vía. Las Administraciones no tienen obligación de indicar todo posible daño o riesgo en las actividades que se practican al aire libre, ni pueden apercibir de todo riesgo que, en el presente supuesto, resultaba evidente para los usuarios de la vía, sin que tampoco diera tiempo a instalar señales de peligro o a cortar el acceso al tráfico rodado por las precipitaciones intensas caídas en muy poco tiempo. En consecuencia, siendo cierta la existencia de la balsa de agua, ello no desvirtúa la causa principal del siniestro que se encuentra en la decisión de la conductora que a pesar de observar el estado de la vía, decide continuar por dicha calle, cuando el estado de la calzada era visible para todos los usuarios de la vía y exigía utilizar un itinerario distinto. El Real Decreto Legislativo 339/90, de 2 de Marzo, que aprueba el Texto Articulado de la Ley sobre Tráfico, Circulación de Vehículos a Motor y Seguridad Vial, establece en los artículos 11 y 19 que los conductores deberán estar en todo momento en condiciones de controlar sus vehículos y están obligados a mantener una atención permanente a la conducción que garantice su propia seguridad, la del resto de ocupantes del vehículo y la de los demás usuarios de la vía, así como a respetar los límites de velocidad

establecidos y a tener en cuenta, además, las características y el estado de la vía, las condiciones meteorológicas, ambientales y de circulación y, en general, cuantas circunstancias concurren en cada momento, a fin de adecuar la velocidad de su vehículo a las mismas, de manera que siempre pueda detenerlo dentro de los límites de su campo de visión y ante cualquier obstáculo que pueda presentarse. El Real Decreto 13/92, de 17 de Enero, que aprueba el Reglamento General de Circulación, vigente en el momento de producción del siniestro, dispone que se deberá conducir con la diligencia y precaución necesarias para evitar todo daño, propio o ajeno, cuidando de no poner en peligro, tanto al mismo conductor como a los demás ocupantes del vehículo y al resto de los usuarios de la vía (artículo 3), que el conductor de un vehículo está obligado a mantener su propia libertad de movimientos, el campo necesario de visión y la atención permanente a la conducción, que garanticen su propia seguridad, la del resto de los ocupantes del vehículo y la de los demás usuarios de la vía (artículo 18), y todo conductor está obligado a respetar los límites de velocidad establecidos y a tener en cuenta, además, sus propias condiciones físicas y psíquicas, las características y el estado de la vía, del vehículo y de su carga, las condiciones meteorológicas, ambientales y de circulación, y, en general, cuantas circunstancias concurren en cada momento, a fin de adecuar la velocidad de su vehículo a las mismas, de manera que siempre pueda detenerlo dentro de los límites de su campo de visión y ante cualquier obstáculo que pueda presentarse (artículo 45).

La jurisprudencia del Tribunal Supremo se ha pronunciado de manera similar a lo hasta ahora manifestado. Así, la sentencia de 9 de Diciembre de 1993 (Aranzadi 1994/1792) desestima la pretensión indemnizatoria por la repentina caída de una rama sobre la calzada al circular el vehículo a una velocidad no adecuada a las circunstancias ambientales de noche oscura, con lluvia y viento y circulación fluida, omitiendo además la exigible especial atención y cuidado en la conducción del vehículo, lo que le impidió ver, a tiempo para detenerse, la rama del árbol que interceptaba el paso de la calzada y que indudablemente hubiera percibido de haber circulado con las luces del vehículo aptas para ello y la velocidad y con la prudencia propias del caso, pues la rama aparecía situada en tramo recto a nivel y de buena visibilidad. En esta sentencia se afirma que el deber de vigilancia inherente al servicio público de mantenimiento de las carreteras y en concreto la posible omisión por parte de los órganos encargados de la conservación de la vía y de la retirada de obstáculos existentes en ella, no puede exceder de lo razonablemente exigible, lo que desde luego no puede serlo una vigilancia tan intensa y puntual que sin mediar prácticamente lapso de tiempo apreciable cuide de que el tráfico en la calzada sea libre y expedito. En las sentencias de fechas 8 de Octubre de 1986 (Aranzadi 1986/5663) y 11 de Febrero de 1987 (Aranzadi 1987/535), tampoco se declara la responsabilidad patrimonial de la Administración

en supuestos de existencia de una mancha de aceite en la calzada de la que no se acredita su origen y el momento en que tuvo lugar, manifestando el Alto Tribunal que por muy estricto concepto que se tenga de la función de vigilancia de las vías públicas, no es posible imputar a la Administración en el caso de autos incumplimiento de aquélla o cumplimiento defectuoso de la misma, por no eliminar perentoriamente y con toda urgencia una mancha de aceite, que en un momento determinado se puede producir de forma tan repentina como impensable y por consiguiente, falta ese nexo causal, preciso entre el daño ocasionado y el actuar de la Administración en el mantenimiento del servicio público de carreteras, que habría de servir de base para que aquél pudiera estimarse consecuencia del obrar administrativo.

Por tanto, y en relación con lo expuesto al comienzo del presente fundamento jurídico, debemos valorar que una de las exigencias de la responsabilidad patrimonial, es la relación de causalidad en cuanto que entre la lesión y el funcionamiento de los servicios debe existir una relación de causa a efecto en el sentido de que aquella tenga su origen en este; ha de haber una relación directa, inmediata y exclusiva de causa a efecto entre el acto normal o anormal de la Administración Pública y el daño que ese acto ha producido, requisito que no concurre en el presente supuesto, lo que nos conduce a la desestimación del presente recurso contencioso-administrativo"

Tribunal Superior de Justicia de Cataluña, Sala de lo Contencioso-administrativo, Sección 4ª, Sentencia de 12 Dic. 2006, rec. 1184/2003

"Entrando en el nexo causal entre el accidente y el funcionamiento del servicio público, entendemos que el mismo se rompe por la intervención del conductor del vehículo, quien debió percatarse de que el puente estaba inundado y que no podía pasar por allí con el vehículo. En efecto, tal como se aprecia en las fotografías, la inundación del puente era visible, lo que hacía también previsible que se pudiera producir la entrada de agua en el motor, dada la pendiente descendiente del mismo. Es cierto que el sistema de evacuación de aguas no funcionaba, como consecuencia de las lluvias, pero no es menos cierto que es exigible una diligencia media en la actividad de conducción, entendiéndose que en este caso era apreciable que no podía circularse con un vehículo en el lugar donde se produce el siniestro. Por su parte, aunque los testigos refieren que no es visible la profundidad del agua, lo cierto es que en las fotografías sí se aprecian referencias que permiten prever la profundidad, además que, cuando se circula con el vehículo, el conductor lógicamente puede apercibirse que va adentrándose en el agua, siendo lo prudente no pasar en esas condiciones.

Por ello, no se puede estimar el recurso y debe confirmarse la resolución recurrida, sin entrar a analizar los restantes pedimentos de la actora, al no concurrir los elementos determinantes de la

responsabilidad patrimonial por deficiente funcionamiento del servicio público municipal”.

QUINTO.- Todo lo anteriormente expuesto conduce inexorablemente a entender que la pretensión suscitada por el interesado, consistente en el reconocimiento de indemnización por los daños sufridos, NO ES CONFORME con lo dispuesto en la Ley 30/92, de 26 de Noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común y el R.D. 429/93, de 26 de Marzo, Reglamento de Responsabilidad Patrimonial de las Administraciones Públicas, lo que exime de entrar a valorar el daño causado y su cuantía . No obstante, en este punto igualmente debemos señalar que la cantidad reclamada por el interesado -2.234,24 €- en modo alguna resulta acreditada pues las reparaciones que figuran el presupuesto presentado en modo alguno se corresponden con los daños del vehículo descritos en el informe policial. Resultando, por otra parte, extremadamente llamativo la aportación de dos presupuestos del mismo día y del mismo taller por cantidades notablemente distintas.

Por cuanto antecede, vistos los antecedentes mencionados, en cumplimiento de lo establecido en los artículos 18 del RD 429/1993, de 26 de marzo, y 175 del RD 2568/1986, de 28 de noviembre, Reglamento de Organización, Funcionamiento y Régimen Jurídico de las Entidades Locales, en cuanto instructora del expediente referenciado y para su consideración por la Junta de Gobierno Local, procedo a formular la siguiente propuesta de resolución:

Primero.- DESESTIMAR la reclamación de responsabilidad patrimonial formulada por D.^a [REDACTED] por no ser conforme con lo dispuesto en la Ley 30/92, de 26 de Noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común y el R.D. 429/93, de 26 de Marzo.

Segundo.- Que se notifique dicho acuerdo a la interesada con la indicación de que, por ser definitivo en vía administrativa, únicamente podrá interponer contra el mismo recurso contencioso-administrativo en la forma y plazos indicados en la Ley Reguladora de dicha jurisdicción, si bien previamente podrá interponer recurso potestativo de reposición, conforme arts 116 y 117 de Ley 30/92.

Es cuanto tengo a bien proponer a la Junta de Gobierno Local que, no obstante, resolverá como mejor proceda.”

PROPONE:

Primero.- DESESTIMAR la reclamación de responsabilidad patrimonial formulada por D.^a [REDACTED] por no ser conforme con lo dispuesto en la Ley 30/92, de 26 de Noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común y el R.D. 429/93, de 26 de Marzo.

Segundo.- Que se notifique dicho acuerdo a la interesada con la indicación de que, por ser definitivo en vía administrativa, únicamente podrá interponer contra el mismo recurso contencioso-administrativo en la forma y plazos indicados en la Ley Reguladora de dicha jurisdicción, si bien previamente podrá interponer recurso potestativo de reposición, conforme arts 116 y 117 de Ley 30/92."

La Junta de Gobierno Local, por unanimidad, acuerda aprobar la propuesta anterior en su integridad y, en consecuencia:

1º.- DESESTIMAR la reclamación de responsabilidad patrimonial formulada por D.^a MARÍA [REDACTED] por no ser conforme con lo dispuesto en la Ley 30/92, de 26 de Noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común y el R.D. 429/93, de 26 de Marzo.

2º.- Notificar dicho acuerdo a la interesada con la indicación de que, por ser definitivo en vía administrativa, únicamente podrá interponer contra el mismo recurso contencioso-administrativo en la forma y plazos indicados en la Ley Reguladora de dicha jurisdicción, si bien previamente podrá interponer recurso potestativo de reposición, conforme arts 116 y 117 de Ley 30/92.

4.3.- De D.^a [REDACTED].

Por la Letrada Asesora, se remite expediente de responsabilidad patrimonial número [REDACTED] seguido a instancias de D.^a [REDACTED], el cual, cumple la normativa establecida en la Ley 30/92, de 26 de noviembre de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común y el Real Decreto 429/93, de 26 de marzo, por el que se aprueba el Reglamento de los procedimientos de las Administraciones Públicas en materia de Responsabilidad Patrimonial.

Es conocida propuesta que formula el Teniente de Alcalde Delegado de Presidencia y Régimen Interior, D. Daniel Manrique de Lara Quirós, cuyo tenor literal es el siguiente:

“Que, con fecha 26 de enero de 2.016, por la Asesoría Jurídica Municipal se ha emitido informe que, literalmente transcrito, dice lo siguiente:

“PROPUESTA DE RESOLUCIÓN DEL EXPTE. [REDACTED]
COMO CONSECUENCIA DE RECLAMACIÓN FORMULADA D^a. [REDACTED]
[REDACTED]

Visto el expediente número [REDACTED] seguido a instancias de D^a. [REDACTED] con el fin de determinar la responsabilidad patrimonial de esta Administración, resulta:

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- Mediante escrito, con fecha de entrada en este Ayuntamiento de 10 de junio de 2012, número de Registro [REDACTED], la interesada solicitó que, previos los trámites legales, se procediera a reconocerle el derecho a ser indemnizada por las lesiones sufridas como consecuencia de caída acaecida, el día 7 de junio de 2013, sobre las 21,25 horas, cuando al abrir la puerta de su vivienda, su hijo menor de edad salió corriendo hacia la calzada, procediendo la reclamante a ir detrás de él para alcanzarlo y tropezando con la tapa de una alcantarilla existente dicha calzada, cuyo anclaje no estaba asentado a ras del suelo. A dicho escrito acompaña Informe del Servicio de Urgencias del Centro de Salud de Rota, Informe del Hospital del Puerto de Santa María y Fotografías de la alcantarilla.

SEGUNDO.- Con fecha de 26 de junio de 2.013, al punto 5º.9 la Junta de Gobierno Local acordó incoar el oportuno expediente en el que se contenía la indicación de la Instructora y Secretaria y la tramitación que habría de seguir el expediente.

Asimismo, mediante oficio, con fecha de notificación de 23 de agosto de 2.013, se requirió a la interesada a fin de que propusiera las pruebas de las que intentaran valerse, proponiendo ésta, además de la documental acompañada a su escrito de reclamación, partes de baja y alta, nuevo reportaje fotográfico del lugar del siniestro y solicitando como indemnización por las lesiones sufridas, la cantidad de 1.630.72 €. Pruebas éstas que fueron admitidas e incorporadas al Expediente

Del mismo modo, fueron practicadas e incorporadas al expediente las pruebas propuestas por la Instructora, concretamente informe solicitado a la Jefatura de la Policía Local, a la Delegación de Sanidad y a la empresa pública municipal AREMSA.

TERCERO.- Mediante oficio, con fecha de notificación de 13 de febrero de 2.015, se comunica a la interesada la apertura de la fase de

audiencia, concediéndole el plazo de quince días para que pudiera alegar y presentar los documentos que estimase oportunos; no formulando ésta nuevas alegaciones.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- Según el art. 54 de la Ley 7/85, de 2 de abril, de Bases de Régimen Local y el art. 223 del Reglamento de Organización, Funcionamiento y Régimen Jurídico de las Entidades Locales (RD 2568/86, de 28 de noviembre) "Las Entidades Locales responderá directamente de los daños y perjuicios causados a los particulares en sus bienes y derechos como consecuencia del funcionamiento de los servicios públicos o de la actuación de sus autoridades, funcionarios o agentes, en los términos establecidos en la legislación general sobre responsabilidad administrativa". Tal legislación general viene constituida por la ley 30/92, de 26 de noviembre, que en el art. 139 (en concordancia con el art. 106.2 CE) establece que "Los particulares tendrán derecho a ser indemnizados por las Administraciones Públicas correspondiente, de toda lesión que sufran en cualquiera de sus bienes y derechos, salvo en los casos de fuerza mayor, siempre que la lesión sea consecuencia del funcionamiento normal o anormal de los servicios públicos. En todo caso, el daño alegado habrá de ser efectivo, evaluable económicamente e individualizado con relación a una persona o grupo de personas."

Por su parte, el Tribunal Supremo, en reiterada jurisprudencia, ha declarado que la responsabilidad patrimonial de la administración se configura como una responsabilidad objetiva o por el resultado, señalado como requisitos imprescindibles para poder declarar dicha responsabilidad patrimonial los siguientes: a) la existencia de una lesión sufrida por el particular en sus bienes o derechos que no tenga obligación de soportar y que sea real y susceptible de evaluación económica; b) que la lesión sea imputable a la Administración y consecuencia del funcionamiento normal o anormal de los servicios públicos ;c) que exista una relación de causa a efecto entre el funcionamiento del servicio y la lesión, sin que concurra fuerza mayor.

Pues bien, en relación con éste requisito de la relación de causalidad debemos señalar que la jurisprudencia tradicionalmente ha exigido que el nexo causal sea directo, inmediato y exclusivo - sentencias del Tribunal Supremo de 20 de enero de 84, 30 diciembre de 1985, 20 de enero de 1986 -, lo cual supone desestimar sistemáticamente todas las pretensiones de indemnización cuando interfiere en aquél, de alguna manera, la culpa de la víctima -sentencias del Tribunal Supremo de 20 de junio de 1984 y 2 de abril de 1986 , entre otras- o bien de un tercero. Sin embargo, es cierto que frente a esta línea tradicional de la jurisprudencia, aparece otra que no exige la exclusividad del nexo causal -sentencias Tribunal Supremo de 12 de febrero 1980, 30 de marzo y 12 de mayo 1982, y 11 de octubre 1984 , entre otras-, y que por tanto no excluye

la responsabilidad patrimonial de la Administración cuando interviene en la producción del daño, además de ella misma, la propia víctima, o un tercero, *(salvo que la conducta de uno y de otro sean tan intensas que el daño no se hubiera producido sin ellas, sentencias Tribunal Supremo 4 de julio de 1980 y 16 de mayo de 1984)*, supuestos en los que procede hacer un reparto proporcional del importe de la indemnización entre los agentes que participan en la producción del daño, bien moderando ese importe -sentencias STS 31 de enero y 11 octubre 84 -, o acogiendo la teoría de la compensación de culpas para efectuar un reparto equitativo del montante de aquélla - sentencias TS de 17 de mayo de 1982, 12 de mayo 82 y 7 de julio 84 , entre otras-.

Es decir, el necesario nexo de causalidad entre el funcionamiento normal o anormal del servicio público y la producción del daño puede no existir, cuando el resultado dañoso se deba exclusivamente a la actuación del administrado, y aún cabe la posibilidad de que, junto con aquel funcionamiento del servicio público, se aprecie la concurrencia de otra concausa o causa trascendente en la producción del suceso, pudiendo entonces apreciarse una concurrencia de culpas, con compensación de responsabilidades. Hay supuestos, como declara la Sentencia del Tribunal Supremo de 9 de mayo de 2000, en los que *"la Administración queda exonerada, a pesar de que su responsabilidad patrimonial sea objetiva, cuando es la conducta del perjudicado o de un tercero la única determinante del daño producido aunque haya sido incorrecto el funcionamiento del servicio público (Sentencias de 21 de marzo, 23 de mayo, 10 de octubre y 25 de noviembre de 1995, 25 de noviembre y 2 de diciembre de 1996, 16 de noviembre de 1998, 20 de febrero y 13 de marzo de 1999 y 15 de abril de 2000)"*.

En efecto, es también reiterada doctrina jurisprudencial la que afirma que *"no es acorde con el principio de responsabilidad patrimonial objetiva su generalización más allá del principio de causalidad, de manera que, para que exista aquélla, es imprescindible la existencia de nexo causal entre la actuación de la Administración y el resultado lesivo producido, pues la prestación de un servicio público por la Administración y la titularidad por parte de aquella de la infraestructura material no implica que el vigente sistema de responsabilidad patrimonial objetiva de las Administraciones Públicas conviertan a éstas en aseguradoras universales de todos los riesgos con el fin de prevenir cualquier eventualidad desfavorable o dañosa para los administrados que pueda producirse con independencia del actuar administrativo, porque de lo contrario, aquél se transformaría en un sistema providencialista no contemplado en nuestro ordenamiento jurídico"* (por todas, SSTS de 5-06-98, 13-09-02 y 14-10-03)

Por otra parte, tampoco cabe olvidar que, como ya hemos señalado anteriormente, en relación con dicha responsabilidad patrimonial es doctrina jurisprudencial consolidada la que entiende que la misma es objetiva o de resultado, de manera que lo relevante no es el

proceder antijurídico de la Administración sino la antijuricidad del resultado o lesión.

Pues bien, según recuerda la STS de 3 de octubre de 2007 "La antijuricidad del daño viene exigiéndose por la jurisprudencia, baste al efecto la referencia a la sentencia de 22 de abril de 1994, que cita las de 19 enero y 7 junio 1988, 29 mayo 1989, 8 febrero 1991 y 2 noviembre 1993, según la cual: "esa responsabilidad patrimonial de la Administración se funda en el criterio objetivo de la lesión, entendida como daño o perjuicio antijurídico que quien lo sufre no tiene el deber jurídico de soportar, pues si existe ese deber jurídico decae la obligación de la Administración de indemnizar" (en el mismo sentido sentencias de 31-10-2000 y 30-10-2003)".

Un primer criterio de antijuricidad lo constituye, como resulta evidente, que la lesión se haya causado con contravención de cualquier norma aplicable al supuesto de que se trate, lo cual, a sensu contrario define como "no antijurídica" esa lesión sufrida por el particular cuando existe algún precepto legal que le impone el deber de sacrificarse por la sociedad (STS de 27 septiembre 1979 y de 10 de octubre de 1997). Otro criterio que ayuda a valorar la antijuricidad de una lesión es que esta venga derivada de la situación de riesgo en que se colocó el propio perjudicado (STS 18 de octubre de 1999). También desaparecería la antijuricidad de la lesión al existir causas de justificación en el productor del daño, esto es en el actuar de la Administración (STS de 5 de febrero de 1996). Como es lógico, la lesión no será antijurídica si la ley faculta a la Administración para actuar de la manera en que lo ha hecho, o lo que es lo mismo cuando "concorre una causa que la excluye y un derecho que ampara el actuar administrativo, generando la obligación jurídica de soportar el daño" (STS de 16 de diciembre de 1997). Finalmente, la lesión no será antijurídica si existe "un título que imponga al administrado la obligación de soportar la carga" (STS de 3 enero 1979) o bien una causa justificativa que legitime el perjuicio.

En este sentido destaca la STS de 22 de febrero de 2007 que "Es un criterio de imputación del daño al que lo padece la asunción de los riesgos generales de la vida (STS 21 de octubre de 2005 y 5 de enero de 2006), de los pequeños riesgos que la vida obliga a soportar (STS de 11 de noviembre de 2005 y 2 de marzo de 2006) o de los riesgos no cualificados, pues riesgos hay en todas las actividades de la vida (STS 17 de julio de 2003), en aplicación de la conocida regla *id quod plerumque accidit* (las cosas que ocurren con frecuencia, lo que sucede normalmente), que implica poner a cargo de quienes lo sufren aquel daño que se produce como consecuencia de los riesgos generales de la vida inherentes al comportamiento humano en la generalidad de los casos, debiendo soportar los pequeños riesgos que una eventual falta de cuidado y atención comporta en la deambulación por lugares de paso.

La valoración de la antijuridicidad en estos supuestos representa -expresa o constata- los resultados de la actividad del entendimiento atribuyendo determinadas significaciones o consecuencias a acontecimientos naturales o actividades humanas, activas o pasivas, para lo que se toman como guía las reglas de la lógica, razón o buen sentido, pautas proporcionadas por las experiencias vitales o sociales o criterios acordes con la normalidad de las cosas ("quod plerumque accidit", según hemos visto) o del comportamiento humano ("quod plerisque contingit"), limitándose la verificación de estos juicios a su coherencia y razonabilidad, y que pueden determinar bien la moderación de la responsabilidad del causante mediante la introducción del principio de concurrencia de culpas, bien la exoneración del causante por circunstancias que excluyen la imputación objetiva cuando el nacimiento del riesgo depende en medida preponderante de aquella falta de atención y cuidado. Así, con carácter general una caída derivada de un tropiezo en un obstáculo de dimensiones insignificantes o visibles entraña un daño no antijurídico, que debe soportar el administrado desde el mismo momento en que participa del servicio público de aceras o calzadas, y ello porque no se puede pretender que la totalidad de las aceras o calzadas de un casco urbano cualquiera se encuentren absolutamente perfectas en su estado de conservación y rasante, hasta extremos insoportables. En definitiva, debe concluirse que para que el daño concreto producido por el funcionamiento del servicio a uno o varios particulares sea antijurídico basta con que el riesgo inherente a su utilización haya rebasado los límites impuestos por los estándares de seguridad exigibles conforme a la conciencia social.

En idénticos términos se pronuncia la sentencia del Tribunal Supremo de fecha 17 de Mayo de 2001 en el caso de un tropiezo con una bola ubicada en la acera para impedir el estacionamiento de vehículos que era visible y de regular tamaño. La sentencia del Tribunal Superior de Justicia de La Rioja, de fecha 21 de Enero de 2002 , que desestima la reclamación de responsabilidad por una caída al tropezar con la base de cemento de un armario regulador de semáforos que era de gran tamaño y suficientemente visible para todas las personas que caminasen por este tramo, puesto que aunque la base no estaba señalizada, teniendo en cuenta que el evento dañoso se produjo a plena luz del día, la presencia del obstáculo no dejaba de ser clara y manifiesta para cualquier viandante que prestara un mínimo de atención y cuidado, que resultaban especialmente exigibles debido al estado de obras en que se encontraba toda la zona, por lo que la causa del tropiezo debe achacarse a la propia distracción de la lesionada que no se apercibió de la presencia del obstáculo. La sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Navarra, de 29 de Julio de 2002, en un supuesto de loseta de dos centímetros de grosor levantada por las raíces de un árbol. La sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía, de 11 de Enero de 2003, que contempla el supuesto de falta de una loseta en una vía pública

céntrica y principal de la ciudad, señalando la Sala que la causa de la caída es la desatención y descuido de la demandante cuando caminaba por aquel lugar en que faltaba la loseta. Y ésta ha sido también la doctrina mantenida por el Tribunal Superior de Justicia de Extremadura en el caso de una baldosa suelta en el cementerio municipal (recurso contencioso- administrativo 715/00), en el mantenimiento de un poste metálico para colocar un cartel informativo o publicidad que era un elemento visible tanto en su altura como en su base y estaba situada al lado de una zona donde cambia la línea de baldosas de la acera (recurso 13/01), en el supuesto de agujeros y baldosas rotas de escasa entidad en la acera (recurso 283/01), grietas en el asfalto de una calle urbana (recurso 1200/01), baldosa levantada (recurso 1538/01), rebaje en el asfalto junto a un imbornal (recurso 1556/01), hueco entre baldosas (recurso 355/02) o rebaje de una alcantarilla en un paso de peatones (recurso 1181/02).

SEGUNDO.- Por lo que se refiere a la prueba, según el art. 6 del Real Decreto 429/93, de 26 de marzo, Reglamento de los Procedimientos de las Administraciones Públicas en materia de Responsabilidad Patrimonial y el art. 217.2 Ley de Enjuiciamiento Civil, corresponde al reclamante acreditar la existencia de la relación de causalidad entre la actividad de la Administración y el daño alegado.

En efecto, es reiterada doctrina jurisprudencial la que afirma que “la viabilidad de la pretensión de indemnización por daños y perjuicios no es acogible simplemente por su planteamiento, sino que hay que demostrar cumplidamente su existencia, su cuantificación o las bases esenciales para calcular su importe y, en todo caso, la relación de causalidad entre el hecho productor del supuesto daño y su relación con la Administración” (STS 21-01-83).

Asimismo el Tribunal Supremo, en copiosa jurisprudencia, ha sentado el principio de que “cada parte soporta la carga de probar los daños que, no siendo notorios ni negativos y teniéndose por controvertidos, constituye el supuesto de hecho de la norma cuyas consecuencias jurídicas invoca a su favor” (STS 27-11-85, 19-02-90, 13-01-98, etc...).

Y es también reiterada jurisprudencia la que afirma que “las consecuencias perjudiciales de la falta de prueba han de recaer en quien tenga la carga de la misma”.

TERCERO.- Pues bien, la aplicación de la doctrina legal y jurisprudencial expuesta al presente caso evidencia, sin ningún género de duda, la improcedencia de la pretensión de la reclamante al no resultar acreditada la relación de causalidad entre los daños reclamados y el funcionamiento del servicio de seguridad en lugares públicos, ordenación del tráfico en vías urbanas y pavimentación de las mismas

que, según los arts 25.2. d) y 26.1.a) de la Ley 7/1985, de 2 de abril, incumbe al Municipio.

En efecto, aplicando el marco legislativo y jurisprudencial antes citado al presente caso debemos decir que el primer elemento fundamental que debe concurrir para que proceda la responsabilidad patrimonial de esta Corporación Municipal es que el daño sea consecuencia del funcionamiento de los servicios públicos. Y para establecer el pretendido nexo causal entre el funcionamiento del servicio público de mantenimiento y conservación de las vías públicas y de sus elementos y el resultado dañoso se requiere, como primera condición, una detallada descripción de los hechos, debidamente amparada en prueba suficiente, para luego determinar la incidencia de la actuación u omisión administrativa en lo acontecido, resultando preciso acreditar las circunstancias que compongan una explicación lógica respecto de la dinámica del accidente, prueba que incumbe al reclamante, que en el presente caso ofrece un devenir de los hechos, que no ha sido corroborado por prueba alguna

Pues bien, entrando ya en el análisis de los hechos, hay que señalar que de la documentación obrante en el expediente administrativo resulta que la reclamante no ha presentado prueba alguna para acreditar la hora, lugar y la forma exacta en que se produjo el supuesto siniestro, pues se ha limitado a presentar escrito de reclamación al que acompaña informes médicos y fotografías de la alcantarilla. Los referidos documentos permiten conocer que la interesada fue atendida en el Servicio de Urgencias del Centro de Salud de Rota, a las 23,05 horas, y en el Servicio de Urgencias del Hospital del Puerto de Santa María, a las 23,40 horas, del día 7 de junio de 2013, dónde se le diagnosticó esguince de tobillo grado II y fractura de falange dedo izquierdo, motivando su baja laboral desde el día 10 de junio hasta el 4 de julio de 2013. La única referencia que consta en cuanto al hecho de la supuesta caída es el citado parte médico y el informe de la policía local. No obstante las circunstancias de la supuesta caída son imposible de conocer tanto por el facultativo que la asistió como por los agentes de la policía local pues ninguno de ellos presenciaron los hechos, limitándose a reproducir la narración de hechos alegada por la reclamante, de manera que, en modo alguno, puede considerarse acreditado que el hecho luctuoso se produjera en el lugar, hora y forma que aduce la interesada.. Lo que conduce -teniendo en cuenta las reglas sobre la carga de la prueba, antes expuestas- a rechazar la pretensión de la reclamante al no acreditarse que el daño alegado sea imputable al funcionamiento del servicio público, al no aportar ni proponer prueba que permita estimar acreditada su versión sobre el lugar exacto, la forma de producción del siniestro y la necesaria vinculación entre el estado del pavimento y la caída.

En este punto debemos traer a colación, por referirse a un supuesto semejante, la Resolución del Tribunal Administrativo de

Navarra, Sección 2ª, Resolución 3520/2014 de 19 Dic. 2014, Rec. 2978/2014

“Este Tribunal no puede sino concluir, tal como ha alegado el Ayuntamiento, que no se ha justificado que la caída haya sido en el lugar donde se señala, en el que, tal como se aprecia de las fotografías, existen baldosas de distinto color. En instancia municipal no presentó testigo alguno de la caída, pese a que el Ayuntamiento, por resolución de 8 de noviembre de 2013, inició el correspondiente expediente tras la solicitud de la interesada, en el cual se le otorgó trámite de alegaciones para que aportara la prueba que considerara oportuna. La recurrente presentó alegaciones con fecha 5 de diciembre, junto con el resultado de los ensayos de resistencia al deslizamiento realizados por una empresa del sector e informes médicos sobre su lesión. No propuso ni indicó testigo alguno de la caída. Posteriormente, con fecha 12 de mayo de 2014, aportó su evaluación económica de las lesiones. Con fecha 7 de agosto de 2014, con la puesta a su disposición de la relación de documentos del expediente tramitado, se otorgó a la recurrente nuevo plazo de audiencia para que alegara y presentara los documentos y justificaciones que estimara convenientes. Presento nuevas alegaciones y documentación complementaria, pero siguió sin indicar ni proponer testigo alguno de la caída. Por ello, por la resolución aquí impugnada se desestimó su reclamación, entre otros motivos, por no acreditarse ni cual fue la causa de la caída ni donde se produjo.

En la presente alzada propone una serie de pruebas que no hemos considerado necesario practicar en cuanto que ninguna de ellas servía para acreditar que la caída haya sido en el lugar donde se señala: la propia recurrente no puede considerarse testigo de la caída; el Policía Municipal que acudió a la llamada de SOS sólo informa de lo que le declaró la recurrente ya que no presenció la caída y aunque sí indica que estaba acompañada de una amiga, no se identifica la misma ni la recurrente ha hecho referencia alguna a esta persona durante la tramitación de todo el expediente; el conductor de la ambulancia tampoco presenció la caída; la pericial solicitada no se considera necesaria ya que obra en el expediente el informe que refiere, sin que este Tribunal necesite ratificación ni aclaración del mismo.

La prueba practicada no acredita la relación de causalidad entre una actuación municipal y el daño ocasionado, es decir que la caída haya sido ocasionada por pisar la baldosa que indica. Ninguno de los testigos propuestos presenció cómo fue la caída.

A estos efectos, no basta con limitarse a hacer afirmaciones de parte interesada para hacer recaer en el Ayuntamiento la prueba para rebatir tales afirmaciones, sino que aquélla debe demostrar que la caída ha sido en el lugar indicado mediante medio probatorio adecuado para demostrar la responsabilidad del Ayuntamiento por el mal estado de la vía pública, lo que no ha hecho la parte recurrente, que era a la que correspondía la carga de la prueba,

como ha venido exigiendo una constante y uniforme doctrina del Tribunal Supremo sobre la carga de la prueba en los procedimientos de responsabilidad patrimonial de la Administración, (sentencias de 11 de septiembre de 1995 y 16 de enero de 1996).

Es decir, no ha quedado acreditado de modo alguno que la caída sufrida por la recurrente haya sido en el lugar señalado. Por lo que no podemos estimar que exista la necesaria relación de causalidad como requisito para la responsabilidad patrimonial administrativa."

STS de Extremadura de 25-01-07, "Este relato fáctico se reitera en el escrito de demanda, siendo lo cierto que la única prueba sobre estos hechos es el parte de asistencia sanitaria expedido por los servicios sanitarios del Teatro Romano de Mérida, a las 11:50 horas del día 10 de Agosto de 2003. Ahora bien, este parte prueba la asistencia sanitaria, la lesión producida y podemos admitir el lugar donde se produjo -el conjunto monumental del Teatro y Anfiteatro Romanos de Mérida- pero en modo alguno acredita la forma en que se produjo la caída. El relato fáctico que contiene el escrito de demanda consiste en alegaciones de la parte recurrente carentes de apoyo probatorio, puesto que la prueba obrante acredita las lesiones pero no su forma de producción. En efecto, el actor no aporta ninguna prueba que acredite el lugar exacto donde se produjo la caída, forma y momento en que ocurrió, así como el lugar exacto donde el demandante se encontraba y por donde abandonó el recinto teatral, si era un lugar habilitado para ello o no y la existencia del cable y sus características con el que dice tropezó al abandonar el graderío(..)

Dentro de un proceso judicial, debemos partir de la doctrina que considera que a las partes corresponde la iniciativa de la prueba, rigiendo el principio civil de que el que afirma es el que debe probar los hechos, de acuerdo con al artículo 217 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, que establece que incumbe al actor la carga de probar la certeza de los hechos de los que se desprenda el efecto jurídico correspondiente a las pretensiones de la demanda, y al demandado la carga de probar los hechos extintivos o impeditivos de las pretensiones deducidas en la demanda, de tal forma que sobre el demandante recae la carga de probar los hechos en los que fundamenta su demanda, lo que nos conduce a rechazar la pretensión de la parte recurrente al no demostrarse que el daño sea imputable al funcionamiento de un servicio público, al no aportar indicios suficientes que permitan a la Sala tener por probada la versión sobre el lugar, la forma de producción del siniestro, la falta de visibilidad del cable y el lugar donde se encontraba el recurrente y por el que abandonaba el recinto teatral, ya que este órgano judicial tiene que resolver conforme al material probatorio obrante en autos, el cual tiene que acreditar la certeza de los hechos en los que se basa la demanda".

CUARTO.- Por otra parte, y aunque como ya hemos señalado anteriormente, en modo alguno resulta acreditado el lugar, hora y la forma en que se produjo la supuesta caída, en el hipotético supuesto que aceptásemos, tal y como afirma la reclamante, que las lesiones son consecuencia de caída acaecida, el día 7 de junio de 2013, sobre las 21,25 horas, cuando al abrir la puerta de su vivienda, su hijo menor de edad salió corriendo hacia la calzada, procediendo la reclamante a ir detrás de él para alcanzarlo y tropezando con la tapa de una alcantarilla existente dicha calzada, cuyo anclaje no estaba asentado a ras del suelo; esto tampoco es suficiente para declarar la responsabilidad patrimonial de esta Administración Local, pues en el presente caso resulta totalmente acreditado que la causa productora del lamentable siniestro es exclusivamente imputable a la conducta de la interesada, entendiéndose por tanto, rota la relación de causalidad y no concurriendo, por tanto, el requisito del carácter antijurídico del daño.

En efecto, se hace preciso destacar que, aunque como ya hemos dicho, corresponde al Municipio la seguridad de los lugares públicos, ha de examinarse si realmente la caída denunciada tuvo por causa un estado de la calzada realmente reprochable e inadecuado; esto es, si existe una deficiencia de relevancia que afecte a los estándares medios exigible a la Administración, pues no basta cualquier eventualidad, incidencia o inflexión en el terreno, al no existir norma ni precepto ninguno, ni tampoco es socialmente exigible, que imponga una regularidad absoluta en los lugares públicos. Efectivamente, es reiterada doctrina jurisprudencial la que afirma que "resulta indispensable analizar los caracteres del lugar donde se produjeron los hechos con el objeto de establecer si esto resulta inasumible desde el plano del funcionamiento normal/anormal del servicio público, o por el contrario enmarcan una deficiencia de escaso valor y se sitúa extramuros de esa responsabilidad que no dispone del carácter de seguro universal"(STS de 05-06-98, 15-04-00, 13-03-99...etc)

Pues bien, en el presente caso, tanto de lo manifestado por la propia reclamante, como del reportaje fotográfico aportado por la misma, así como de lo obrante en el Informe emitido por la Policía Local, resulta que:

- a) la tapa de la alcantarilla que motivó la caída, no se encuentra en el acerado (el cual se encuentra en perfecto estado), sino en la calzada
- b) La tapa de la alcantarilla no estaba totalmente anclada al pavimento, produciendo un realce/desnivel respecto al suelo de escasos centímetros, lo cual constituye un mínimo obstáculo que no puede considerarse de entidad suficiente para que sean atribuibles a esta Corporación Municipal, en relación de causalidad, las consecuencias de un tropiezo.

c) La tapa era claramente visible, máxime si se tiene en cuenta que la caída se produjo en momentos de perfecta visibilidad (21,15 horas de junio) y que no hay constancia de siniestros similares en dicho lugar.

d) El siniestro se produce cuando *"su hijo menor de edad salió corriendo hacia la calzada, procediendo la reclamante a ir detrás de él para alcanzarlo"*

El Todo lo expuesto obliga a concluir que el siniestro tiene como causa la deambulaci3n descuidada y precipitada de la interesada al intentar alcanzar a su hijo menor , transitando por un lugar no destinado al tr3nsito de peatones sin extremar la atenci3n y sin, por otra parte, acomodar dicha deambulaci3n a las caracter3sticas de la calzada. No se puede, por tanto, imputar ninguna responsabilidad a esta Corporaci3n Municipal. Debe, al efecto, recordarse que seg3n el art3culo 124. 2 del Real Decreto 1.428/2.003, de 21 de noviembre, por el que se aprueba el Reglamento General de Circulaci3n se exige, para atravesar la calzada fuera de un paso para peatones, cerciorarse de que puede hacerlo sin riesgo ni entorpecimiento indebido; esto es, se exige un plus de control sobre el estado de la calzada, aunque lo sea singularmente sobre el tr3fico, lo que no ocurre en relaci3n con las aceras y dem3s espacios habilitados para el tr3nsito de los peatones.

Efectivamente, en este punto debemos se1alar que es doctrina jurisprudencial consolidada la que establece *que "Cuando un peat3n accede a la calzada por un lugar no destinado al cruce, debe prestar una especial atenci3n, pues irregularidades en la calzada que no representan peligro para los veh3culos que circulan por la misma, si pueden ser peligrosas para los peatones"* (por todas, STSJ de la Comunidad Valenciana de 20-02-07).

Del mismo modo, y por referirse a supuesto similar al del presente caso, citaremos a t3tulo meramente ejemplificadito la STSJ de Andaluc3a (Sevilla) de 5-12-07, rec.165/2003:

"...Llegamos a la conclusi3n de que el recurso debe ser desestimado. Y es as3 no solo porque la demandante no ha demostrado que el accidente se debiera a causa imputable al Ayuntamiento, sino tambi3n porque del resultado de las pruebas practicadas se desprende que en el trance, el proceder de la propia perjudicada no fue el procedente.

Y as3, tenemos en primer lugar que, como muy bien dice el Ayuntamiento hispalense en su contestaci3n a la demanda, la ca3da de la Sra. [REDACTED] no se produce en la acera de la calle, ni en un paso de peatones, sino en el centro de la calzada. Y la calzada no es lugar de tr3nsito para los viandantes, de acuerdo con lo que dispone el Reglamento General de Circulaci3n, en su Art. 124 . La calzada es para los veh3culos.

Y en segundo lugar, porque el socav3n en cuesti3n no supone ni mucho menos un obst3culo con entidad suficiente como para

provocar la caída. Nada más gráfico ni expresivo, en procedimientos como el que nos ocupa ahora, que las fotografías que documentan el lugar del siniestro, y sus circunstancias. Y en esta ocasión, las fotografías nos ponen de manifiesto que el socavón en cuestión no es si no una ligera depresión en la calzada, perfectamente visible, que ni mucho menos tiene entidad como para provocar la caída de un peatón".

STSJ de Valladolid de 08-04-11, rec.890/2010

"... Por las circunstancias en las que se produjo la caída, no puede dar lugar, como en supuestos semejantes sobre los que se ha pronunciado la Sala, a responsabilidad patrimonial, por cuanto la caída debe considerarse fruto, sobre todo, de la falta de atención de quien la sufrió, al haberse producido en unos momentos de perfecta luminosidad, como la hay a media tarde en el mes de octubre, y en una zona donde la propia imperfección del suelo que se aprecia en las fotografías aportadas a los autos, debe poner en guardia a quien por allí pase continuamente sobre las irregularidades del terreno y la necesidad de ir atento a las singularidades del suelo, sin que conste circunstancia alguna que explique tal falta de atención en la accidentada. Falta de atención en el deambular que explica la caída y el hecho de que la misma sea atribuible a su propio actuar y no a la responsabilidad de la administración a la que incumbe el cuidado de la calle, desde el momento en que las propias circunstancias del lugar exigían a cualquier viandante que prestase la debida atención ante las irregularidades del terreno y es conocida la doctrina jurisprudencial reiterada que recogen las sentencias de 4 mayo 2006 y 4 marzo 2009 , y que se contiene, entre otras muchas, en sentencias de 21 marzo , 2 mayo , 10 octubre y 25 noviembre 1995 , 25 noviembre y 2 diciembre 1996 , 16 noviembre 1998 , 20 febrero , 13 , 29 y 12 julio 1999 y 20 julio 2000 , según la cual procede la exoneración de responsabilidad para la administración, a pesar del carácter objetivo de la misma, cuando es la conducta del propio perjudicado o de un tercero la determinante del daño producido".

STSJ de las Islas Baleares de fecha 18-02-05, rec. 1188/2002:

"(..) El art. 124 del Reglamento General de Circulación dispone que: "1º. En zonas donde existen pasos para peatones, los que se dispongan a atravesar la calzada deberán hacerlo precisamente por ellos, sin que puedan efectuarlo por las proximidades..." y se añade: "2º. Para atravesar la calzada fuera de un paso de peatones, deberán cerciorarse de que pueden hacerlo sin riesgo ni entorpecimiento indebido".

En consecuencia, la eventual irregularidad en el asfalto no genera responsabilidad de la Administración desde el momento en que dicho punto de la calzada no era superficie hábil para atravesarla y por tanto el Ayuntamiento responsable de dicha calzada no debía adoptar especiales medidas de conservación en vistas al paso de peatones por

cuanto debe repetirse que no era espacio hábil para el paso de los mismos.

La Administración municipal debe extremar el cuidado en que aquellas zonas destinadas al paso de peatones (aceras, pasos de cebra, paseos,...) cumplan unas condiciones de regularidad en el pavimento tales que no constituyan riesgo a quien transita por ellas en la confianza de que se encontrarán en perfecto estado. Ahora bien, en zonas inidóneas para el paso de peatones, el Ayuntamiento ya no debe extremar dicho celo y el riesgo corre a cuenta de quien decide cruzar la calle prescindiendo del cercano paso de cebra y transitar por tramo no destinado al paso de peatones.

QUINTO.- Todo lo anteriormente expuesto conduce inexorablemente a entender que la pretensión suscitada por la interesada, consistente en el reconocimiento de indemnización por las lesiones sufridas, NO ES CONFORME con lo dispuesto en la Ley 30/92, de 26 de Noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común y el R.D. 429/93, de 26 de Marzo, Reglamento de Responsabilidad Patrimonial de las Administraciones Públicas , lo que exime de entrar a valorar el daño causado y su cuantía .

Por cuanto antecede, vistos los antecedentes mencionados, en cumplimiento de lo establecido en los artículos 18 del RD 429/1993, de 26 de marzo, y 175 del RD 2568/1986, de 28 de noviembre, Reglamento de Organización, Funcionamiento y Régimen Jurídico de las Entidades Locales, en cuanto instructora del expediente referenciado y para su consideración por la Junta de Gobierno Local, procedo a formular la siguiente propuesta de resolución:

Primero.- DESESTIMAR la reclamación de responsabilidad patrimonial formulada por D.ª [REDACTED] por no ser conforme con lo dispuesto en la Ley 30/92, de 26 de Noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común y el R.D. 429/93, de 26 de Marzo.

Segundo.- NOTIFICAR dicho acuerdo a la interesada con la indicación de que, por ser definitivo en vía administrativa, únicamente podrá interponer contra el mismo recurso contencioso-administrativo en la forma y plazos indicados en la Ley Reguladora de dicha jurisdicción, si bien previamente podrá interponer recurso potestativo de reposición, conforme arts 116 y 117 de Ley 30/92.

Es cuanto tengo a bien proponer a la Junta de Gobierno Local que, no obstante, resolverá como mejor proceda. "

PROPONE:

Primero.- DESESTIMAR la reclamación de responsabilidad patrimonial formulada por D.^a [REDACTED] por no ser conforme con lo dispuesto en la Ley 30/92, de 26 de Noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común y el R.D. 429/93, de 26 de Marzo.

Segundo.- NOTIFICAR dicho acuerdo a la interesada con la indicación de que, por ser definitivo en vía administrativa, únicamente podrá interponer contra el mismo recurso contencioso-administrativo en la forma y plazos indicados en la Ley Reguladora de dicha jurisdicción, si bien previamente podrá interponer recurso potestativo de reposición, conforme arts 116 y 117 de Ley 30/92."

La Junta de Gobierno Local, por unanimidad, acuerda aprobar la propuesta anterior en su integridad y, en consecuencia:

1º.- DESESTIMAR la reclamación de responsabilidad patrimonial formulada por D.^a [REDACTED] por no ser conforme con lo dispuesto en la Ley 30/92, de 26 de Noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común y el R.D. 429/93, de 26 de Marzo.

2º.- NOTIFICAR dicho acuerdo a la interesada con la indicación de que, por ser definitivo en vía administrativa, únicamente podrá interponer contra el mismo recurso contencioso-administrativo en la forma y plazos indicados en la Ley Reguladora de dicha jurisdicción, si bien previamente podrá interponer recurso potestativo de reposición, conforme arts 116 y 117 de Ley 30/92.

4.4.- De D.^a [REDACTED].

Por la Letrada Asesora, se remite expediente de responsabilidad patrimonial número [REDACTED] seguido a instancias de D.^a [REDACTED], el cual, cumple la normativa establecida en la Ley 30/92, de 26 de noviembre de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común y el Real Decreto 429/93, de 26 de marzo, por el que se aprueba el Reglamento de los procedimientos de las Administraciones Públicas en materia de Responsabilidad Patrimonial.

Es conocida propuesta que formula el Sr. Alcalde-Presidente, D. José Javier Ruiz Arana, cuyo tenor literal es el siguiente:

“Que, con fecha 26 de enero de 2.016, por la Asesoría Jurídica Municipal se ha emitido informe que, literalmente transcrito, dice lo siguiente:

“PROPUESTA DE RESOLUCIÓN DEL EXPTE. [REDACTED]
COMO CONSECUENCIA DE RECLAMACIÓN FORMULADA Dª. [REDACTED]
[REDACTED]

Visto el expediente número [REDACTED] seguido a instancias de Dª. [REDACTED], con el fin de determinar la responsabilidad patrimonial de esta Administración, resulta:

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- Mediante escrito, con fecha de entrada en este Ayuntamiento de 8 de noviembre de 2013, número de Registro [REDACTED] Dª [REDACTED] solicitó que, previos los trámites legales, se procediera a reconocerle el derecho a ser indemnizada por las lesiones sufridas como consecuencia de caída acaecida, el día 20 de septiembre de 2013, sobre las 10,30 horas, en el acerado de la Avda. de Guadalupe -altura del nº 4- al tropezar con losas del acerado que se encontraban en mal estado de conservación. A dicho escrito acompaña Informe del Servicio de Urgencias del Centro de Salud de Rota y Parte Médico de Consulta

SEGUNDO.- Con fecha de 2 de enero de 2.014, al punto 5º.3 la Junta de Gobierno Local acordó incoar el oportuno expediente en el que se contenía la indicación de la Instructora y Secretaria y la tramitación que habría de seguir el expediente.

Asimismo, mediante oficio, con fecha de notificación de 6 de abril de 2.014, se requirió a la interesada a fin de que propusiera las pruebas de las que intentaran valerse, no proponiendo ésta más prueba que la documental acompañada a su escrito de reclamación .Prueba ésta que fue admitida e incorporadas al Expediente

Mediante escrito, con fecha de entrada en este Ayuntamiento de 18 de agosto de 2014, la interesada solicita, como indemnización por las lesiones sufridas, la cantidad de 4.369,20€. A dicho escrito no acompaña ningún informe médico ni pericial acreditativo de la duración de la lesión, su carácter impeditivo o no impeditivo, ni la existencia de secuelas

Del mismo modo, fueron practicadas e incorporadas al expediente las pruebas propuestas por la Instructora, concretamente informe solicitado a la Jefatura de la Policía Local y la Delegación de Servicios Municipales.

TERCERO.- Mediante oficio, con fecha de notificación de 9 de abril de 2.015, se comunica a la interesada la apertura de la fase de audiencia, concediéndole el plazo de quince días para que pudiera alegar y presentar los documentos que estimase oportunos.

Con fecha de 16 de abril de 2015, la interesada solicita copia del expediente y ampliación del plazo para formular alegaciones. Ampliación del plazo que fue concedida -de conformidad con el art. 49 de Ley 30/92- mediante oficio con fecha de notificación de 29 de mayo de 2015.

CUARTO.- Mediante escrito, con fecha de entrada en este Ayuntamiento de 17 de julio de 2015, -es decir, transcurrido sobradamente el plazo para formular alegaciones y ,obviamente, el plazo para proponer prueba- la interesada solicita la apertura de periodo probatorio; solicitud que fue desestimada mediante resolución de fecha 29 de octubre de 2015

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- Según el art. 54 de la Ley 7/85, de 2 de abril, de Bases de Régimen Local y el art. 223 del Reglamento de Organización, Funcionamiento y Régimen Jurídico de las Entidades Locales (RD 2568/86, de 28 de noviembre) "Las Entidades Locales responderá directamente de los daños y perjuicios causados a los particulares en sus bienes y derechos como consecuencia del funcionamiento de los servicios públicos o de la actuación de sus autoridades, funcionarios o agentes, en los términos establecidos en la legislación general sobre responsabilidad administrativa". Tal legislación general viene constituida por la ley 30/92, de 26 de noviembre, que en el art. 139 (en concordancia con el art. 106.2 CE) establece que "Los particulares tendrán derecho a ser indemnizados por las Administraciones Públicas correspondiente, de toda lesión que sufran en cualquiera de sus bienes y derechos, salvo en los casos de fuerza mayor, siempre que la lesión sea consecuencia del funcionamiento normal o anormal de los servicios públicos. En todo caso, el daño alegado habrá de ser efectivo, evaluable económicamente e individualizado con relación a una persona o grupo de personas."

Por su parte, el Tribunal Supremo, en reiterada jurisprudencia, ha declarado que la responsabilidad patrimonial de la administración se configura como una responsabilidad objetiva o por el resultado, señalado como requisitos imprescindibles para poder declarar dicha responsabilidad patrimonial los siguientes: a) la existencia de una lesión sufrida por el particular en sus bienes o derechos que no tenga obligación de soportar y que sea real y susceptible de evaluación económica; b) que la lesión sea imputable a la Administración y consecuencia del funcionamiento normal o anormal de los servicios

públicos ;c) que exista una relación de causa a efecto entre el funcionamiento del servicio y la lesión, sin que concurra fuerza mayor.

Pues bien, en relación con éste requisito de la relación de causalidad debemos señalar que la jurisprudencia tradicionalmente ha exigido que el nexo causal sea directo, inmediato y exclusivo - sentencias del Tribunal Supremo de 20 de enero de 84, 30 diciembre de 1985, 20 de enero de 1986 -, lo cual supone desestimar sistemáticamente todas las pretensiones de indemnización cuando interfiere en aquél, de alguna manera, la culpa de la víctima -sentencias del Tribunal Supremo de 20 de junio de 1984 y 2 de abril de 1986 -, entre otras- o bien de un tercero. Sin embargo, es cierto que frente a esta línea tradicional de la jurisprudencia, aparece otra que no exige la exclusividad del nexo causal -sentencias Tribunal Supremo de 12 de febrero 1980, 30 de marzo y 12 de mayo 1982, y 11 de octubre 1984 -, entre otras-, y que por tanto no excluye la responsabilidad patrimonial de la Administración cuando interviene en la producción del daño, además de ella misma, la propia víctima, o un tercero, *(salvo que la conducta de uno y de otro sean tan intensas que el daño no se hubiera producido sin ellas,* sentencias Tribunal Supremo 4 de julio de 1980 y 16 de mayo de 1984), supuestos en los que procede hacer un reparto proporcional del importe de la indemnización entre los agentes que participan en la producción del daño, bien moderando ese importe -sentencias STS 31 de enero y 11 octubre 84 -, o acogiendo la teoría de la compensación de culpas para efectuar un reparto equitativo del montante de aquélla - sentencias TS de 17 de mayo de 1982, 12 de mayo 82 y 7 de julio 84 -, entre otras-.

Es decir, el necesario nexo de causalidad entre el funcionamiento normal o anormal del servicio público y la producción del daño puede no existir, cuando el resultado dañoso se deba exclusivamente a la actuación del administrado, y aún cabe la posibilidad de que, junto con aquel funcionamiento del servicio público, se aprecie la concurrencia de otra concausa o causa trascendente en la producción del suceso, pudiendo entonces apreciarse una concurrencia de culpas, con compensación de responsabilidades. Hay supuestos, como declara la Sentencia del Tribunal Supremo de 9 de mayo de 2000, en los que *"la Administración queda exonerada, a pesar de que su responsabilidad patrimonial sea objetiva, cuando es la conducta del perjudicado o de un tercero la única determinante del daño producido aunque haya sido incorrecto el funcionamiento del servicio público* (Sentencias de 21 de marzo, 23 de mayo, 10 de octubre y 25 de noviembre de 1995, 25 de noviembre y 2 de diciembre de 1996, 16 de noviembre de 1998, 20 de febrero y 13 de marzo de 1999 y 15 de abril de 2000)".

En efecto, es también reiterada doctrina jurisprudencial la que afirma que *"no es acorde con el principio de responsabilidad patrimonial objetiva su generalización más allá del principio de causalidad, de manera que, para que exista aquélla, es imprescindible la existencia de nexo causal entre la actuación de la Administración y el*

resultado lesivo producido, pues la prestación de un servicio público por la Administración y la titularidad por parte de aquella de la infraestructura material no implica que el vigente sistema de responsabilidad patrimonial objetiva de las Administraciones Públicas conviertan a éstas en aseguradoras universales de todos los riesgos con el fin de prevenir cualquier eventualidad desfavorable o dañosa para los administrados que pueda producirse con independencia del actuar administrativo, porque de lo contrario, aquél se transformaría en un sistema providencialista no contemplado en nuestro ordenamiento jurídico" (por todas, SSTs de 5-06-98, 13-09-02 y 14-10-03)

Por otra parte, tampoco cabe olvidar que, como ya hemos señalado anteriormente, en relación con dicha responsabilidad patrimonial es doctrina jurisprudencial consolidada la que entiende que la misma es objetiva o de resultado, de manera que lo relevante no es el proceder antijurídico de la Administración sino la antijuricidad del resultado o lesión.

Pues bien, según recuerda la STS de 3 de octubre de 2007 "La antijuricidad del daño viene exigiéndose por la jurisprudencia, baste al efecto la referencia a la sentencia de 22 de abril de 1994, que cita las de 19 enero y 7 junio 1988, 29 mayo 1989, 8 febrero 1991 y 2 noviembre 1993, según la cual: "esa responsabilidad patrimonial de la Administración se funda en el criterio objetivo de la lesión, entendida como daño o perjuicio antijurídico que quien lo sufre no tiene el deber jurídico de soportar, pues si existe ese deber jurídico decae la obligación de la Administración de indemnizar" (en el mismo sentido sentencias de 31-10-2000 y 30-10-2003)".

Un primer criterio de antijuricidad lo constituye, como resulta evidente, que la lesión se haya causado con contravención de cualquier norma aplicable al supuesto de que se trate, lo cual, a sensu contrario define como "no antijurídica" esa lesión sufrida por el particular cuando existe algún precepto legal que le impone el deber de sacrificarse por la sociedad (STS de 27 septiembre 1979 y de 10 de octubre de 1997). Otro criterio que ayuda a valorar la antijuricidad de una lesión es que esta venga derivada de la situación de riesgo en que se colocó el propio perjudicado (STS 18 de octubre de 1999). También desaparecería la antijuricidad de la lesión al existir causas de justificación en el productor del daño, esto es en el actuar de la Administración (STS de 5 de febrero de 1996). Como es lógico, la lesión no será antijurídica si la ley faculta a la Administración para actuar de la manera en que lo ha hecho, o lo que es lo mismo cuando "concorre una causa que la excluye y un derecho que ampara el actuar administrativo, generando la obligación jurídica de soportar el daño" (STS de 16 de diciembre de 1997). Finalmente, la lesión no será antijurídica si existe "un título que imponga al administrado la obligación de soportar la carga" (STS de 3 enero 1979) o bien una causa justificativa que legitime el perjuicio.

En este sentido destaca la STS de 22 de febrero de 2007 que "Es un criterio de imputación del daño al que lo padece la asunción de los riesgos generales de la vida (STS 21 de octubre de 2005 y 5 de enero de 2006), de los pequeños riesgos que la vida obliga a soportar (SSTS de 11 de noviembre de 2005 y 2 de marzo de 2006) o de los riesgos no cualificados, pues riesgos hay en todas las actividades de la vida (STS 17 de julio de 2003), en aplicación de la conocida regla *id quod plerumque accidit* (las cosas que ocurren con frecuencia, lo que sucede normalmente), que implica poner a cargo de quienes lo sufren aquel daño que se produce como consecuencia de los riesgos generales de la vida inherentes al comportamiento humano en la generalidad de los casos, debiendo soportar los pequeños riesgos que una eventual falta de cuidado y atención comporta en la deambulación por lugares de paso.

La valoración de la antijuridicidad en estos supuestos representa -expresa o constata- los resultados de la actividad del entendimiento atribuyendo determinadas significaciones o consecuencias a acontecimientos naturales o actividades humanas, activas o pasivas, para lo que se toman como guía las reglas de la lógica, razón o buen sentido, pautas proporcionadas por las experiencias vitales o sociales o criterios acordes con la normalidad de las cosas ("*quod plerumque accidit*", según hemos visto) o del comportamiento humano ("*quod plerisque contingit*"), limitándose la verificación de estos juicios a su coherencia y razonabilidad, y que pueden determinar bien la moderación de la responsabilidad del causante mediante la introducción del principio de concurrencia de culpas, bien la exoneración del causante por circunstancias que excluyen la imputación objetiva cuando el nacimiento del riesgo depende en medida preponderante de aquella falta de atención y cuidado. Así, con carácter general una caída derivada de un tropiezo en un obstáculo de dimensiones insignificantes o visibles entraña un daño no antijurídico, que debe soportar el administrado desde el mismo momento en que participa del servicio público de aceras o calzadas, y ello porque no se puede pretender que la totalidad de las aceras o calzadas de un casco urbano cualquiera se encuentren absolutamente perfectas en su estado de conservación y rasante, hasta extremos insoportables. En definitiva, debe concluirse que para que el daño concreto producido por el funcionamiento del servicio a uno o varios particulares sea antijurídico basta con que el riesgo inherente a su utilización haya rebasado los límites impuestos por los estándares de seguridad exigibles conforme a la conciencia social.

En idénticos términos se pronuncia la sentencia del Tribunal Supremo de fecha 17 de Mayo de 2001 en el caso de un tropiezo con una bola ubicada en la acera para impedir el estacionamiento de vehículos que era visible y de regular tamaño. La sentencia del Tribunal Superior de Justicia de La Rioja, de fecha 21 de Enero de 2002 , que desestima la reclamación de responsabilidad por una caída al tropezar con la base de cemento de un armario regulador de semáforos que era

de gran tamaño y suficientemente visible para todas las personas que caminasen por este tramo, puesto que aunque la base no estaba señalizada, teniendo en cuenta que el evento dañoso se produjo a plena luz del día, la presencia del obstáculo no dejaba de ser clara y manifiesta para cualquier viandante que prestara un mínimo de atención y cuidado, que resultaban especialmente exigibles debido al estado de obras en que se encontraba toda la zona, por lo que la causa del tropiezo debe achacarse a la propia distracción de la lesionada que no se apercibió de la presencia del obstáculo. La sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Navarra, de 29 de Julio de 2002, en un supuesto de loseta de dos centímetros de grosor levantada por las raíces de un árbol. La sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía, de 11 de Enero de 2003, que contempla el supuesto de falta de una loseta en una vía pública céntrica y principal de la ciudad, señalando la Sala que la causa de la caída es la desatención y descuido de la demandante cuando caminaba por aquel lugar en que faltaba la loseta. Y ésta ha sido también la doctrina mantenida por el Tribunal Superior de Justicia de Extremadura en el caso de una baldosa suelta en el cementerio municipal (recurso contencioso- administrativo 715/00), en el mantenimiento de un poste metálico para colocar un cartel informativo o publicidad que era un elemento visible tanto en su altura como en su base y estaba situada al lado de una zona donde cambia la línea de baldosas de la acera (recurso 13/01), en el supuesto de agujeros y baldosas rotas de escasa entidad en la acera (recurso 283/01), grietas en el asfalto de una calle urbana (recurso 1200/01), baldosa levantada (recurso 1538/01), rebaje en el asfalto junto a un imbornal (recurso 1556/01), hueco entre baldosas (recurso 355/02) o rebaje de una alcantarilla en un paso de peatones (recurso 1181/02).

SEGUNDO.- Por lo que se refiere a la prueba, según el art. 6 del Real Decreto 429/93, de 26 de marzo, Reglamento de los Procedimientos de las Administraciones Públicas en materia de Responsabilidad Patrimonial y el art. 217.2 Ley de Enjuiciamiento Civil, corresponde al reclamante acreditar la existencia de la relación de causalidad entre la actividad de la Administración y el daño alegado.

En efecto, es reiterada doctrina jurisprudencial la que afirma que “la viabilidad de la pretensión de indemnización por daños y perjuicios no es acogible simplemente por su planteamiento, sino que hay que demostrar cumplidamente su existencia, su cuantificación o las bases esenciales para calcular su importe y, en todo caso, la relación de causalidad entre el hecho productor del supuesto daño y su relación con la Administración” (STS 21-01-83).

Asimismo el Tribunal Supremo, en copiosa jurisprudencia, ha sentado el principio de que “cada parte soporta la carga de probar los daños que, no siendo notorios ni negativos y teniéndose por controvertidos, constituye el supuesto de hecho de la norma cuyas

consecuencias jurídicas invoca a su favor” (STS 27-11-85, 19-02-90, 13-01-98, etc...).

Y es también reiterada jurisprudencia la que afirma que “las consecuencias perjudiciales de la falta de prueba han de recaer en quien tenga la carga de la misma”.

TERCERO.- Pues bien, la aplicación de la doctrina legal y jurisprudencial expuesta al presente caso evidencia, sin ningún género de duda, la improcedencia de la pretensión de la reclamante al no resultar acreditada la relación de causalidad entre los daños reclamados y el funcionamiento del servicio de seguridad en lugares públicos, ordenación del tráfico en vías urbanas y pavimentación de las mismas que, según los arts 25.2. d) y 26.1.a) de la Ley 7/1985, de 2 de abril, incumbe al Municipio.

En efecto, aplicando el marco legislativo y jurisprudencial antes citado al presente caso debemos decir que el primer elemento fundamental que debe concurrir para que proceda la responsabilidad patrimonial de esta Corporación Municipal es que el daño sea consecuencia del funcionamiento de los servicios públicos. Y para establecer el pretendido nexo causal entre el funcionamiento del servicio público de mantenimiento y conservación de las vías públicas y de sus elementos y el resultado dañoso se requiere, como primera condición, una detallada descripción de los hechos, debidamente amparada en prueba suficiente, para luego determinar la incidencia de la actuación u omisión administrativa en lo acontecido, resultando preciso acreditar las circunstancias que compongan una explicación lógica respecto de la dinámica del accidente, prueba que incumbe al reclamante, que en el presente caso ofrece un devenir de los hechos que no ha sido corroborado por prueba alguna

Pues bien, entrando ya en el análisis de los hechos, hay que señalar que de la documentación obrante en el expediente administrativo resulta que la reclamante no ha presentado prueba alguna para acreditar el día, hora, lugar y la forma exacta en que se produjo el supuesto siniestro, pues se ha limitado a presentar escrito de reclamación al que acompaña Informe del Servicio de Urgencias del Centro de Salud de Rota y Parte Médico de Consulta . Los referidos documentos permiten conocer que la interesada fue atendida en el Servio de Urgencias de Centro de Salud de Rota el día 20 de septiembre de 2013, a las 11,26 horas, dónde se le diagnosticó fisura costal. La única referencia que consta en cuanto al hecho de la supuesta caída es el citado parte médico dónde se recoge “ *acude por haber caído el día de ayer*”. No obstante las circunstancias de la supuesta caída son imposible de conocer por el facultativo que la asistió como pues no presencié los hechos, limitándose a reproducir la narración de hechos alegada por la reclamante, no constando tampoco ninguna referencia al lugar de la caída. Del mismo modo, en Informe solicitado por esta Instructora a la

Policía Local, se manifiesta que “no existen antecedentes en relación a este hecho”.

De manera que, en modo alguno, puede considerarse acreditado que el hecho luctuoso se produjera en el lugar, hora y forma que aduce la interesada. Lo que conduce -teniendo en cuenta las reglas sobre la carga de la prueba, antes expuestas- a rechazar la pretensión de la reclamante al no acreditarse que el daño alegado sea imputable al funcionamiento del servicio público, al no aportar ni proponer prueba que permita estimar acreditada su versión sobre el lugar exacto, la forma de producción del siniestro y la necesaria vinculación entre el estado del pavimento y la caída.

En este punto debemos traer a colación, por referirse a un supuesto semejante, la Resolución del Tribunal Administrativo de Navarra, Sección 2ª, Resolución 3520/2014 de 19 Dic. 2014, Rec. 2978/2014

“Este Tribunal no puede sino concluir, tal como ha alegado el Ayuntamiento, que no se ha justificado que la caída haya sido en el lugar donde se señala, en el que, tal como se aprecia de las fotografías, existen baldosas de distinto color. En instancia municipal no presentó testigo alguno de la caída, pese a que el Ayuntamiento, por resolución de 8 de noviembre de 2013, inició el correspondiente expediente tras la solicitud de la interesada, en el cual se le otorgó trámite de alegaciones para que aportara la prueba que considerara oportuna. La recurrente presentó alegaciones con fecha 5 de diciembre, junto con el resultado de los ensayos de resistencia al deslizamiento realizados por una empresa del sector e informes médicos sobre su lesión. No propuso ni indicó testigo alguno de la caída. Posteriormente, con fecha 12 de mayo de 2014, aportó su evaluación económica de las lesiones. Con fecha 7 de agosto de 2014, con la puesta a su disposición de la relación de documentos del expediente tramitado, se otorgó a la recurrente nuevo plazo de audiencia para que alegara y presentara los documentos y justificaciones que estimara convenientes. Presento nuevas alegaciones y documentación complementaria, pero siguió sin indicar ni proponer testigo alguno de la caída. Por ello, por la resolución aquí impugnada se desestimó su reclamación, entre otros motivos, por no acreditarse ni cual fue la causa de la caída ni donde se produjo.

En la presente alzada propone una serie de pruebas que no hemos considerado necesario practicar en cuanto que ninguna de ellas servía para acreditar que la caída haya sido en el lugar donde se señala: la propia recurrente no puede considerarse testigo de la caída; el Policía Municipal que acudió a la llamada de SOS sólo informa de lo que le declaró la recurrente ya que no presenció la caída y aunque sí indica que estaba acompañada de una amiga, no se identifica la misma ni la recurrente ha hecho referencia alguna a esta persona durante la tramitación de todo el expediente; el conductor de la ambulancia tampoco presenció la caída; la pericial solicitada no se considera

necesaria ya que obra en el expediente el informe que refiere, sin que este Tribunal necesite ratificación ni aclaración del mismo.

La prueba practicada no acredita la relación de causalidad entre una actuación municipal y el daño ocasionado, es decir que la caída haya sido ocasionada por pisar la baldosa que indica. Ninguno de los testigos propuestos presencié cómo fue la caída.

A estos efectos, no basta con limitarse a hacer afirmaciones de parte interesada para hacer recaer en el Ayuntamiento la prueba para rebatir tales afirmaciones, sino que aquélla debe demostrar que la caída ha sido en el lugar indicado mediante medio probatorio adecuado para demostrar la responsabilidad del Ayuntamiento por el mal estado de la vía pública, lo que no ha hecho la parte recurrente, que era a la que correspondía la carga de la prueba, como ha venido exigiendo una constante y uniforme doctrina del Tribunal Supremo sobre la carga de la prueba en los procedimientos de responsabilidad patrimonial de la Administración, (sentencias de 11 de septiembre de 1995 y 16 de enero de 1996).

Es decir, no ha quedado acreditado de modo alguno que la caída sufrida por la recurrente haya sido en el lugar señalado. Por lo que no podemos estimar que exista la necesaria relación de causalidad como requisito para la responsabilidad patrimonial administrativa."

STSJ de Castilla y León de Burgos de 05-10-07, rec. 47/2007 "Consecuentemente, entendemos que no ha quedado debidamente acreditada, ni la forma concreta en que acaeció el accidente, ni la causa de la caída, no habiéndose probado que fue el defectuoso estado del pavimento junto a la arqueta el causante de las lesiones sufridas, por lo que a falta de prueba concluyente sobre estos extremos, hemos de concluir que no concurren los requisitos exigidos Jurisprudencialmente para la prosperabilidad de la acción ejercitada, ya que es indudable que no puede declararse la responsabilidad de la Administración, cuando no se ha probado adecuadamente en autos, que fue el defectuoso estado del pavimento el causante de la caída sufrida, máxime cuando el informe de urgencias del Hospital se refiere a una caída accidental y el informe de alta a una caída casual, por lo que hemos de concluir que no existe relación de causalidad entre la caída y el funcionamiento del servicio público, con independencia que el informe pericial practicado en autos por el perito procesal establezca como conclusión primera que la recurrente sufrió una caída accidental como consecuencia del mal estado de la acera, pues es obvio que tal afirmación excede del objeto propio de la pericia, tratándose de una mera apreciación subjetiva, y como tal carente de valor probatorio alguno, máxime cuando no obra en autos ni atestado policial inmediatamente posterior a la caída, ni informe alguno que acredite la forma concreta de producción del accidente y la causa determinante de la misma,, ni testigos presenciales de los hechos, ya que lo único que consta es la mera manifestación de la recurrente, lo que no es suficiente,

a los efectos que aquí se pretenden, pues no basta con afirmar que una cosa es cierta, sino que ha de demostrarse que lo es, y tal demostración ha de efectuarse mediante pruebas concluyentes, lo que no se ha producido en el presente caso, por lo que a falta de prueba concluyente sobre estos extremos, hemos de entender que no ha quedado acreditada la relación de causalidad entre el daño sufrido y un defectuoso funcionamiento de un servicio público, lo que entraña que al faltar estos presupuestos, para que prospere la pretensión ejercitada por la recurrente, deba prosperar el recurso de apelación interpuesto, revocando la sentencia apelada, y declarando la conformidad a derecho de la resolución inicialmente impugnada, sin que sea preciso por tanto entrar a examinar la entidad de las lesiones sufridas."

STS de Extremadura de 25-01-07, "Este relato fáctico se reitera en el escrito de demanda, siendo lo cierto que la única prueba sobre estos hechos es el parte de asistencia sanitaria expedido por los servicios sanitarios del Teatro Romano de Mérida, a las 11:50 horas del día 10 de Agosto de 2003. Ahora bien, este parte prueba la asistencia sanitaria, la lesión producida y podemos admitir el lugar donde se produjo -el conjunto monumental del Teatro y Anfiteatro Romanos de Mérida- pero en modo alguno acredita la forma en que se produjo la caída. El relato fáctico que contiene el escrito de demanda consiste en alegaciones de la parte recurrente carentes de apoyo probatorio, puesto que la prueba obrante acredita las lesiones pero no su forma de producción. En efecto, el actor no aporta ninguna prueba que acredite el lugar exacto donde se produjo la caída, forma y momento en que ocurrió, así como el lugar exacto donde el demandante se encontraba y por donde abandonó el recinto teatral, si era un lugar habilitado para ello o no y la existencia del cable y sus características con el que dice tropezó al abandonar el graderío.(..)

Dentro de un proceso judicial, debemos partir de la doctrina que considera que a las partes corresponde la iniciativa de la prueba, rigiendo el principio civil de que el que afirma es el que debe probar los hechos, de acuerdo con al artículo 217 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, que establece que incumbe al actor la carga de probar la certeza de los hechos de los que se desprenda el efecto jurídico correspondiente a las pretensiones de la demanda, y al demandado la carga de probar los hechos extintivos o impeditivos de las pretensiones deducidas en la demanda, de tal forma que sobre el demandante recae la carga de probar los hechos en los que fundamenta su demanda, lo que nos conduce a rechazar la pretensión de la parte recurrente al no demostrarse que el daño sea imputable al funcionamiento de un servicio público, al no aportar indicios suficientes que permitan a la Sala tener por probada la versión sobre el lugar, la forma de producción del siniestro, la falta de visibilidad del cable y el lugar donde se encontraba el recurrente y por el que abandonaba el recinto teatral, ya que este órgano judicial tiene que resolver conforme al material probatorio

obstante en autos, el cual tiene que acreditar la certeza de los hechos en los que se basa la demanda”.

CUARTO.- A mayor abundamiento debemos señalar que, en el hipotético supuesto que aceptásemos, tal y como afirma la reclamante, que la misma se cayó en el acerado de la Avda. Guadalupe - altura del nº 4-, sobre las 10,30 horas de la mañana -resultando contradictorias las manifestaciones de la interesada sobre si el siniestro acaeció el día 19 o 20-; tampoco ha presentado prueba alguna para acreditar el defectuoso estado del acerado capaz de motivar la caída, es decir, la necesaria vinculación entre el estado del pavimento y la caída.

Por el contrario, obra en el Informe emitido por el Sr. Arquitecto Técnico Municipal, así como en las fotografías que lo acompañan, que el acerado se encuentra en perfecto estado *“no existiendo deficiencias en el mismo y comprobándose que en dicho acerado no se ha efectuado reparación alguna”*. Por lo expuesto, queda plenamente acreditado que el acerado no presenta ninguna deficiencia para provocar el siniestro.

En definitiva, las anteriores consideraciones conducen a entender que, si bien no cabe apreciar falta de atención o negligencia alguna en la conducta de la reclamante, al no existir prueba que acredite tal extremo, tampoco existen dato alguno que permitan llevar a la convicción que la caída de la interesada se deba a un funcionamiento anormal del servicio público municipal, habiendo de concluir que estamos ante un riesgo al que está sujeto todo ciudadano, derivado directamente de su vida en sociedad y del tránsito por lugares públicos, siendo de notar que no toda lesión producida por una caída causada por un simple tropiezo/resbalón en una acera se erige en una lesión antijurídica, en tanto que la posibilidad de tropezar cuando se transita por una vía pública y sufrir una caída que, a su vez, origine lesiones ha de ser asumida por todo ciudadano como consustancial a su condición de residente urbano, al hallarnos sujetos a unos riesgos generales derivados de la vida en sociedad, siendo una "carga social" que debemos soportar, lo que significa que la Administración no ha de asumir todas y cada una de las caídas que se produzcan en las vías públicas por el mero hecho de producirse.

Efectivamente, establece la STSJ Castilla y León de Burgos, Sala de lo Contencioso-administrativo, Sección 2ª, de 23 Dic. 2005, rec. 94/2005:

“Por lo tanto, como se ha dicho en otros pronunciamientos de este tribunal, no puede pretender el administrado que la superficie de las aceras, o sus bordillos se encuentre en un absoluto alineamiento, totalmente rasante y carente de la más nimia irregularidad. La existencia de irregularidades en las aceras o en sus bordillos es inevitable en toda población. (...)

Por todo ello, la posibilidad de caerse en una acera surge desde el mismo momento en que se transita por ella, sin que las consecuencias de esa caída puedan ser imputadas sin más a la administración responsable. Del mismo modo que existe la posibilidad de tropezar en el interior de una vivienda. Los tropiezos, sin mayores consideraciones, son consustanciales al deambular humano y la administración (o el particular si se tropieza en su vivienda o en su finca) no tiene el deber de indemnizar la totalidad de los tropiezos que se producen e las calles. Únicamente indemnizará aquellos tropiezos que generen lesiones antijurídicas; que el "tropezado", el ciudadano no tenga la obligación de soportar, y esto se determinará por medio de los criterios antedichos".

QUINTO.- Todo lo anteriormente expuesto conduce inexorablemente a entender que la pretensión suscitada por la interesada, consistente en el reconocimiento de indemnización por las lesiones sufridas, NO ES CONFORME con lo dispuesto en la Ley 30/92, de 26 de Noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común y el R.D. 429/93, de 26 de Marzo, Reglamento de Responsabilidad Patrimonial de las Administraciones Públicas , lo que exime de entrar a valorar el daño causado y su cuantía . No obstante, en este punto, debemos señalar que la cantidad reclamada por la interesada como indemnización por las lesiones sufridas -4.369,20 €- en modo alguno resulta acreditada al no constar ningún informe médico ni pericial acreditativo de la duración de la lesión, su carácter impeditivo o no impeditivo, ni la existencia de secuelas

Por cuanto antecede, vistos los antecedentes mencionados, en cumplimiento de lo establecido en los artículos 18 del RD 429/1993, de 26 de marzo, y 175 del RD 2568/1986, de 28 de noviembre, Reglamento de Organización, Funcionamiento y Régimen Jurídico de las Entidades Locales, en cuanto instructora del expediente referenciado y para su consideración por la Junta de Gobierno Local, procedo a formular la siguiente propuesta de resolución:

Primero.- DESESTIMAR la reclamación de responsabilidad patrimonial formulada por D.ª [REDACTED] por no ser conforme con lo dispuesto en la Ley 30/92, de 26 de Noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común y el R.D. 429/93, de 26 de Marzo.

Segundo.- NOTIFICAR dicho acuerdo a la interesada, con la indicación de que, por ser definitivo en vía administrativa, únicamente podrá interponer contra el mismo recurso contencioso-administrativo en la forma y plazos indicados en la Ley Reguladora de dicha jurisdicción, si

bien previamente podrá interponer recurso potestativo de reposición, conforme arts 116 y 117 de Ley 30/92.

Es cuanto tengo a bien proponer a la Junta de Gobierno Local que, no obstante, resolverá como mejor proceda."

PROPONE:

Primero.- DESESTIMAR la reclamación de responsabilidad patrimonial formulada por D.^a [REDACTED] por no ser conforme con lo dispuesto en la Ley 30/92, de 26 de Noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común y el R.D. 429/93, de 26 de Marzo.

Segundo.- NOTIFICAR dicho acuerdo a la interesada, con la indicación de que, por ser definitivo en vía administrativa, únicamente podrá interponer contra el mismo recurso contencioso-administrativo en la forma y plazos indicados en la Ley Reguladora de dicha jurisdicción, si bien previamente podrá interponer recurso potestativo de reposición, conforme arts. 116 y 117 de Ley 30/92."

La Junta de Gobierno Local, por mayoría, al obtener tres votos a favor y una abstención del Teniente de Alcalde D. Daniel Manrique de Lara Quirós, acuerda aprobar la propuesta anterior en su integridad y, en consecuencia:

1º.- DESESTIMAR la reclamación de responsabilidad patrimonial formulada por D.^a [REDACTED] por no ser conforme con lo dispuesto en la Ley 30/92, de 26 de Noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común y el R.D. 429/93, de 26 de Marzo.

2º.- NOTIFICAR dicho acuerdo a la interesada, con la indicación de que, por ser definitivo en vía administrativa, únicamente podrá interponer contra el mismo recurso contencioso-administrativo en la forma y plazos indicados en la Ley Reguladora de dicha jurisdicción, si bien previamente podrá interponer recurso potestativo de reposición, conforme arts. 116 y 117 de Ley 30/92.

4.5.- De D.^a [REDACTED].

Por la Letrada Asesora, se remite expediente de responsabilidad patrimonial número [REDACTED] seguido a instancias de D.^a [REDACTED], el cual, cumple la normativa establecida en la Ley 30/92, de 26 de noviembre de Régimen Jurídico

de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común y el Real Decreto 429/93, de 26 de marzo, por el que se aprueba el Reglamento de los procedimientos de las Administraciones Públicas en materia de Responsabilidad Patrimonial.

Se conoce propuesta que formula el Teniente de Alcalde Delegado de Presidencia y Régimen Interior, D. Daniel Manrique de Lara Quirós, cuyo tenor literal es el siguiente:

“Que, con fecha 26 de enero de 2.016, por la Asesoría Jurídica Municipal se ha emitido informe que, literalmente transcrito, dice lo siguiente:

“PROPUESTA DE RESOLUCIÓN DEL EXPTE. [REDACTED]
COMO CONSECUENCIA DE RECLAMACIÓN FORMULADA D^a. [REDACTED]
[REDACTED]

Visto el expediente número [REDACTED] seguido a instancias de D^a. [REDACTED], con el fin de determinar la responsabilidad patrimonial de esta Administración, resulta:

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- Mediante escrito, con fecha de entrada en este Ayuntamiento de 24 de abril de 2014, número de Registro [REDACTED], D^a [REDACTED] solicitó que, previos los trámites legales, se procediera a reconocerle el derecho a ser indemnizada por las lesiones sufridas como consecuencia de caída acaecida, el día 7 de abril de 2014, sobre las 10 horas, en el acerado de la calle Málaga, altura del nº 2, confluencia con la Avda Príncipes de España, debido al mas estado del acerado. A dicho escrito acompaña Informe del Servicio de Urgencias del Centro de Salud de Rota e Informe del Hospital del Puerto de Santa María.

SEGUNDO.- Con fecha de 2 de julio de 2.014, al punto 6º.2 la Junta de Gobierno Local acordó incoar el oportuno expediente en el que se contenía la indicación de la Instructora y Secretaria y la tramitación que habría de seguir el expediente.

Asimismo, mediante oficio, con fecha de notificación de 14 de octubre de 2.014, se requirió a la interesada a fin de que propusiera las pruebas de las que intentaran valerse, proponiendo ésta, además de la documental acompañada a su escrito de reclamación, la Documental consistente en: nuevos informes médicos, reportaje fotográfico del lugar del siniestro, escrito solicitando, como indemnización por las lesiones sufridas, la cantidad de 22.497,15 € e informe pericial sobre las lesiones;

así como la Testifical de D. [REDACTED]. Pruebas éstas que fueron admitidas e incorporadas al Expediente

Del mismo modo, fueron practicadas e incorporadas al expediente las pruebas propuestas por la Instructora, concretamente informe solicitado a la Jefatura de la Policía Local y al Sr. Delegado de Servicios Municipales

TERCERO.- Mediante oficio, con fecha de notificación de 30 de diciembre de 2.015, se comunica a la interesada la apertura de la fase de audiencia, concediéndole el plazo de quince días para que pudiera alegar y presentar los documentos que estimase oportunos. Trámite que fue cumplimentado por la interesada mediante escrito de fecha 11 de enero de 2016.

Del mismo modo, se concedió dicho trámite de audiencia a la compañía aseguradora de este Ayuntamiento, [REDACTED] trámite que fue cumplimentado por la misma mediante escrito en el que alega la culpa exclusiva de la reclamante e impugna la valoración de las lesiones realizada por dicha reclamante.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- Según el art. 54 de la Ley 7/85, de 2 de abril, de Bases de Régimen Local y el art. 223 del Reglamento de Organización, Funcionamiento y Régimen Jurídico de las Entidades Locales (RD 2568/86, de 28 de noviembre) "Las Entidades Locales responderá directamente de los daños y perjuicios causados a los particulares en sus bienes y derechos como consecuencia del funcionamiento de los servicios públicos o de la actuación de sus autoridades, funcionarios o agentes, en los términos establecidos en la legislación general sobre responsabilidad administrativa". Tal legislación general viene constituida por la ley 30/92, de 26 de noviembre, que en el art. 139 (en concordancia con el art. 106.2 CE) establece que "Los particulares tendrán derecho a ser indemnizados por las Administraciones Públicas correspondiente, de toda lesión que sufran en cualquiera de sus bienes y derechos, salvo en los casos de fuerza mayor, siempre que la lesión sea consecuencia del funcionamiento normal o anormal de los servicios públicos. En todo caso, el daño alegado habrá de ser efectivo, evaluable económicamente e individualizado con relación a una persona o grupo de personas."

Por su parte, el Tribunal Supremo, en reiterada jurisprudencia, ha declarado que la responsabilidad patrimonial de la administración se configura como una responsabilidad objetiva o por el resultado, señalado como requisitos imprescindibles para poder declarar dicha responsabilidad patrimonial los siguientes: a) la existencia de una lesión sufrida por el particular en sus bienes o derechos que no tenga obligación de soportar y que sea real y susceptible de evaluación económica; b) que la lesión sea imputable a la Administración y

consecuencia del funcionamiento normal o anormal de los servicios públicos ;c) que exista una relación de causa a efecto entre el funcionamiento del servicio y la lesión, sin que concorra fuerza mayor.

Pues bien, en relación con éste requisito de la relación de causalidad debemos señalar que la jurisprudencia tradicionalmente ha exigido que el nexo causal sea directo, inmediato y exclusivo - sentencias del Tribunal Supremo de 20 de enero de 84, 30 diciembre de 1985, 20 de enero de 1986 -, lo cual supone desestimar sistemáticamente todas las pretensiones de indemnización cuando interfiere en aquél, de alguna manera, la culpa de la víctima -sentencias del Tribunal Supremo de 20 de junio de 1984 y 2 de abril de 1986, entre otras- o bien de un tercero. Sin embargo, es cierto que frente a esta línea tradicional de la jurisprudencia, aparece otra que no exige la exclusividad del nexo causal -sentencias Tribunal Supremo de 12 de febrero 1980, 30 de marzo y 12 de mayo 1982, y 11 de octubre 1984, entre otras-, y que por tanto no excluye la responsabilidad patrimonial de la Administración cuando interviene en la producción del daño, además de ella misma, la propia víctima, o un tercero, (salvo que la conducta de uno y de otro sean tan intensas que el daño no se hubiera producido sin ellas, sentencias Tribunal Supremo 4 de julio de 1980 y 16 de mayo de 1984), supuestos en los que procede hacer un reparto proporcional del importe de la indemnización entre los agentes que participan en la producción del daño, bien moderando ese importe -sentencias STS 31 de enero y 11 octubre 84 -, o acogiendo la teoría de la compensación de culpas para efectuar un reparto equitativo del montante de aquélla - sentencias TS de 17 de mayo de 1982, 12 de mayo 82 y 7 de julio 84, entre otras-.

Es decir, el necesario nexo de causalidad entre el funcionamiento normal o anormal del servicio público y la producción del daño puede no existir, cuando el resultado dañoso se deba exclusivamente a la actuación del administrado, y aún cabe la posibilidad de que, junto con aquel funcionamiento del servicio público, se aprecie la concurrencia de otra concausa o causa trascendente en la producción del suceso, pudiendo entonces apreciarse una concurrencia de culpas, con compensación de responsabilidades. Hay supuestos, como declara la Sentencia del Tribunal Supremo de 9 de mayo de 2000, en los que "la Administración queda exonerada, a pesar de que su responsabilidad patrimonial sea objetiva, cuando es la conducta del perjudicado o de un tercero la única determinante del daño producido aunque haya sido incorrecto el funcionamiento del servicio público (Sentencias de 21 de marzo, 23 de mayo, 10 de octubre y 25 de noviembre de 1995, 25 de noviembre y 2 de diciembre de 1996, 16 de noviembre de 1998, 20 de febrero y 13 de marzo de 1999 y 15 de abril de 2000)".

En efecto, es también reiterada doctrina jurisprudencial la que afirma que "no es acorde con el principio de responsabilidad patrimonial objetiva su generalización más allá del principio de causalidad, de manera que, para que exista aquélla, es imprescindible la

existencia de nexo causal entre la actuación de la Administración y el resultado lesivo producido, pues la prestación de un servicio público por la Administración y la titularidad por parte de aquella de la infraestructura material no implica que el vigente sistema de responsabilidad patrimonial objetiva de las Administraciones Públicas conviertan a éstas en aseguradoras universales de todos los riesgos con el fin de prevenir cualquier eventualidad desfavorable o dañosa para los administrados que pueda producirse con independencia del actuar administrativo, porque de lo contrario, aquél se transformaría en un sistema providencialista no contemplado en nuestro ordenamiento jurídico" (por todas, SSTs de 5-06-98, 13-09-02 y 14-10-03)

Por otra parte, tampoco cabe olvidar que, como ya hemos señalado anteriormente, en relación con dicha responsabilidad patrimonial es doctrina jurisprudencial consolidada la que entiende que la misma es objetiva o de resultado, de manera que lo relevante no es el proceder antijurídico de la Administración sino la antijuricidad del resultado o lesión.

Pues bien, según recuerda la STS de 3 de octubre de 2007 "La antijuricidad del daño viene exigiéndose por la jurisprudencia, baste al efecto la referencia a la sentencia de 22 de abril de 1994, que cita las de 19 enero y 7 junio 1988, 29 mayo 1989, 8 febrero 1991 y 2 noviembre 1993, según la cual: "esa responsabilidad patrimonial de la Administración se funda en el criterio objetivo de la lesión, entendida como daño o perjuicio antijurídico que quien lo sufre no tiene el deber jurídico de soportar, pues si existe ese deber jurídico decae la obligación de la Administración de indemnizar" (en el mismo sentido sentencias de 31-10-2000 y 30-10-2003)".

Un primer criterio de antijuricidad lo constituye, como resulta evidente, que la lesión se haya causado con contravención de cualquier norma aplicable al supuesto de que se trate, lo cual, a sensu contrario define como "no antijurídica" esa lesión sufrida por el particular cuando existe algún precepto legal que le impone el deber de sacrificarse por la sociedad (STS de 27 septiembre 1979 y de 10 de octubre de 1997). Otro criterio que ayuda a valorar la antijuricidad de una lesión es que esta venga derivada de la situación de riesgo en que se colocó el propio perjudicado (STS 18 de octubre de 1999). También desaparecería la antijuricidad de la lesión al existir causas de justificación en el productor del daño, esto es en el actuar de la Administración (STS de 5 de febrero de 1996). Como es lógico, la lesión no será antijurídica si la ley faculta a la Administración para actuar de la manera en que lo ha hecho, o lo que es lo mismo cuando "concorre una causa que la excluye y un derecho que ampara el actuar administrativo, generando la obligación jurídica de soportar el daño" (STS de 16 de diciembre de 1997). Finalmente, la lesión no será antijurídica si existe "un título que imponga al administrado la obligación de soportar la carga"

(STS de 3 enero 1979) o bien una causa justificativa que legitime el perjuicio.

En este sentido destaca la STS de 22 de febrero de 2007 que "Es un criterio de imputación del daño al que lo padece la asunción de los riesgos generales de la vida (STS 21 de octubre de 2005 y 5 de enero de 2006), de los pequeños riesgos que la vida obliga a soportar (SSTS de 11 de noviembre de 2005 y 2 de marzo de 2006) o de los riesgos no cualificados, pues riesgos hay en todas las actividades de la vida (STS 17 de julio de 2003), en aplicación de la conocida regla *id quod plerumque accidit* (las cosas que ocurren con frecuencia, lo que sucede normalmente), que implica poner a cargo de quienes lo sufren aquel daño que se produce como consecuencia de los riesgos generales de la vida inherentes al comportamiento humano en la generalidad de los casos, debiendo soportar los pequeños riesgos que una eventual falta de cuidado y atención comporta en la deambulación por lugares de paso.

La valoración de la antijuridicidad en estos supuestos representa -expresa o constata- los resultados de la actividad del entendimiento atribuyendo determinadas significaciones o consecuencias a acontecimientos naturales o actividades humanas, activas o pasivas, para lo que se toman como guía las reglas de la lógica, razón o buen sentido, pautas proporcionadas por las experiencias vitales o sociales o criterios acordes con la normalidad de las cosas ("*quod plerumque accidit*", según hemos visto) o del comportamiento humano ("*quod plerisque contingit*"), limitándose la verificación de estos juicios a su coherencia y razonabilidad, y que pueden determinar bien la moderación de la responsabilidad del causante mediante la introducción del principio de concurrencia de culpas, bien la exoneración del causante por circunstancias que excluyen la imputación objetiva cuando el nacimiento del riesgo depende en medida preponderante de aquella falta de atención y cuidado. Así, con carácter general una caída derivada de un tropiezo en un obstáculo de dimensiones insignificantes o visibles entraña un daño no antijurídico, que debe soportar el administrado desde el mismo momento en que participa del servicio público de aceras o calzadas, y ello porque no se puede pretender que la totalidad de las aceras o calzadas de un casco urbano cualquiera se encuentren absolutamente perfectas en su estado de conservación y rasante, hasta extremos insoportables. En definitiva, debe concluirse que para que el daño concreto producido por el funcionamiento del servicio a uno o varios particulares sea antijurídico basta con que el riesgo inherente a su utilización haya rebasado los límites impuestos por los estándares de seguridad exigibles conforme a la conciencia social.

En idénticos términos se pronuncia la sentencia del Tribunal Supremo de fecha 17 de Mayo de 2001 en el caso de un tropiezo con una bola ubicada en la acera para impedir el estacionamiento de vehículos que era visible y de regular tamaño. La sentencia del Tribunal Superior de Justicia de La Rioja, de fecha 21 de Enero de 2002 , que

desestima la reclamación de responsabilidad por una caída al tropezar con la base de cemento de un armario regulador de semáforos que era de gran tamaño y suficientemente visible para todas las personas que caminasen por este tramo, puesto que aunque la base no estaba señalizada, teniendo en cuenta que el evento dañoso se produjo a plena luz del día, la presencia del obstáculo no dejaba de ser clara y manifiesta para cualquier viandante que prestara un mínimo de atención y cuidado, que resultaban especialmente exigibles debido al estado de obras en que se encontraba toda la zona, por lo que la causa del tropiezo debe achacarse a la propia distracción de la lesionada que no se apercibió de la presencia del obstáculo. La sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Navarra, de 29 de Julio de 2002, en un supuesto de loseta de dos centímetros de grosor levantada por las raíces de un árbol. La sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía, de 11 de Enero de 2003, que contempla el supuesto de falta de una loseta en una vía pública céntrica y principal de la ciudad, señalando la Sala que la causa de la caída es la desatención y descuido de la demandante cuando caminaba por aquel lugar en que faltaba la loseta. Y ésta ha sido también la doctrina mantenida por el Tribunal Superior de Justicia de Extremadura en el caso de una baldosa suelta en el cementerio municipal (recurso contencioso- administrativo 715/00), en el mantenimiento de un poste metálico para colocar un cartel informativo o publicidad que era un elemento visible tanto en su altura como en su base y estaba situada al lado de una zona donde cambia la línea de baldosas de la acera (recurso 13/01), en el supuesto de agujeros y baldosas rotas de escasa entidad en la acera (recurso 283/01), grietas en el asfalto de una calle urbana (recurso 1200/01), baldosa levantada (recurso 1538/01), rebaje en el asfalto junto a un imbornal (recurso 1556/01), hueco entre baldosas (recurso 355/02) o rebaje de una alcantarilla en un paso de peatones (recurso 1181/02).

SEGUNDO.- Por lo que se refiere a la prueba, según el art. 6 del Real Decreto 429/93, de 26 de marzo, Reglamento de los Procedimientos de las Administraciones Públicas en materia de Responsabilidad Patrimonial y el art. 217.2 Ley de Enjuiciamiento Civil, corresponde al reclamante acreditar la existencia de la relación de causalidad entre la actividad de la Administración y el daño alegado.

En efecto, es reiterada doctrina jurisprudencial la que afirma que “la viabilidad de la pretensión de indemnización por daños y perjuicios no es acogible simplemente por su planteamiento, sino que hay que demostrar cumplidamente su existencia, su cuantificación o las bases esenciales para calcular su importe y, en todo caso, la relación de causalidad entre el hecho productor del supuesto daño y su relación con la Administración” (STS 21-01-83).

Asimismo el Tribunal Supremo, en copiosa jurisprudencia, ha sentado el principio de que “cada parte soporta la carga de probar los

daños que, no siendo notorios ni negativos y teniéndose por controvertidos, constituye el supuesto de hecho de la norma cuyas consecuencias jurídicas invoca a su favor” (STS 27-11-85, 19-02-90, 13-01-98, etc...).

Y es también reiterada jurisprudencia la que afirma que “las consecuencias perjudiciales de la falta de prueba han de recaer en quien tenga la carga de la misma”.

TERCERO.- Pues bien, la aplicación de la doctrina legal y jurisprudencial expuesta al presente caso evidencia, sin ningún género de duda, la improcedencia de la pretensión de la reclamante al resultar plenamente acreditado que en el presente caso no concurre el requisito del carácter antijurídico del daño.

En efecto, se hace preciso destacar que, aunque según los arts 25.2. d) y 26.1.a) de la Ley 7/1985, de 2 de abril, corresponde al Municipio la seguridad de los lugares públicos, ordenación del tráfico en vías urbanas y pavimentación de las mismas; ha de examinarse si realmente la caída denunciada tuvo por causa un estado del acerado realmente reprochable e inadecuado; esto es, si existe una deficiencia de relevancia que afecte a los estándares medios exigible a la Administración, pues no basta cualquier eventualidad, incidencia o inflexión en el terreno, al no existir norma ni precepto ninguno, ni tampoco es socialmente exigible, que imponga una regularidad absoluta en los lugares públicos. Efectivamente, es reiterada doctrina jurisprudencial la que afirma que “resulta indispensable analizar los caracteres del lugar donde se produjeron los hechos con el objeto de establecer si esto resulta inasumible desde el plano del funcionamiento normal/anormal del servicio público, o por el contrario enmarcan una deficiencia de escaso valor y se sitúa extramuros de esa responsabilidad que no dispone del carácter de seguro universal”(STS de 05-06-98, 15-04-00, 13-03-99...etc)

Pues bien, entrando ya en el análisis de los hechos, debemos señalar que de la documentación obrante en el expediente administrativo debe darse por acreditado que el día 7 de abril de 2014, sobre las 10 horas, la Sra. Sánchez-Romero Fernández, al transitar por el acerado de la calle Málaga (altura del nº 2, confluencia con Avda Príncipes de España), sufrió una lamentable caída al tropezar con unas losas defectuosas existentes en dicho acerado; lo que le produjo fractura cerrada de colles cerrada.

Ahora bien, tanto del Reportaje Fotográfico aportado por la propia interesada, así como de lo obrante en el Informe emitido por el Arquitecto Técnico Municipal, se desprende claramente que si bien es cierto que algunas losas existentes en la acera no se encontraba en perfectas condiciones; sin embargo, también es cierto que dichas losas sólo afectaban a una parte de la acera y que eran claramente visibles para los peatones, máxime si se tiene en cuenta que la caída se produjo-

según manifiesta la propia interesada- a las 10 horas, es decir, en horas de perfecta visibilidad y sin que haya constancia de siniestros similares en dicho lugar pese a tratarse de una calle céntrica. Ello supone que la presencia de dicho desperfecto en la acera no deja de ser evidente y manifiesto para cualquier viandante que prestara un mínimo de cuidado y atención y caminara con la diligencia exigible. Asimismo, resulta de especial interés destacar que el siniestro se produjo en el acerado contiguo al domicilio de la interesada (calle [REDACTED]), por lo que fácilmente puede concluirse que el lugar era perfectamente conocido por la misma y transitado habitualmente por ella, sin que con anterioridad hubiera sufrido percance alguno. Pero, además, hay que tener en cuenta que la anchura de la acera (1 metro) no obligaba a pasar necesariamente por la parte defectuosa y permitía salvar aquella dificultad. Del mismo modo, debe señalarse que el desperfecto, consiste en un hundimiento de algunas baldosas (7 baldosas de 20x20) provocando un hundimiento no superior a los 4cms, constituye un mínimo obstáculo que no puede considerarse de entidad suficiente para que sean atribuibles a esta Corporación Municipal, en relación de causalidad, las consecuencias de un tropiezo.

Por lo expuesto, el estado del acerado -atendiendo a factores de adecuación para la producción del resultado lesivo que tuvo lugar, la mínima diligencia y atención que es exigible para deambular por la vía pública a los peatones y al estándar de eficacia que es exigible a los servicios municipales de conservación- no se considera que presente deficiencia de entidad suficiente para provocar el siniestro.

En definitiva, las anteriores consideraciones conducen a entender que, si bien no cabe apreciar falta de atención o negligencia alguna en la conducta de la reclamante, al no existir prueba que acredite tal extremo, tampoco existen datos ciertos que permitan llevar a la convicción que la caída de la interesada se deba a un funcionamiento anormal del servicio público municipal habiendo de concluir que estamos ante un riesgo al que está sujeto todo ciudadano, derivado directamente de su vida en sociedad y del tránsito por lugares públicos, siendo de notar que no toda lesión producida por una caída causada por un simple tropiezo en el acerado se erige en una lesión antijurídica, en tanto que la posibilidad de tropezar cuando se transita por una vía pública y sufrir una caída que, a su vez, origine lesiones ha de ser asumida por todo ciudadano como consustancial a su condición de residente urbano, al hallarnos sujetos a unos riesgos generales derivados de la vida en sociedad, siendo una "carga social" que debemos soportar, lo que significa que la Administración no ha de asumir todas y cada una de las caídas que se produzcan en las vías públicas por el mero hecho de producirse.

En este punto, y por referirse a supuestos similares al aquí debatido, debemos traer a colación la STS de Navarra de 29 de julio de 2002, rec. 271/2002 : "Pues bien, la sola existencia de dicho pequeño

desnivel provocado por las raíces de un árbol no puede considerarse suficiente para que sean atribuibles a la Administración Municipal, en relación de causalidad, las consecuencias de una hipotético tropiezo, pues en este caso todas los posibles accidentes que en relación física pudieran producirse con tan poco relevantes obstáculos o elementos del mobiliario urbano perteneciente a los municipios les serían imputables. Por el contrario, en casos como el presente, se requeriría para entender existente relación de causalidad que hubiera una anormal actuación en los servicios municipales, que fuera consecuencia de un comportamiento omisivo en los deberes de conservación de vías públicas u otros elementos urbanísticos existentes sobre los mismos que corresponden a los Ayuntamientos o un comportamiento activo por indebida instalación de los elementos de mobiliario urbano generador de un riesgo en relación con los usos normales a efectuar en la vía pública. Tal comportamiento no ha resultado acreditado en el presente caso, no bastando con un mero tropiezo, ante la existencia de tan nimio impedimento como el existente, para que el Ayuntamiento sea responsable de las consecuencias dañosas que se puedan producir sobre las vías públicas de titularidad municipal. El referido obstáculo no se considera por lo tanto relevante para entender existente la requerida relación de causalidad, pues no se considera idóneo la pequeña protuberancia existente para provocar la caída que se produjo, atendiendo a factores de adecuación para la producción del resultado lesivo que tuvo lugar. Ha de entenderse, por el contrario que el resultado que se produjo, se habría evitado utilizando un mínimo de atención por parte de la actora, ya que utilizando el mínimo de diligencia que es exigible para deambular por la vía pública, es perfectamente evitable el tropiezo que se produjo. De esta forma, ha de entenderse que el resultado que tuvo lugar, es preponderantemente atribuible a la propia víctima, por desatención o por otras circunstancias análogas. En otro caso se llegaría a la exigencia de un estándar de eficacia de los servicios municipales de conservación de vías públicas, que excede a los que comúnmente se reputan obligatorios en la actualidad”.

Sentencia de 30 Oct. 2006, Tribunal Superior de Justicia de Andalucía de Sevilla, Sala de lo Contencioso-administrativo, Sección 3ª, rec. 1344/2001

“En el presente supuesto no se da el nexo causal entre el funcionamiento de los servicios públicos y la caída que sufrió con las consiguientes lesiones la recurrente y cuya indemnización se reclama. Según expone la demanda, la caída se produjo en un tramo de la calle donde la acera se encuentra en mal estado porque existen dos losas sueltas que dejan un desnivel. Pero, de los diversos documentos y fotografías que fueron aportadas al expediente, resulta que la acera de la calle donde se produjo la caída no presenta desperfectos de importancia. La existencia de dos losas sueltas que producían un ligero desnivel de unos milímetros, no hace que la configuración general de la

acera faltara a los criterios de calidad exigibles en la construcción y mantenimiento del acerado. En otro caso, se llegaría a la exigencia de un estándar de eficacia en la construcción y mantenimiento de vías públicas que excedería de los que comúnmente se reputan obligatorios en la actualidad y convertiríamos a las Administraciones Públicas en aseguradoras universales de todos los riesgos con el fin de prevenir cualquier eventualidad desfavorable o dañosa para los administrados con independencia del actuar administrativo, transformando el sistema de responsabilidad de las Administraciones Públicas en un sistema providencialista no contemplado en nuestro ordenamiento jurídico, como ha dicho el Tribunal Supremo en las sentencias de fechas 5 de junio de 1998 y 13 de septiembre de 2002 . Por lo que no procede declarar la responsabilidad patrimonial de la Administración demandada"

Sentencia 3 Feb. 2012 del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía de Sevilla, Sala de lo Contencioso-administrativo, Sección 4, rec. 266/2010

"La caída se produce al tropezar el peatón con dicho bordillo ---, pero la mejor es , sin duda, la que ofrece el reportaje fotográfico aportado por la propia parte actora, formando parte del informe pericial encargado sobre esta cuestión , porque permite a este Tribunal compartir las apreciaciones del Juzgador , que se revelan justas y coherentes con la realidad topográfica del punto en que tuvo lugar el desgraciado accidente de la recurrente. Y es que, efectivamente, el resalte en cuestión crea una discontinuidad en el acerado, pero si se le juzga desde la común experiencia, partiendo de que no todo desnivel del pavimento es en sí mismo peligroso, sería inexacto afirmar que por ello es capaz de traicionar la confianza de un viandante normal, ya que se trata de una irregularidad perfectamente visible, no oculta, y que, como se observa en las fotos, puede salvarse sin sorpresa ni esfuerzos especiales"

Sentencia de 9 de julio de 2013 Juzgado de lo Contencioso-administrativo Nº.. 2 de Tarragona, rec. 294/2012:

En este sentido la STSJ de Cataluña de 27 de junio de 2007 señaló que "Partiendo de lo anterior, debemos indicar que es conocido que a la hora de transitar por las vías urbanas, ha de hacerse con un mínimo de cuidado, por la presencia de diversos obstáculos, elementos de mobiliario urbano o incluso irregularidades que pueden ser eludidos con ese mínimo de cuidado, por lo que la mera presencia de una irregularidad en la acera no siempre determina que surja un título de imputación contra la Administración responsable. En este caso, y si bien es cierto que había un adoquín que sobresalía ligeramente, lo cierto es que por las características del pavimento, descritas en el informe del arquitecto municipal, y tal como se puede comprobar de la apreciación de las fotografías obrantes en el expediente administrativo, cabe entender que no constituye un elemento de peligro relevante, siempre y cuando se transite con ese mínimo de cuidado exigible"

Es decir, la actuación de la Administración se acoge a los estándares de cuidado y mantenimiento sin que en este caso la caída de la Sra. Teodora deba tener su causa en un incorrecto funcionamiento del servicio público y sí, en cambio, a la falta de atención de la misma al lugar por donde iba a pesar de que lo conocía perfectamente”

STSJ Castilla y León de Burgos, Sala de lo Contencioso-administrativo, Sección 2ª, de 23 Dic. 2005, rec. 94/2005

“Por lo tanto, como se ha dicho en otros pronunciamientos de este tribunal, no puede pretender el administrado que la superficie de las aceras, o sus bordillos se encuentre en un absoluto alineamiento, totalmente rasante y carente de la más nimia irregularidad. La existencia de irregularidades en las aceras o en sus bordillos es inevitable en toda población. (...)

Por todo ello, la posibilidad de caerse en una acera surge desde el mismo momento en que se transita por ella, sin que las consecuencias de esa caída puedan ser imputadas sin más a la administración responsable. Del mismo modo que existe la posibilidad de tropezar en el interior de una vivienda. Los tropiezos, sin mayores consideraciones, son consustanciales al deambular humano y la administración (o el particular si se tropieza en su vivienda o en su finca) no tiene el deber de indemnizar la totalidad de los tropiezos que se producen e las calles. Únicamente indemnizará aquellos tropiezos que generen lesiones antijurídicas; que el "tropezado", el ciudadano no tenga la obligación de soportar, y esto se determinará por medio de los criterios antedichos”.

CUARTO.- Todo lo anteriormente expuesto conduce inexorablemente a entender que la pretensión suscitada por la interesada, consistente en el reconocimiento de indemnización por las lesiones sufridas, NO ES CONFORME con lo dispuesto en la Ley 30/92, de 26 de Noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común y el R.D. 429/93, de 26 de Marzo, Reglamento de Responsabilidad Patrimonial de las Administraciones Públicas, lo que exime de entrar a valorar el daño causado y su cuantía . No obstante, en este punto damos por íntegramente reproducido las alegaciones realizadas por la compañía aseguradora (a las que nos adherimos íntegramente) en cuanto a la impugnación de la cantidad reclamada.

Por cuanto antecede, vistos los antecedentes mencionados, en cumplimiento de lo establecido en los artículos 18 del RD 429/1993, de 26 de marzo, y 175 del RD 2568/1986, de 28 de noviembre, Reglamento de Organización, Funcionamiento y Régimen Jurídico de las Entidades Locales, en cuanto instructora del expediente referenciado y para su consideración por la Junta de Gobierno Local, procedo a formular la siguiente propuesta de resolución:

Primero.- DESESTIMAR la reclamación de responsabilidad patrimonial formulada por D.ª [REDACTED] por no ser conforme con lo dispuesto en la Ley 30/92, de 26 de Noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común y el R.D. 429/93, de 26 de Marzo

Segundo.- NOTIFICAR dicho acuerdo a la interesada con la indicación de que, por ser definitivo en vía administrativa, únicamente podrá interponer contra el mismo recurso contencioso-administrativo en la forma y plazos indicados en la Ley Reguladora de dicha jurisdicción, si bien previamente podrá interponer recurso potestativo de reposición, conforme arts 116 y 117 de Ley 30/92.

Es cuanto tengo a bien proponer a la Junta de Gobierno Local que, no obstante, resolverá como mejor proceda."

PROPONE:

Primero.- DESESTIMAR la reclamación de responsabilidad patrimonial formulada por D.ª [REDACTED] por no ser conforme con lo dispuesto en la Ley 30/92, de 26 de Noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común y el R.D. 429/93, de 26 de Marzo.

Segundo.- NOTIFICAR dicho acuerdo a la interesada con la indicación de que, por ser definitivo en vía administrativa, únicamente podrá interponer contra el mismo recurso contencioso-administrativo en la forma y plazos indicados en la Ley Reguladora de dicha jurisdicción, si bien previamente podrá interponer recurso potestativo de reposición, conforme arts 116 y 117 de Ley 30/92."

La Junta de Gobierno Local, por unanimidad, acuerda aprobar la propuesta anterior y, en consecuencia:

1º.- DESESTIMAR la reclamación de responsabilidad patrimonial formulada por D.ª [REDACTED] [REDACTED] por no ser conforme con lo dispuesto en la Ley 30/92, de 26 de Noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común y el R.D. 429/93, de 26 de Marzo

2º.- NOTIFICAR dicho acuerdo a la interesada con la indicación de que, por ser definitivo en vía administrativa, únicamente podrá interponer contra el mismo recurso contencioso-administrativo en la forma y plazos indicados en la Ley Reguladora de dicha jurisdicción, si

bien previamente podrá interponer recurso potestativo de reposición, conforme arts 116 y 117 de Ley 30/92.

4.6.- De D. [REDACTED].

Por la Letrada Asesora, se remite expediente de responsabilidad patrimonial número [REDACTED] seguido a instancias de D. [REDACTED], el cual, cumple la normativa establecida en la Ley 30/92, de 26 de noviembre de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común y el Real Decreto 429/93, de 26 de marzo, por el que se aprueba el Reglamento de los procedimientos de las Administraciones Públicas en materia de Responsabilidad Patrimonial.

Se conoce propuesta que formula el Teniente de Alcalde Delegado de Presidencia y Régimen Interior, D. Daniel Manrique de Lara Quirós, cuyo tenor literal es el siguiente:

“Que, con fecha 23 de diciembre de 2.015, por la Asesoría Jurídica Municipal se ha emitido informe que, literalmente transcrito, dice lo siguiente:

PROPUESTA DE RESOLUCIÓN DEL EXPTE. [REDACTED]
COMO CONSECUENCIA DE RECLAMACIÓN FORMULADA D. [REDACTED]
[REDACTED]

Visto el expediente número [REDACTED] seguido a instancias de D. [REDACTED], con el fin de determinar la responsabilidad patrimonial de esta Administración, resulta:

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- Mediante escrito, con fecha de entrada en este Ayuntamiento de 30 de abril de 2.013, número de Registro [REDACTED], D. [REDACTED] solicitó que, previos los trámites legales, se procediera a reconocerle el derecho a ser indemnizado, en la cantidad de 312,66 €, por los daños ocasionados en la fachada de su vivienda al haberse deteriorado las garras de los soportes existentes de cables por la colocación de alambres de sujeción de adornos de Navidad, Carnaval, Fiestas Patronales...etc.. A dicho escrito se acompaña: fotocopia del recibo del IBI de la vivienda, fotocopia de la licencia de obra solicitada para reparación de fachada y fotocopia de presupuesto de ejecución de obras.

SEGUNDO.- Con fecha de 26 de junio de 2.013, al punto 5º.2, la Junta de Gobierno Local acordó incoar el oportuno expediente en el que se contenía la indicación de la Instructora y Secretaria y la tramitación que habría de seguir el expediente.

Asimismo, mediante oficio, con fecha de notificación de 23 de agosto de 2.013, se requirió al interesado a fin de que propusiera las pruebas de las que intentaran valerse, proponiendo éste la documental acompañada con su escrito de reclamación. Pruebas, estas que fueron admitidas e incorporadas al expediente.

Del mismo modo fueron practicadas e incorporadas al expediente las pruebas propuestas por la Instructora, concretamente informes solicitados a la Jefatura de la Policía Local, al Sr. Arquitecto Técnico de la Delegación de Servicios Municipales, a la Delegación de Fiestas y a la Delegación de Planeamiento.

TERCERO.- Mediante oficio, con fecha de notificación de 3 de febrero de 2.015, se comunica al interesado la apertura de la fase de audiencia, concediéndole el plazo de quince días para que pudiera alegar y presentar los documentos que estimase oportunos; no formulando éste nuevas alegaciones.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- Según el art. 54 de la Ley 7/85, de 2 de abril, de Bases de Régimen Local y el art. 223 del Reglamento de Organización, Funcionamiento y Régimen Jurídico de las Entidades Locales (RD 2568/86, de 28 de noviembre) "Las Entidades Locales responderá directamente de los daños y perjuicios causados a los particulares en sus bienes y derechos como consecuencia del funcionamiento de los servicios públicos o de la actuación de sus autoridades, funcionarios o agentes, en los términos establecidos en la legislación general sobre responsabilidad administrativa". Tal legislación general viene constituida por la ley 30/92, de 26 de noviembre, que en el art. 139 (en concordancia con el art. 106.2 CE) establece que "Los particulares tendrán derecho a ser indemnizados por las Administraciones Públicas correspondiente, de toda lesión que sufran en cualquiera de sus bienes y derechos, salvo en los casos de fuerza mayor, siempre que la lesión sea consecuencia del funcionamiento normal o anormal de los servicios públicos. En todo caso, el daño alegado habrá de ser efectivo, evaluable económicamente e individualizado con relación a una persona o grupo de personas."

Por su parte, el Tribunal Supremo, en reiterada jurisprudencia, ha declarado que la responsabilidad patrimonial de la administración se configura como una responsabilidad objetiva o por el resultado, señalado como requisitos imprescindibles para poder declarar dicha responsabilidad patrimonial los siguientes: a) La efectiva realidad del daño o perjuicio, evaluable económicamente e individualizado en

relación a una persona o grupo de personas. b) Que el daño o lesión patrimonial sufrida por el reclamante sea consecuencia del funcionamiento normal o anormal -es indiferente la calificación- de los servicios públicos en una relación directa e inmediata y exclusiva de causa a efecto, sin intervención de elementos extraños que pudieran influir, alterando, el nexo causal. c) Que el reclamante no tenga el deber jurídico de soportar el daño cabalmente causado por su propia conducta . d) Ausencia de fuerza mayor. En efecto, es doctrina jurisprudencial consolidada la que afirma, después de distinguir entre los supuestos de caso fortuito y de fuerza mayor, que sólo excluyen la responsabilidad patrimonial estos últimos y no los primeros (SSTS 15-02-68, 14-12-83, 15-02-86.....).

Pues bien, en relación con el requisito de la relación de causalidad debemos señalar que la jurisprudencia tradicionalmente ha exigido que el nexo causal sea directo, inmediato y exclusivo - sentencias del Tribunal Supremo de 20 de enero de 84, 30 diciembre de 1985, 20 de enero de 1986 -, lo cual supone desestimar sistemáticamente todas las pretensiones de indemnización cuando interfiere en aquél, de alguna manera, la culpa de la víctima -sentencias del Tribunal Supremo de 20 de junio de 1984 y 2 de abril de 1986 , entre otras- o bien de un tercero. Sin embargo, es cierto que frente a esta línea tradicional de la jurisprudencia, aparece otra que no exige la exclusividad del nexo causal -sentencias Tribunal Supremo de 12 de febrero 1980, 30 de marzo y 12 de mayo 1982, y 11 de octubre 1984 , entre otras-, y que por tanto no excluye la responsabilidad patrimonial de la Administración cuando interviene en la producción del daño, además de ella misma, la propia víctima, o un tercero, *(salvo que la conducta de uno y de otro sean tan intensas que el daño no se hubiera producido sin ellas,* sentencias Tribunal Supremo 4 de julio de 1980 y 16 de mayo de 1984), supuestos en los que procede hacer un reparto proporcional del importe de la indemnización entre los agentes que participan en la producción del daño, bien moderando ese importe -sentencias STS 31 de enero y 11 octubre 84 -, o acogiendo la teoría de la compensación de culpas para efectuar un reparto equitativo del montante de aquélla - sentencias TS de 17 de mayo de 1982, 12 de mayo 82 y 7 de julio 84 , entre otras-.

Es decir, el necesario nexo de causalidad entre el funcionamiento normal o anormal del servicio público y la producción del daño puede no existir, cuando el resultado dañoso se deba exclusivamente a la actuación del administrado, y aún cabe la posibilidad de que, junto con aquel funcionamiento del servicio público, se aprecie la concurrencia de otra concausa o causa trascendente en la producción del suceso, pudiendo entonces apreciarse una concurrencia de culpas, con compensación de responsabilidades. Hay supuestos, como declara la Sentencia del Tribunal Supremo de 9 de mayo de 2000, en los que *"la Administración queda exonerada, a pesar de que su responsabilidad patrimonial sea objetiva, cuando es la conducta del perjudicado o de un*

tercero la única determinante del daño producido aunque haya sido incorrecto el funcionamiento del servicio público (Sentencias de 21 de marzo, 23 de mayo, 10 de octubre y 25 de noviembre de 1995, 25 de noviembre y 2 de diciembre de 1996, 16 de noviembre de 1998, 20 de febrero y 13 de marzo de 1999 y 15 de abril de 2000)".

En efecto, es también reiterada doctrina jurisprudencial la que afirma que *"no es acorde con el principio de responsabilidad patrimonial objetiva su generalización más allá del principio de causalidad, de manera que, para que exista aquélla, es imprescindible la existencia de nexo causal entre la actuación de la Administración y el resultado lesivo producido, pues la prestación de un servicio público por la Administración y la titularidad por parte de aquella de la infraestructura material no implica que el vigente sistema de responsabilidad patrimonial objetiva de las Administraciones Públicas conviertan a éstas en aseguradoras universales de todos los riesgos con el fin de prevenir cualquier eventualidad desfavorable o dañosa para los administrados que pueda producirse con independencia del actuar administrativo, porque de lo contrario, aquél se transformaría en un sistema providencialista no contemplado en nuestro ordenamiento jurídico"* (por todas, SSTs de 5-06-98, 13-09-02 y 14-10-03)

Por otra parte, tampoco cabe olvidar que, como ya hemos señalado anteriormente, en relación con dicha responsabilidad patrimonial es doctrina jurisprudencial consolidada la que entiende que la misma es objetiva o de resultado, de manera que lo relevante no es el proceder antijurídico de la Administración sino la antijuricidad del resultado o lesión.

Pues bien, según recuerda la STS de 3 de octubre de 2007 "La antijuricidad del daño viene exigiéndose por la jurisprudencia, baste al efecto la referencia a la sentencia de 22 de abril de 1994, que cita las de 19 enero y 7 junio 1988, 29 mayo 1989, 8 febrero 1991 y 2 noviembre 1993, según la cual: "esa responsabilidad patrimonial de la Administración se funda en el criterio objetivo de la lesión, entendida como daño o perjuicio antijurídico que quien lo sufre no tiene el deber jurídico de soportar, pues si existe ese deber jurídico decae la obligación de la Administración de indemnizar" (en el mismo sentido sentencias de 31-10-2000 y 30-10-2003)".

Un primer criterio de antijuricidad lo constituye, como resulta evidente, que la lesión se haya causado con contravención de cualquier norma aplicable al supuesto de que se trate, lo cual, a sensu contrario define como "no antijurídica" esa lesión sufrida por el particular cuando existe algún precepto legal que le impone el deber de sacrificarse por la sociedad (STS de 27 septiembre 1979 y de 10 de octubre de 1997). Otro criterio que ayuda a valorar la antijuricidad de una lesión es que esta venga derivada de la situación de riesgo en que se colocó el propio perjudicado (STS 18 de octubre de 1999). También desaparecería la antijuricidad de la lesión al existir causas de

justificación en el productor del daño, esto es en el actuar de la Administración (STS de 5 de febrero de 1996). Como es lógico, la lesión no será antijurídica si la ley faculta a la Administración para actuar de la manera en que lo ha hecho, o lo que es lo mismo cuando "concorre una causa que la excluye y un derecho que ampara el actuar administrativo, generando la obligación jurídica de soportar el daño" (STS de 16 de diciembre de 1997). Finalmente, la lesión no será antijurídica si existe "un título que imponga al administrado la obligación de soportar la carga" (STS de 3 enero 1979) o bien una causa justificativa que legitime el perjuicio.

En definitiva, debe concluirse que para que el daño concreto producido por el funcionamiento del servicio a uno o varios particulares sea antijurídico basta con que el riesgo inherente a su utilización haya rebasado los límites impuestos por los estándares de seguridad exigibles conforme a la conciencia social.

SEGUNDO.- Por lo que se refiere a la prueba, según el art. 6 del Real Decreto 429/93, de 26 de marzo, Reglamento de los Procedimientos de las Administraciones Públicas en materia de Responsabilidad Patrimonial y el art. 217.2 Ley de Enjuiciamiento Civil, corresponde al reclamante acreditar la existencia de la relación de causalidad entre la actividad de la Administración y el daño alegado.

En este sentido, es reiterada doctrina jurisprudencial la que afirma que "la viabilidad de la pretensión de indemnización por daños y perjuicios no es acogible simplemente por su planteamiento, sino que hay que demostrar cumplidamente su existencia, su cuantificación o las bases esenciales para calcular su importe y, en todo caso, la relación de causalidad entre el hecho productor del supuesto daño y su relación con la Administración" (STS 21-01-83). Por su parte, corresponde a la Administración, titular del servicio, en el caso de ser controvertido, la acreditación de las circunstancias de hecho que definan el estándar de rendimiento ofrecido por el servicio público para evitar las situaciones de riesgo de la lesión patrimonial, y -en caso de su invocación- la acreditación de la existencia de fuerza mayor exonerante

Asimismo el Tribunal Supremo, en copiosa jurisprudencia, ha sentado el principio de que "cada parte soporta la carga de probar los daños que, no siendo notorios ni negativos y teniéndose por controvertidos, constituye el supuesto de hecho de la norma cuyas consecuencias jurídicas invoca a su favor" (STS 27-11-85, 19-02-90, 13-01-98, etc...).

Y es también reiterada jurisprudencia la que afirma que "las consecuencias perjudiciales de la falta de prueba han de recaer en quien tenga la carga de la misma".

TERCERO.- La aplicación de la doctrina legal y jurisprudencial expuesta al presente caso revela, sin ningún género de duda, que ha resultado plenamente acreditada la relación de causalidad entre los daños reclamados y el funcionamiento de los servicios municipales.

En efecto, de las actuaciones obrantes en el expediente administrativo (Informes de la Delegación de Planeamiento y de la Delegación de Servicios Municipales, así como licencia de obras solicitada y presupuesto de reparación) resulta acreditado que la fachada de la vivienda del reclamante sufrió daños, por importe ascendente a 312,66 €, motivados por el deterioro de las garras de los soportes existentes de cables por la colocación de alambres de sujeción de adornos de Navidad, Carnaval, Fiestas Patronales...etc..

Por tanto, y a la vista de tales hechos, no existe duda alguna que en el presente caso se ha producido un daño efectivo, evaluable económicamente e individualizado, que el interesado no tiene el deber jurídico de soportar. E, igualmente, no cabe duda alguna de la relación de causalidad entre ese daño y el funcionamiento del servicio municipal, (entendido éste en el sentido amplio con que lo entiende la jurisprudencia, como comprensivo de toda actividad de la Administración sometida a derecho administrativo, SSTS de 14-04-81, 21-09-84,27-03-80,entre otras) todo lo cual determina la responsabilidad patrimonial de ésta Administración Local.

CUARTO.- Todo lo anteriormente expuesto conduce inexorablemente a entender que la pretensión suscitada por el interesado, consistente en el reconocimiento de indemnización por los daños ocasionados en la fachada de su vivienda, ES CONFORME con lo dispuesto en la Ley 30/92, de 26 de Noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común y el R.D. 429/93, de 26 de Marzo, Reglamento de Responsabilidad Patrimonial de las Administraciones Públicas. Asimismo, la cantidad a que ascienden los daños 312,66 €, queda acreditada por el presupuesto de reparación aportado por el interesado.

Por cuanto antecede, vistos los antecedentes mencionados, en cumplimiento de lo establecido en los artículos 18 del RD 429/1993, de 26 de marzo, y 175 del RD 2568/1986, de 28 de noviembre, Reglamento de Organización, Funcionamiento y Régimen Jurídico de las Entidades Locales, en cuanto instructora del expediente referenciado y para su consideración por la Junta de Gobierno Local, procedo a formular la siguiente propuesta de resolución:

Primero.- ESTIMAR el derecho a ser indemnizado a DON [REDACTED] en la cantidad de TRESCIENTOS DOCE CON VEINTIDOS EUROS (312,66 €).

Segundo.- Para la efectividad del derecho reconocido, se procederá a la ordenación del pago con cargo a la partida presupuestaria [REDACTED]

Tercero.- Que se notifique dicho acuerdo al interesado con la indicación de que, por ser definitivo en vía administrativa, únicamente podrá interponer contra el mismo recurso contencioso-administrativo en la forma y plazos indicados en la Ley Reguladora de dicha jurisdicción, si bien previamente podrá interponer recurso potestativo de reposición, conforme arts 116 y 117 de Ley 30/92.

Es cuanto tengo a bien proponer a la Junta de Gobierno Local que, no obstante, resolverá como mejor proceda."

Visto el informe anteriormente transcrito, el Teniente-Alcalde Delegado de Presidencia y Régimen Interior, a la Junta de Gobierno Local propone:

Primero.- ESTIMAR el derecho a ser indemnizado a DON [REDACTED], en la cantidad de TRESCIENTOS DOCE CON VEINTIDOS EUROS (312,66 €).

Segundo.- Para la efectividad del derecho reconocido, se procederá a la ordenación del pago con cargo a la partida presupuestaria [REDACTED]

Tercero.- Que se notifique dicho acuerdo al interesado con la indicación de que, por ser definitivo en vía administrativa, únicamente podrá interponer contra el mismo recurso contencioso-administrativo en la forma y plazos indicados en la Ley Reguladora de dicha jurisdicción, si bien previamente podrá interponer recurso potestativo de reposición, conforme arts 116 y 117 de Ley 30/92."

Asimismo, se conoce informe emitido por el Sr. Interventor Acctal., en el que hace constar que en la aplicación 02-920-22650 del Presupuesto Municipal en vigor, existe saldo de crédito disponible, quedando retenido el importe.

La Junta de Gobierno Local, por unanimidad, acuerda aprobar la propuesta anterior y, en consecuencia:

1º.- ESTIMAR el derecho a ser indemnizado a [REDACTED] en la cantidad de TRESCIENTOS DOCE CON VEINTIDOS EUROS (312,66 €).

2º.- Para la efectividad del derecho reconocido, se procederá a la ordenación del pago con cargo a la partida presupuestaria [REDACTED]

3º.- Notificar dicho acuerdo al interesado con la indicación de que, por ser definitivo en vía administrativa, únicamente podrá interponer contra el mismo recurso contencioso-administrativo en la forma y plazos indicados en la Ley Reguladora de dicha jurisdicción, si bien previamente podrá interponer recurso potestativo de reposición, conforme arts 116 y 117 de Ley 30/92.

4.7.- De D. [REDACTED]

Por la Letrada Asesora, se remite expediente de responsabilidad patrimonial número [REDACTED] seguido a instancias de D. Rafael Osuna Reyes, el cual, cumple la normativa establecida en la Ley 30/92, de 26 de noviembre de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común y el Real Decreto 429/93, de 26 de marzo, por el que se aprueba el Reglamento de los procedimientos de las Administraciones Públicas en materia de Responsabilidad Patrimonial.

Se conoce propuesta que formula el Teniente de Alcalde Delegado de Presidencia y Régimen Interior, D. Daniel Manrique de Lara Quirós, cuyo tenor literal es el siguiente:

“Que, con fecha 15 de enero de 2.016, por la Asesoría Jurídica Municipal se ha emitido informe que, literalmente transcrito, dice lo siguiente:

“PROPUESTA DE RESOLUCIÓN DEL EXPTE. [REDACTED] COMO CONSECUENCIA DE RECLAMACIÓN FORMULADA D. [REDACTED]

Visto el expediente número [REDACTED] seguido a instancias de D. [REDACTED], con el fin de determinar la responsabilidad patrimonial de esta Administración, resulta:

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- Mediante escrito, con fecha de entrada en este Ayuntamiento de 21 de julio de 2.011, número de Registro [REDACTED] D. [REDACTED] solicitó que, previos los trámites legales, se procediera a reconocerle el derecho a ser indemnizado, en la cantidad de 389,40 €, por los daños ocasionados en el vehículo de su propiedad, marca [REDACTED], matrícula [REDACTED], al encontrarse, el día 7 de diciembre de 2010, estacionado en la calle Racillo, como consecuencia de la caída sobre el mismo de una señal vertical de paso de peatones ubicada en dicha calle. A dicho escrito se acompaña Documentación relativa al vehículo, Presupuesto de Reparación y Reportaje Fotográfico del siniestro

SEGUNDO.- Con fecha de 19 de octubre de 2.011, al punto 5º, la Junta de Gobierno Local acordó incoar el oportuno expediente en el que se contenía la indicación de la Instructora y Secretaria y la tramitación que habría de seguir el expediente.

Asimismo, mediante oficio, con fecha de notificación de 9 de abril de 2.012, se requirió al interesado a fin de que propusiera las pruebas de las que intentaran valerse, proponiendo éste la documental acompañada con su escrito de reclamación. Pruebas, estas, que fueron admitidas e incorporadas al expediente.

Del mismo modo fueron practicadas e incorporadas al expediente las pruebas propuestas por la Instructora, concretamente informes solicitados a la Jefatura de la Policía Local y al Sr. Arquitecto Técnico de la Delegación de Servicios Municipales .

TERCERO.- Mediante oficio, con fecha de notificación de 21 de junio de 2.012, se comunica al interesado la apertura de la fase de audiencia, concediéndole el plazo de quince días para que pudiera alegar y presentar los documentos que estimase oportunos; no formulando éste nuevas alegaciones.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- Según el art. 54 de la Ley 7/85, de 2 de abril, de Bases de Régimen Local y el art. 223 del Reglamento de Organización, Funcionamiento y Régimen Jurídico de las Entidades Locales (RD 2568/86, de 28 de noviembre) "Las Entidades Locales responderá directamente de los daños y perjuicios causados a los particulares en sus bienes y derechos como consecuencia del funcionamiento de los servicios públicos o de la actuación de sus autoridades, funcionarios o agentes, en los términos establecidos en la legislación general sobre responsabilidad administrativa". Tal legislación general viene constituida por la ley 30/92, de 26 de noviembre, que en el art. 139 (en concordancia con el art. 106.2 CE) establece que "Los particulares tendrán derecho a ser indemnizados por las Administraciones Públicas correspondiente, de toda lesión que sufran en cualquiera de sus bienes y derechos, salvo en

los casos de fuerza mayor, siempre que la lesión sea consecuencia del funcionamiento normal o anormal de los servicios públicos. En todo caso, el daño alegado habrá de ser efectivo, evaluable económicamente e individualizado con relación a una persona o grupo de personas."

Pues bien, en relación con el requisito de la relación de causalidad debemos señalar que la jurisprudencia tradicionalmente ha exigido que el nexo causal sea directo, inmediato y exclusivo - sentencias del Tribunal Supremo de 20 de enero de 84, 30 diciembre de 1985, 20 de enero de 1986 -, lo cual supone desestimar sistemáticamente todas las pretensiones de indemnización cuando interfiere en aquél, de alguna manera, la culpa de la víctima -sentencias del Tribunal Supremo de 20 de junio de 1984 y 2 de abril de 1986, entre otras- o bien de un tercero. Sin embargo, es cierto que frente a esta línea tradicional de la jurisprudencia, aparece otra que no exige la exclusividad del nexo causal -sentencias Tribunal Supremo de 12 de febrero 1980, 30 de marzo y 12 de mayo 1982, y 11 de octubre 1984, entre otras-, y que por tanto no excluye la responsabilidad patrimonial de la Administración cuando interviene en la producción del daño, además de ella misma, la propia víctima, o un tercero, (*salvo que la conducta de uno y de otro sean tan intensas que el daño no se hubiera producido sin ellas*, sentencias Tribunal Supremo 4 de julio de 1980 y 16 de mayo de 1984), supuestos en los que procede hacer un reparto proporcional del importe de la indemnización entre los agentes que participan en la producción del daño, bien moderando ese importe -sentencias STS 31 de enero y 11 octubre 84 -, o acogiendo la teoría de la compensación de culpas para efectuar un reparto equitativo del montante de aquélla - sentencias TS de 17 de mayo de 1982, 12 de mayo 82 y 7 de julio 84, entre otras-.

Por otra parte, tampoco cabe olvidar que, como ya hemos señalado anteriormente, en relación con dicha responsabilidad patrimonial es doctrina jurisprudencial consolidada la que entiende que la misma es objetiva o de resultado, de manera que lo relevante no es el proceder antijurídico de la Administración sino la antijuricidad del resultado o lesión.

Pues bien, según recuerda la STS de 3 de octubre de 2007 "La antijuricidad del daño viene exigiéndose por la jurisprudencia, baste al efecto la referencia a la sentencia de 22 de abril de 1994, que cita las de 19 enero y 7 junio 1988, 29 mayo 1989, 8 febrero 1991 y 2 noviembre 1993, según la cual: "esa responsabilidad patrimonial de la Administración se funda en el criterio objetivo de la lesión, entendida como daño o perjuicio antijurídico que quien lo sufre no tiene el deber jurídico de soportar, pues si existe ese deber jurídico decae la obligación de la Administración de indemnizar" (en el mismo sentido sentencias de 31-10-2000 y 30-10-2003)".

Finalmente, y por lo que se refiere a la ausencia de fuerza mayor, según la doctrina jurisprudencial, por fuerza mayor debe entenderse aquellos acontecimientos realmente insólitos y extraños al

campo normal de previsiones típicas de cada actividad o servicio, según su naturaleza; y por caso fortuito los acontecimientos o hechos imprevisibles pero insertos en el funcionamiento interno de cada actividad o servicio, según su naturaleza. Son constitutivos de fuerza mayor los acontecimientos imprevisibles e inevitables caso de ser previstos, que excedan de los riesgos propios de la empresa, esto es de los derivados de la propia naturaleza de los servicios públicos (STS de 2 Abr. 1985) o los acontecimientos realmente insólitos y extraños al campo normal de las previsiones típicas de cada actividad o servicio, según su propia naturaleza (STS de 4 Feb. 1983). Estos últimos que integran el caso fortuito no son obstáculo a la declaración de responsabilidad pese a ser independientes del actuar del órgano administrativo y incluso de la posibilidad de evitar los efectos dañosos aún empleando la máxima diligencia (STS de 9 May. 1978).

Es evidente, por tanto, que la jurisprudencia distingue entre ambas figuras según la nota de exterioridad o interioridad del hecho dañoso. La fuerza mayor es una causa no sólo irresistible, sino sobre todo extraña y ajena al funcionamiento del servicio. Un acontecimiento exterior o inesperado, imprevisible o irresistible (SSTS 16 Nov. 1974 y 3 Nov. 1975); acontecimiento que aparte de ser ordinariamente imprevisible y siempre inevitable, excede de los riesgos propios de la empresa (STS de 12 Mar. 1984); suceso que está fuera del círculo de actuación obligado, que no hubiera podido preverse o que previsto fuera inevitable (STS de 3 Nov. 1988, La Ley, Archivo 1989-1, 412). Por su parte el caso fortuito es de hecho imprevisible o indeterminable, pero interno al funcionamiento del servicio, conectado a sus propios elementos intrínsecos: aquellos eventos intrínsecos, insitos en el funcionamiento de los servicios públicos del Ayuntamiento

SEGUNDO.- Por lo que se refiere a la prueba, según el art. 6 del Real Decreto 429/93, de 26 de marzo, Reglamento de los Procedimientos de las Administraciones Públicas en materia de Responsabilidad Patrimonial y el art. 217.2 Ley de Enjuiciamiento Civil, corresponde al reclamante acreditar la existencia de la relación de causalidad entre la actividad de la Administración y el daño alegado.

En este sentido, es reiterada doctrina jurisprudencial la que afirma que "la viabilidad de la pretensión de indemnización por daños y perjuicios no es acogible simplemente por su planteamiento, sino que hay que demostrar cumplidamente su existencia, su cuantificación o las bases esenciales para calcular su importe y, en todo caso, la relación de causalidad entre el hecho productor del supuesto daño y su relación con la Administración" (STS 21-01-83). Por su parte, corresponde a la Administración, titular del servicio, en el caso de ser controvertido, la acreditación de las circunstancias de hecho que definan el estándar de rendimiento ofrecido por el servicio público para evitar las situaciones de

riesgo de la lesión patrimonial, y -en caso de su invocación- la acreditación de la existencia de fuerza mayor exonerante

Asimismo el Tribunal Supremo, en copiosa jurisprudencia, ha sentado el principio de que "cada parte soporta la carga de probar los daños que, no siendo notorios ni negativos y teniéndose por controvertidos, constituye el supuesto de hecho de la norma cuyas consecuencias jurídicas invoca a su favor" (STS 27-11-85, 19-02-90, 13-01-98, etc...).

Y es también reiterada jurisprudencia la que afirma que "las consecuencias perjudiciales de la falta de prueba han de recaer en quien tenga la carga de la misma".

TERCERO.- La aplicación de la doctrina legal y jurisprudencial expuesta al presente caso revela, sin ningún género de duda, que ha resultado plenamente acreditada la relación de causalidad entre los daños reclamados y el funcionamiento del servicio de seguridad en lugares públicos que, según el artículo 25 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, incumbe al Municipio, así como el carácter antijurídico de los mismos.

En efecto, de las actuaciones que obran en el expediente administrativo deben darse por probados los siguientes hechos y circunstancias: que el día 7 de diciembre de 2010, sobre las 23 horas, una señal vertical de paso de peatones cayó sobre el vehículo, marca ■■■■■, matrícula ■■■■■ propiedad del reclamante, que se encontraba estacionado en la calle Racillo, causándole daños por importe de 389,40 €. La Policía local, en el informe que obra en el expediente administrativo, comprueba la realidad de la caída de la señal vertical informativa de paso de peatones, la base del anclaje de la señal al suelo tronchada y los daños en el vehículo. Todo ello es comprobado por los agentes de la Policía local una vez que conocen la existencia del siniestro, informando sobre la realidad del daño en el turismo y la rotura de la señal, siendo éstos los hechos esenciales que resultan acreditados y motivan la declaración de responsabilidad patrimonial. A ello se suma que la Policía local hace mención, como posible causa de la caída de la señal, a las inclemencias del tiempo. De manera, que aunque en el Informe emitido por el Arquitecto Técnico Municipal, se manifiesta que "*...es muy probable que el mismo hubiese sido tronchado en su base por actos vandálicos...*"; lo cierto es que, como ya hemos señalado, el informe de la Policía Local no hace referencia alguna a la posible intervención de terceros como causa de la caída de la señal. Por tanto, al no constar en el expediente prueba alguna de que la caída de la señal fue motivada por fuerza mayor o por actos de terceros, será esta Administración Local la que debe responder de los daños.

En definitiva, ha resultado acreditado que los daños materiales se producen en una vía pública donde resulta obvia la competencia municipal para vigilar que sus condiciones de uso no

producirán ningún daño a los ciudadanos que no tienen el deber de soportar. En efecto, el estacionar en una vía urbana no significa asumir el riesgo de sufrir daños por la caída de una señal, debiendo extremar el Ayuntamiento las medidas de vigilancia y seguridad que evitasen daños a los ciudadanos. Los artículos 7 y 57 de la Ley sobre Tráfico, Circulación de Vehículos a Motor y Seguridad Vial (Real Decreto Legislativo 339/1990, de 2 de marzo, por el que se aprueba el Texto Articulado), atribuyen a los municipios competencias sobre la ordenación y el control del tráfico en las vías urbanas de su titularidad, así como su vigilancia por medio de agentes propios, siendo responsabilidad del titular de la vía el mantenimiento de la misma en las mejores condiciones posibles de seguridad para la circulación y la instalación y conservación en ella de las adecuadas señales y marcas viales.

CUARTO.- Todo lo anteriormente expuesto conduce inexorablemente a entender que la pretensión suscitada por el interesado, consistente en el reconocimiento de indemnización por los daños ocasionados en su vehículo, ES CONFORME con lo dispuesto en la Ley 30/92, de 26 de Noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común y el R.D. 429/93, de 26 de Marzo, Reglamento de Responsabilidad Patrimonial de las Administraciones Públicas. Asimismo, la cantidad a que ascienden los daños 389,40 €, queda acreditada por el presupuesto de reparación aportado por el interesado, así como la descripción de daños obrante en el informe policial.

Por cuanto antecede, vistos los antecedentes mencionados, en cumplimiento de lo establecido en los artículos 18 del RD 429/1993, de 26 de marzo, y 175 del RD 2568/1986, de 28 de noviembre, Reglamento de Organización, Funcionamiento y Régimen Jurídico de las Entidades Locales, en cuanto instructora del expediente referenciado y para su consideración por la Junta de Gobierno Local, procedo a formular la siguiente propuesta de resolución:

Primero.- ESTIMAR el derecho a ser indemnizado a DON [REDACTED], en la cantidad de TRESCIENTOS OCHENTA Y NUEVE CON CUARENTA EUROS (389,40 €)

Segundo.- Para la efectividad del derecho reconocido, se procederá a la ordenación del pago con cargo a la partida presupuestaria [REDACTED]

Tercero.- Que se notifique dicho acuerdo al interesado con la indicación de que, por ser definitivo en vía administrativa, únicamente podrá interponer contra el mismo recurso contencioso-administrativo en la forma y plazos indicados en la Ley Reguladora de dicha jurisdicción, si

bien previamente podrá interponer recurso potestativo de reposición, conforme arts 116 y 117 de Ley 30/92.

Es cuanto tengo a bien proponer a la Junta de Gobierno Local que, no obstante, resolverá como mejor proceda."

Visto el informe anteriormente transcrito, el Teniente-Alcalde Delegado de Presidencia y Régimen Interior, a la Junta de Gobierno Local propone:

Primero.- ESTIMAR el derecho a ser indemnizado a DON [REDACTED] en la cantidad de TRESCIENTOS OCHENTA Y NUEVE CON CUARENTA EUROS (389,40 €).

Segundo.- Para la efectividad del derecho reconocido, se procederá a la ordenación del pago con cargo a la partida presupuestaria [REDACTED]

Tercero.- Que se notifique dicho acuerdo al interesado con la indicación de que, por ser definitivo en vía administrativa, únicamente podrá interponer contra el mismo recurso contencioso-administrativo en la forma y plazos indicados en la Ley Reguladora de dicha jurisdicción, si bien previamente podrá interponer recurso potestativo de reposición, conforme arts 116 y 117 de Ley 30/92."

Asimismo, se conoce informe emitido por el Sr. Interventor Acctal., D. [REDACTED], de fecha 19 de enero de 2016, en el que hace constar que en la aplicación [REDACTED] del Presupuesto Municipal en vigor, existe saldo de crédito disponible, quedando retenido el importe.

La Junta de Gobierno Local, por unanimidad, acuerda aprobar la propuesta anterior y, en consecuencia:

1º.- ESTIMAR el derecho a ser indemnizado a DON [REDACTED] en la cantidad de TRESCIENTOS OCHENTA Y NUEVE CON CUARENTA EUROS (389,40 €).

2º.- Para la efectividad del derecho reconocido, se procederá a la ordenación del pago con cargo a la partida presupuestaria [REDACTED]

3º.- Notificar dicho acuerdo al interesado con la indicación de que, por ser definitivo en vía administrativa, únicamente podrá interponer contra el mismo recurso contencioso-administrativo en la forma y plazos indicados en la Ley Reguladora de dicha jurisdicción, si

bien previamente podrá interponer recurso potestativo de reposición, conforme arts 116 y 117 de Ley 30/92.

4.8.- De D. [REDACTED]

Por la Letrada Asesora, se remite expediente de responsabilidad patrimonial número [REDACTED] seguido a instancias de D. [REDACTED] el cual, cumple la normativa establecida en la Ley 30/92, de 26 de noviembre de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común y el Real Decreto 429/93, de 26 de marzo, por el que se aprueba el Reglamento de los procedimientos de las Administraciones Públicas en materia de Responsabilidad Patrimonial.

Se conoce propuesta que formula el Teniente de Alcalde Delegado de Presidencia y Régimen Interior, D. Daniel Manrique de Lara Quirós, cuyo tenor literal es el siguiente:

“Que, con fecha 29 de enero de 2.016, por la Asesoría Jurídica Municipal se ha emitido informe que, literalmente transcrito, dice lo siguiente:

“PROPUESTA DE RESOLUCIÓN DEL EXPTE. [REDACTED]
COMO CONSECUENCIA DE RECLAMACIÓN FORMULADA DON [REDACTED]
[REDACTED]

Visto el expediente número [REDACTED] seguido a instancias de D. [REDACTED], con el fin de determinar la responsabilidad patrimonial de esta Administración, resulta:

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- Mediante escrito, con fecha de entrada en este Ayuntamiento de 18 de junio 2014, número de Registro [REDACTED] el interesado solicitó que, previos los trámites legales, se procediera a reconocerle el derecho a ser indemnizado, en la cantidad de 2.467,75 €, por los daños ocasionados en el motocicleta de su propiedad, marca [REDACTED], matrícula [REDACTED] el día 19 de enero de 2014, sobre las 6 horas, al encontrarse correctamente estacionado en la calle Juan Echegaray -altura de Avda. San Fernando-motivados por la caída de un árbol existente en el acerado de la citada Avenida. A dicho escrito se acompaña, la fotocopia de su D.N.I., atestado policial, documentación relativa al vehículo y presupuesto de reparación.

SEGUNDO.- Con fecha de 16 de julio de 2.014, al punto 5º, la Junta de Gobierno Local acordó incoar el oportuno expediente en el que se contenía la indicación de la Instructora y Secretaria y la tramitación que habría de seguir el expediente.

Asimismo mediante oficio, con fecha de notificación de 14 de octubre de 2.014, se requirió al interesado a fin de que propusiera las pruebas de las que intentara valerse, no proponiendo éste más documental que la aportada con su escrito de reclamación.

Del mismo modo fueron practicadas e incorporadas al existente las pruebas propuestas por la Instructora, concretamente informes solicitados a la Jefatura de la Policía Local y al Sr. Arquitecto Técnico de la Delegación de Servicios Municipales.

TERCERO.- Mediante oficio, con fecha de notificación de 18 de marzo de 2.015, se comunica al interesado la apertura de la fase de audiencia, concediéndole el plazo de quince días para que pudiera alegar y presentar los documentos que estimase oportunos; reiterándose éste en su solicitud de indemnización.

CUARTO.- Por esta Instructora, se solicita con fecha 27-01-16, informe al Encargado del Parque Móvil Municipal, a fin de que se pronuncie sobre el presupuesto de valoración de los daños aportado por el interesado; obrando el informe emitido por éste en el Doc. 14 del expediente administrativo, en el que manifiesta que la reparación de los daños sufridos por el ciclomotor asciende a la cantidad de 1.900 €.

Consecuentemente con ello, se da nuevo trámite de audiencia al interesado en fecha 28-01-15, el cual visto el informe del Encargado del Parque Móvil Municipal, manifiesta su conformidad con la valoración de los daños realizada por el mismo, así como, su deseo de no formular nuevas alegaciones.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- Según el art. 54 de la Ley 7/85, de 2 de abril, de Bases de Régimen Local y el art. 223 del Reglamento de Organización, Funcionamiento y Régimen Jurídico de las Entidades Locales (RD 2568/86, de 28 de noviembre) "Las Entidades Locales responderá directamente de los daños y perjuicios causados a los particulares en sus bienes y derechos como consecuencia del funcionamiento de los servicios públicos o de la actuación de sus autoridades, funcionarios o agentes, en los términos establecidos en la legislación general sobre responsabilidad administrativa". Tal legislación general viene constituida por la ley 30/92, de 26 de noviembre, que en el art. 139 (en concordancia con el art. 106.2 CE) establece que "Los particulares tendrán derecho a ser indemnizados por las Administraciones Públicas correspondiente, de

toda lesión que sufran en cualquiera de sus bienes y derechos, salvo en los casos de fuerza mayor, siempre que la lesión sea consecuencia del funcionamiento normal o anormal de los servicios públicos. En todo caso, el daño alegado habrá de ser efectivo, evaluable económicamente e individualizado con relación a una persona o grupo de personas.”

Por su parte, el Tribunal Supremo, en reiterada jurisprudencia, ha declarado que la responsabilidad patrimonial de la administración se configura como una responsabilidad objetiva o por el resultado, señalado como requisitos imprescindibles para poder declarar dicha responsabilidad patrimonial los siguientes: a) La efectiva realidad del daño o perjuicio, evaluable económicamente e individualizado en relación a una persona o grupo de personas. b) Que el daño o lesión patrimonial sufrida por el reclamante sea consecuencia del funcionamiento normal o anormal -es indiferente la calificación- de los servicios públicos en una relación directa e inmediata y exclusiva de causa a efecto, sin intervención de elementos extraños que pudieran influir, alterando, el nexo causal. c) Que el reclamante no tenga el deber jurídico de soportar el daño cabalmente causado por su propia conducta. d) Ausencia de fuerza mayor. En efecto, es doctrina jurisprudencial consolidada la que afirma, después de distinguir entre los supuestos de caso fortuito y de fuerza mayor, que sólo excluyen la responsabilidad patrimonial estos últimos y no los primeros (SSTS 15-02-68, 14-12-83, 15-02-86.....).

Pues bien, en relación con el requisito de la relación de causalidad debemos señalar que la jurisprudencia tradicionalmente ha exigido que el nexo causal sea directo, inmediato y exclusivo - sentencias del Tribunal Supremo de 20 de enero de 84, 30 diciembre de 1985, 20 de enero de 1986 -, lo cual supone desestimar sistemáticamente todas las pretensiones de indemnización cuando interfiere en aquél, de alguna manera, la culpa de la víctima -sentencias del Tribunal Supremo de 20 de junio de 1984 y 2 de abril de 1986, entre otras- o bien de un tercero. Sin embargo, es cierto que frente a esta línea tradicional de la jurisprudencia, aparece otra que no exige la exclusividad del nexo causal -sentencias Tribunal Supremo de 12 de febrero 1980, 30 de marzo y 12 de mayo 1982, y 11 de octubre 1984, entre otras-, y que por tanto no excluye la responsabilidad patrimonial de la Administración cuando interviene en la producción del daño, además de ella misma, la propia víctima, o un tercero, (*salvo que la conducta de uno y de otro sean tan intensas que el daño no se hubiera producido sin ellas*, sentencias Tribunal Supremo 4 de julio de 1980 y 16 de mayo de 1984), supuestos en los que procede hacer un reparto proporcional del importe de la indemnización entre los agentes que participan en la producción del daño, bien moderando ese importe -sentencias STS 31 de enero y 11 octubre 84 -, o acogiendo la teoría de la compensación de culpas para efectuar un reparto equitativo del montante de aquélla - sentencias TS de 17 de mayo de 1982, 12 de mayo 82 y 7 de julio 84, entre otras-.

Es decir, el necesario nexo de causalidad entre el funcionamiento normal o anormal del servicio público y la producción del daño puede no existir, cuando el resultado dañoso se deba exclusivamente a la actuación del administrado, y aún cabe la posibilidad de que, junto con aquel funcionamiento del servicio público, se aprecie la concurrencia de otra concausa o causa trascendente en la producción del suceso, pudiendo entonces apreciarse una concurrencia de culpas, con compensación de responsabilidades. Hay supuestos, como declara la Sentencia del Tribunal Supremo de 9 de mayo de 2000, en los que *"la Administración queda exonerada, a pesar de que su responsabilidad patrimonial sea objetiva, cuando es la conducta del perjudicado o de un tercero la única determinante del daño producido aunque haya sido incorrecto el funcionamiento del servicio público* (Sentencias de 21 de marzo, 23 de mayo, 10 de octubre y 25 de noviembre de 1995, 25 de noviembre y 2 de diciembre de 1996, 16 de noviembre de 1998, 20 de febrero y 13 de marzo de 1999 y 15 de abril de 2000)".

En efecto, es también reiterada doctrina jurisprudencial la que afirma que *"no es acorde con el principio de responsabilidad patrimonial objetiva su generalización más allá del principio de causalidad, de manera que, para que exista aquélla, es imprescindible la existencia de nexo causal entre la actuación de la Administración y el resultado lesivo producido, pues la prestación de un servicio público por la Administración y la titularidad por parte de aquella de la infraestructura material no implica que el vigente sistema de responsabilidad patrimonial objetiva de las Administraciones Públicas conviertan a éstas en aseguradoras universales de todos los riesgos con el fin de prevenir cualquier eventualidad desfavorable o dañosa para los administrados que pueda producirse con independencia del actuar administrativo, porque de lo contrario, aquél se transformaría en un sistema providencialista no contemplado en nuestro ordenamiento jurídico"* (por todas, SSTs de 5-06-98, 13-09-02 y 14-10-03)

Por otra parte, tampoco cabe olvidar que, como ya hemos señalado anteriormente, en relación con dicha responsabilidad patrimonial es doctrina jurisprudencial consolidada la que entiende que la misma es objetiva o de resultado, de manera que lo relevante no es el proceder antijurídico de la Administración sino la antijuricidad del resultado o lesión.

Pues bien, según recuerda la STS de 3 de octubre de 2007 "La antijuricidad del daño viene exigiéndose por la jurisprudencia, baste al efecto la referencia a la sentencia de 22 de abril de 1994, que cita las de 19 enero y 7 junio 1988, 29 mayo 1989, 8 febrero 1991 y 2 noviembre 1993, según la cual: "esa responsabilidad patrimonial de la Administración se funda en el criterio objetivo de la lesión, entendida como daño o perjuicio antijurídico que quien lo sufre no tiene el deber jurídico de soportar, pues si existe ese deber jurídico decae la obligación

de la Administración de indemnizar" (en el mismo sentido sentencias de 31-10-2000 y 30-10-2003)".

Un primer criterio de antijuridicidad lo constituye, como resulta evidente, que la lesión se haya causado con contravención de cualquier norma aplicable al supuesto de que se trate, lo cual, a sensu contrario define como "no antijurídica" esa lesión sufrida por el particular cuando existe algún precepto legal que le impone el deber de sacrificarse por la sociedad (STS de 27 septiembre 1979 y de 10 de octubre de 1997). Otro criterio que ayuda a valorar la antijuridicidad de una lesión es que esta venga derivada de la situación de riesgo en que se colocó el propio perjudicado (STS 18 de octubre de 1999). También desaparecería la antijuridicidad de la lesión al existir causas de justificación en el productor del daño, esto es en el actuar de la Administración (STS de 5 de febrero de 1996). Como es lógico, la lesión no será antijurídica si la ley faculta a la Administración para actuar de la manera en que lo ha hecho, o lo que es lo mismo cuando "concorre una causa que la excluye y un derecho que ampara el actuar administrativo, generando la obligación jurídica de soportar el daño" (STS de 16 de diciembre de 1997). Finalmente, la lesión no será antijurídica si existe "un título que imponga al administrado la obligación de soportar la carga" (STS de 3 enero 1979) o bien una causa justificativa que legitime el perjuicio.

En definitiva, debe concluirse que para que el daño concreto producido por el funcionamiento del servicio a uno o varios particulares sea antijurídico basta con que el riesgo inherente a su utilización haya rebasado los límites impuestos por los estándares de seguridad exigibles conforme a la conciencia social.

Finalmente, y por lo que se refiere a la ausencia de fuerza mayor, según la doctrina jurisprudencial, por fuerza mayor debe entenderse aquellos acontecimientos realmente insólitos y extraños al campo normal de previsiones típicas de cada actividad o servicio, según su naturaleza; y por caso fortuito los acontecimientos o hechos imprevisibles pero insertos en el funcionamiento interno de cada actividad o servicio, según su naturaleza. Son constitutivos de fuerza mayor los acontecimientos imprevisibles e inevitables caso de ser previstos, que excedan de los riesgos propios de la empresa, esto es de los derivados de la propia naturaleza de los servicios públicos (STS de 2 Abr. 1985) o los acontecimientos realmente insólitos y extraños al campo normal de las previsiones típicas de cada actividad o servicio, según su propia naturaleza (STS de 4 Feb. 1983). Estos últimos que integran el caso fortuito no son obstáculo a la declaración de responsabilidad pese a ser independientes del actuar del órgano administrativo y incluso de la posibilidad de evitar los efectos dañosos aún empleando la máxima diligencia (STS de 9 May. 1978).

Es evidente, por tanto, que la jurisprudencia distingue entre ambas figuras según la nota de exterioridad o interioridad del hecho

dañoso. La fuerza mayor es una causa no sólo irresistible, sino sobre todo extraña y ajena al funcionamiento del servicio. Un acontecimiento exterior o inesperado, imprevisible o irresistible (SSTS 16 Nov. 1974 y 3 Nov. 1975); acontecimiento que aparte de ser ordinariamente imprevisible y siempre inevitable, excede de los riesgos propios de la empresa (STS de 12 Mar. 1984); suceso que está fuera del círculo de actuación obligado, que no hubiera podido preverse o que previsto fuera inevitable (STS de 3 Nov. 1988, La Ley, Archivo 1989-1, 412). Por su parte el caso fortuito es de hecho imprevisible o indeterminable, pero interno al funcionamiento del servicio, conectado a sus propios elementos intrínsecos: aquellos eventos intrínsecos, insitos en el funcionamiento de los servicios públicos del Ayuntamiento.

SEGUNDO.- Por lo que se refiere a la prueba, según el art. 6 del Real Decreto 429/93, de 26 de marzo, Reglamento de los Procedimientos de las Administraciones Públicas en materia de Responsabilidad Patrimonial y el art. 217.2 Ley de Enjuiciamiento Civil, corresponde al reclamante acreditar la existencia de la relación de causalidad entre la actividad de la Administración y el daño alegado.

En este sentido, es reiterada doctrina jurisprudencial la que afirma que “la viabilidad de la pretensión de indemnización por daños y perjuicios no es acogible simplemente por su planteamiento, sino que hay que demostrar cumplidamente su existencia, su cuantificación o las bases esenciales para calcular su importe y, en todo caso, la relación de causalidad entre el hecho productor del supuesto daño y su relación con la Administración” (STS 21-01-83). Por su parte, corresponde a la Administración, titular del servicio, en el caso de ser controvertido, la acreditación de las circunstancias de hecho que definan el estándar de rendimiento ofrecido por el servicio público para evitar las situaciones de riesgo de la lesión patrimonial, y -en caso de su invocación- la acreditación de la existencia de fuerza mayor exonerante.

Asimismo el Tribunal Supremo, en copiosa jurisprudencia, ha sentado el principio de que “cada parte soporta la carga de probar los daños que, no siendo notorios ni negativos y teniéndose por controvertidos, constituye el supuesto de hecho de la norma cuyas consecuencias jurídicas invoca a su favor” (STS 27-11-85, 19-02-90, 13-01-98, etc...).

Y es también reiterada jurisprudencia la que afirma que “las consecuencias perjudiciales de la falta de prueba han de recaer en quien tenga la carga de la misma”.

TERCERO.- La aplicación de la doctrina legal y jurisprudencial expuesta al presente caso revela, sin ningún género de duda, que ha resultado plenamente acreditada la relación de causalidad entre los daños reclamados y el funcionamiento del servicio de seguridad en lugares públicos que, según el artículo 25 de la Ley 7/1985, de 2 de

abril, incumbe al Municipio, así como el carácter antijurídico de los mismos

En efecto, de las actuaciones obrantes en el expediente administrativo (particularmente del Informe de la Policía Local) resulta acreditado que el día 19 de enero de 2.014, sobre las 6 horas, y encontrándose la motocicleta del reclamante correctamente estacionado en la calle Juan Echegaray -altura de Avda. San Fernando - ésta sufrió daños en la carcasa frontal y el espejo izquierdo- motivados por la caída de un árbol existente en el acerado de la citada Avenida debido al fuerte viento existente ese día.

Por otra parte y, en cuanto a la cuantía de los daños ocasionados en el ciclomotor, obra en el expediente administrativo presupuesto de reparación aportado por el interesado valorando dichos daños en la cuantía ascendente a 2.467,75 €. Asimismo obra en el expediente administrativo el informe emitido por el Encargado del Parque Móvil Municipal, en el que valora la reparación de los daños causados en 1.900 €. Dado que el interesado ha mostrado su expresa conformidad con la citada valoración efectuada por el funcionario municipal (Doc. 16 del expediente administrativo), es dicha cuantía la que se estima acreditada.

Llegados a este punto, la cuestión controvertida se ciñe a dilucidar si el fenómeno meteorológico que se produjo el día 19 de enero de 2014 (fuertes rachas de viento) debe ser tenido como el factor exclusivo e irresistible que ocasiona la caída del árbol, en cuyo caso el daño producido en la motocicleta propiedad del recurrente obedecería a una situación de fuerza mayor cuyas consecuencias lesivas deben ser soportadas por la persona perjudicada. O si el fenómeno meteorológico no explica por sí sólo la caída del árbol sino que ésta viene determinada por su concurrencia con un evento interno al funcionamiento del servicio público referido a la falta de cumplimiento del estándar de eficacia en el cuidado y mantenimiento del arbolado, lo que constituiría un título suficiente para la imputación a la Administración Municipal de la responsabilidad administrativa en el resarcimiento de los perjuicios producidos

Pues bien, obra en el expediente administrativo Informe del Arquitecto Técnico Municipal en que consta que: a) el árbol caído era de gran envergadura, - de 15 a 20 mts -, sin que presentara problema sanitario ni estructural.; b) Tras el colapso del árbol se comprobó por personal especializado del Ayuntamiento que las raíces de anclaje tampoco estaban dañadas y que no presentaba ninguna patología de pudrición *“La madera desgarrada estaba sana, y la sintomatología observada era la típica de roturas de las fibras que la conforman por torsión”*; c) En cuanto a la causa de la caída del árbol, - una vez comprobado que se encontraba en perfecto estado - , solo pudo deberse a la acción del viento por empuje o torsión de las fibras de las raíces del árbol.

Asimismo, obra en el expediente administrativo Informe Meteorológico emitido por el Observatorio de la Base Naval de Rota en el que consta que la velocidad máxima del viento ese día fue de 63 km/h..

Ahora bien, pese a que el Instituto de Meteorología considera rachas de viento fuertes las comprendidas entre 41 y 70 km/h, muy fuertes las que se encuentran entre 71 y 120 km/h, y huracanadas las superiores a 120 km/h, sin embargo la jurisprudencia ha señalado que sólo pueden considerarse como supuestos de fuerza mayor los vientos extraordinarios definidos en el art. 2.1.e del RD 300/2004 de 20 febrero 2004 por el que se aprueba el Reglamento del Seguro de Riesgos Extraordinarios, que señala con carácter legal que el viento es extraordinario cuando alcanza rachas superiores a 135 km/h.

Por tanto, no puede entenderse que los daños reclamados se produjeron por "fuerza mayor" en el sentido en que es definido por la jurisprudencia, al haberse ocasionado, en todo caso, por "caso fortuito" entendido como un acontecimiento o hecho imprevisible inserto en el funcionamiento interno del servicio, ya que debe considerarse como evitable mediante las oportunas inspecciones o previsiones. Ciertamente, y pese a que según lo obrante en el informe del Arquitecto Técnico Municipal, el árbol se encontraba sano, lo cierto es que no consta acreditado el estándar de funcionamiento del servicio de conservación de los árboles de la zona, como son las labores de poda, conservación y eliminación de las fuentes de riesgo.

Efectivamente, debemos traer a colación, por referirse a un supuesto similar, la STSJ Andalucía de Sevilla de 7 Nov. 2007 que establece

"Reconocemos como probado que el día de autos la ciudad de Cádiz sufrió fuertes vientos. Pero esto, con ser así, no es bastante para declinar la responsabilidad. A este respecto nos resulta muy ilustrativa la sentencia del Tribunal Supremo de 19 de marzo de 1996, dictada en relación con un supuesto gemelo del que ahora estudiamos. Se refiere a unos daños producidos por la caída de un árbol en la isla de Tenerife. La sentencia razona que por la situación geográfica del archipiélago, el régimen de vientos es muy peculiar, y son frecuentes los de gran intensidad. Ello obliga a las administraciones a prevenir las situaciones de riesgo nacidas de las peculiaridades eólicas de la zona.

Cabe decir, que mutatis mutandi, la misma razón práctica ha de prevalecer en el caso que nos ocupa, pues resulta público y notorio que el fuerte viento de levante es un verdadero azote para determinadas zonas de la provincia, y para la capital gaditana. De esta forma, si los ayuntamientos tienen siempre y en todo caso el deber de cuidar la salud del arbolado público para prevenir riesgos, con más razón aún existe este deber en las zonas donde predominan los fuertes vientos.

La sentencia del Tribunal Supremo de 29 de mayo de 2002, afirma la responsabilidad también en caso de fuerte viento, porque las

consecuencias de este fenómeno no fueron afrontadas por la administración responsable"

Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad Valenciana, Sala de lo Contencioso-administrativo, Sección 3ª, Sentencia de 26 Feb. 2005, rec. 1477/2001

"Así planteados los términos de la litis, debe señalarse que lleva razón el demandante cuando alega que, siendo un hecho no controvertido que los daños reclamados fueron ocasionados por la caída del árbol sobre el vehículo estacionado, así como que ese árbol era de titularidad municipal, y habida cuenta que dentro de los servicios públicos municipales está el de conservar en estado de uso seguro las vías públicas, a tenor de lo dispuesto en el art. 25 de la Ley de Bases de Régimen Local, ha de concluirse que existe nexo causal entre el funcionamiento del referido servicio público municipal y el daño producido. En este sentido se ha pronunciado reiteradamente el Tribunal Supremo -entre otras, STS 3ª, Sección 6ª, de 12 de febrero de 1998, dictada en el rec. núm. 2027/1992-, así como esta Sala, citándose aquí, por todas, la sentencia de la Sección Primera núm. 156/2002, de 4 de febrero -rec. núm. 3017/1998-, dictada en un supuesto similar al enjuiciado en el presente recurso, que declara lo siguiente:

"...tanto de la prueba practicada -fundamentalmente de las testificales- como del expediente administrativo -en particular del atestado de la Policía Local- se evidencia que los daños se produjeron al caer una rama de un árbol ubicado en la vía pública sobre el vehículo del demandante que se encontraba aparcado. Siendo así que dentro de los servicios públicos municipales está el de conservar en estado de uso seguro las vías públicas (artículo 25 de la Ley de Bases de Régimen Local), así como que también es de su titularidad el árbol del que se cae la rama, ha de reputarse que los daños son atribuibles al servicio público municipal. Por tanto, conforme a la normativa y doctrina expuesta se incardina dentro del supuesto de hecho determinante de la responsabilidad administrativa".

La conclusión expuesta no queda enervada por ninguno de los motivos argumentados por las partes demandadas, puesto que, de un lado, aunque la causa de la caída del árbol es desconocida, es obvio que en dicha caída concurrió un factor indeterminado operante en el ámbito interno de funcionamiento del servicio municipal de cuidado y mantenimiento del arbolado que obró como elemento desencadenante del daño, lo que constituye, según la doctrina jurisprudencial elaborada en torno a la figura del caso fortuito, título suficiente para la imputación a la Administración municipal de la responsabilidad administrativa en el resarcimiento de los perjuicios producidos, y de otro lado, no ha quedado debidamente acreditada la existencia del pretendido fenómeno meteorológico que, en su caso, y de haber alcanzado la intensidad prevista en el RD 2022/1986, de 29 de agosto, por el que se aprobó el Reglamento de Riesgos Extraordinarios sobre las Personas y los Bienes

cubiertos por el Consorcio de Compensación de Seguros, podría haber determinado la apreciación de la circunstancia de fuerza mayor”.

En definitiva, y por todo lo expuesto, hay que concluir que los daños se produjeron por una falta de previsión de esta Corporación Municipal que debería haber adoptado las medidas adecuadas para evitar la posible caída del árbol, y al no hacerlo así el daño causado (que el interesado no tiene el deber jurídico de soportar) deriva de un funcionamiento anormal del servicio público que tiene encomendado, lo que integra la relación de causalidad y el carácter antijurídico del daño sufrido que determina la responsabilidad patrimonial de esta Administración Local

CUARTO.- Todo lo anteriormente expuesto conduce inexorablemente a entender que la pretensión suscitada por el interesado, consistente en el reconocimiento de indemnización por los daños ocasionados en su vehículo, ES CONFORME con lo dispuesto en la Ley 30/92, de 26 de Noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común y el R.D. 429/93, de 26 de Marzo, Reglamento de Responsabilidad Patrimonial de las Administraciones Públicas. Asimismo, la cantidad a la que ascienden los daños 1900€, quedan acreditados por el informe emitido por el Encargado del Parque Móvil y la expresa conformidad del interesado.

Por cuanto antecede, vistos los antecedentes mencionados, en cumplimiento de lo establecido en los artículos 18 del RD 429/1993, de 26 de marzo, y 175 del RD 2568/1986, de 28 de noviembre, Reglamento de Organización, Funcionamiento y Régimen Jurídico de las Entidades Locales, en cuanto instructora del expediente referenciado y para su consideración por la Junta de Gobierno Local, procedo a formular la siguiente propuesta de resolución:

Primero.- ESTIMAR el derecho a ser indemnizado a DON [REDACTED] en la cantidad de MIL NOVECIENTOS EUROS (1.900 €).

Segundo.- Para la efectividad del derecho reconocido, se procederá a la ordenación del pago con cargo a la partida presupuestaria [REDACTED]

Tercero.- Que se notifique dicho acuerdo al interesado con la indicación de que, por ser definitivo en vía administrativa, únicamente podrá interponer contra el mismo recurso contencioso-administrativo en la forma y plazos indicados en la Ley Reguladora de dicha jurisdicción, si bien previamente podrá interponer recurso potestativo de reposición, conforme arts 116 y 117 de Ley 30/92.

Es cuanto tengo a bien proponer a la Junta de Gobierno Local, que no obstante resolverá como mejor proceda."

Visto el informe anteriormente transcrito, el Teniente-Alcalde Delegado de Presidencia y Régimen Interior, a la Junta de Gobierno Local propone:

Primero.- ESTIMAR el derecho a ser indemnizado a DON [REDACTED] en la cantidad de MIL NOVECIENTOS EUROS (1.900 €).

Segundo.- Para la efectividad del derecho reconocido, se procederá a la ordenación del pago con cargo a la partida presupuestaria [REDACTED]

Tercero.- Que se notifique dicho acuerdo al interesado con la indicación de que, por ser definitivo en vía administrativa, únicamente podrá interponer contra el mismo recurso contencioso-administrativo en la forma y plazos indicados en la Ley Reguladora de dicha jurisdicción, si bien previamente podrá interponer recurso potestativo de reposición, conforme arts. 116 y 117 de Ley 30/92."

Asimismo, se conoce informe emitido por el Sr. Interventor Acctal., D. [REDACTED], de fecha 29 de enero de 2016, en el que hace constar que en la aplicación [REDACTED] del Presupuesto Municipal en vigor, existe saldo de crédito disponible, quedando retenido el importe.

La Junta de Gobierno Local, por unanimidad, acuerda aprobar la propuesta anterior y, en consecuencia:

1º.- ESTIMAR el derecho a ser indemnizado a DON [REDACTED] en la cantidad de MIL NOVECIENTOS EUROS (1.900 €).

2º.- Para la efectividad del derecho reconocido, se procederá a la ordenación del pago con cargo a la partida presupuestaria [REDACTED]

3º.- Notificar dicho acuerdo al interesado con la indicación de que, por ser definitivo en vía administrativa, únicamente podrá interponer contra el mismo recurso contencioso-administrativo en la forma y plazos indicados en la Ley Reguladora de dicha jurisdicción, si bien previamente podrá interponer recurso potestativo de reposición, conforme arts. 116 y 117 de Ley 30/92.

4.9.- De D^a [REDACTED].

Por la Asesoría Jurídica Municipal, se remite expediente de responsabilidad patrimonial [REDACTED], seguido a instancias de D^a [REDACTED]

Es conocida propuesta que formula el Sr. Teniente de Alcalde Delegado de Presidencia y Régimen Interior, D. Daniel Manrique de Lara Quirós, cuyo tenor literal es el siguiente:

“Que con fecha 28 de enero de 2.016, por la Asesoría Jurídica Municipal se ha emitido informe que, literalmente transcrito, dice lo siguiente:

“INFORME DE LA ASESORÍA JURÍDICA EN RELACIÓN A LA RECLAMACIÓN DE RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL NÚM. [REDACTED] FORMULADA POR DOÑA [REDACTED]

En esta Asesoría Jurídica ha tenido entrada reclamación de responsabilidad patrimonial formulada por Reclamación de responsabilidad patrimonial presentada por D^a [REDACTED] mediante la que interesa indemnización por daños sufridos como consecuencia de caída motivada, al parecer, por el mal estado del asfalto.

Instándose en definitiva, una reclamación de responsabilidad patrimonial a cargo de esta Corporación Municipal, procede su tramitación conforme a lo dispuesto en el Título X de la Ley 30/92, de 26 de noviembre, reguladora del Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, y por lo dispuesto en el Reglamento regulador de los Procedimientos en materia de Responsabilidad Patrimonial, aprobado por Real Decreto de 26 de marzo de 1.993; y siendo necesario para ello, el nombramiento del oportuno Instructor y Secretario, se efectúa la siguiente propuesta:

a) Incoar expediente de responsabilidad patrimonial instado por D^a [REDACTED]

b) Nombrar a la Letrada que suscribe, como Instructora y a D^a [REDACTED], como Secretaria, para la tramitación del referido expediente.

No obstante, la Junta de Gobierno Local, con su superior criterio resolverá.”

Visto el informe anteriormente transcrito, el Teniente de Alcalde Delegado de Presidencia y Régimen Interior, a la Junta de Gobierno Local.

PROPONE

1º.- Que se acuerde la incoación del expediente de responsabilidad patrimonial instado por D^a [REDACTED].

2º.- Que se nombre a D^a [REDACTED], como Instructora y a D^a [REDACTED], como Secretaria, para la tramitación del referido expediente.”

La Junta de Gobierno Local, por unanimidad, acuerda aprobar la propuesta anterior y, en consecuencia:

1º.- Incoar el expediente de responsabilidad patrimonial instado por D^a [REDACTED].

2º.- Nombrar a D^a [REDACTED], como Instructora y a D^a [REDACTED], como Secretaria, para la tramitación del referido expediente.

4.10.- De D^a [REDACTED]

Por la Asesoría Jurídica Municipal, se remite expediente de responsabilidad patrimonial [REDACTED], seguido a instancias de D^a [REDACTED]
[REDACTED]

Es conocida propuesta que formula el Sr. Teniente de Alcalde Delegado de Presidencia y Régimen Interior, D. Daniel Manrique de Lara Quirós, cuyo tenor literal es el siguiente:

“Que con fecha 28 de enero de 2.016, por la Asesoría Jurídica Municipal se ha emitido informe que, literalmente transcrito, dice lo siguiente:

“INFORME DE LA ASESORÍA JURÍDICA EN RELACIÓN A LA RECLAMACIÓN DE RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL NÚM. [REDACTED] FORMULADA POR DOÑA [REDACTED]

En esta Asesoría Jurídica ha tenido entrada reclamación de responsabilidad patrimonial formulada por Reclamación de responsabilidad patrimonial presentada por D^a [REDACTED]

mediante la que interesa indemnización por daños sufridos como consecuencia de caída tras tropezar, al parecer, con una tapa de registro ubicada en el acerado de la Av. de la Diputación, a la altura del restaurante Mexicano.

Instándose en definitiva, una reclamación de responsabilidad patrimonial a cargo de esta Corporación Municipal, procede su tramitación conforme a lo dispuesto en el Título X de la Ley 30/92, de 26 de noviembre, reguladora del Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, y por lo dispuesto en el Reglamento regulador de los Procedimientos en materia de Responsabilidad Patrimonial, aprobado por Real Decreto de 26 de marzo de 1.993; y siendo necesario para ello, el nombramiento del oportuno Instructor y Secretario, se efectúa la siguiente propuesta:

a) Incoar expediente de responsabilidad patrimonial instado por D^a [REDACTED]

b) Nombrar a la Letrada que suscribe, como Instructora y a D^a [REDACTED], como Secretaria, para la tramitación del referido expediente.

No obstante, la Junta de Gobierno Local, con su superior criterio resolverá."

Visto el informe anteriormente transcrito, el Teniente de Alcalde Delegado de Presidencia y Régimen Interior, a la Junta de Gobierno Local.

PROPONE

1º.- Que se acuerde la incoación del expediente de responsabilidad patrimonial instado por D^a [REDACTED]

2º.- Que se nombre a D^a [REDACTED] como Instructora y a D^a [REDACTED], como Secretaria, para la tramitación del referido expediente."

La Junta de Gobierno Local, por unanimidad, acuerda aprobar la propuesta anterior en su integridad y, en consecuencia:

1º.- Incoar el expediente de responsabilidad patrimonial instado por D^a [REDACTED]

2º.- Nombrar a D^a [REDACTED], como Instructora y a D^a [REDACTED], como Secretaria, para la tramitación del referido expediente.

4.11.-

De [REDACTED]

Por la Asesoría Jurídica Municipal, se remite expediente de responsabilidad patrimonial [REDACTED] seguido a instancias de [REDACTED]

Es conocida propuesta que formula el Sr. Teniente de Alcalde Delegado de Presidencia y Régimen Interior, D. Daniel Manrique de Lara Quirós, cuyo tenor literal es el siguiente:

“Que con fecha 28 de enero de 2.016, por la Asesoría Jurídica Municipal se ha emitido informe que, literalmente transcrito, dice lo siguiente:

“INFORME DE LA ASESORÍA JURÍDICA EN RELACIÓN A LA RECLAMACIÓN DE RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL NÚM. [REDACTED] FORMULADA POR [REDACTED]

En esta Asesoría Jurídica ha tenido entrada reclamación de responsabilidad patrimonial formulada por Reclamación de responsabilidad patrimonial presentada por [REDACTED] mediante la que interesa indemnización por daños sufridos en instalaciones de su propiedad sitas en Calle [REDACTED] motivados, al parecer, por la ejecución de las obras municipales realizadas en la mencionada ubicación.

Instándose en definitiva, una reclamación de responsabilidad patrimonial a cargo de esta Corporación Municipal, procede su tramitación conforme a lo dispuesto en el Título X de la Ley 30/92, de 26 de noviembre, reguladora del Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, y por lo dispuesto en el Reglamento regulador de los Procedimientos en materia de Responsabilidad Patrimonial, aprobado por Real Decreto de 26 de marzo de 1.993; y siendo necesario para ello, el nombramiento del oportuno Instructor y Secretario, se efectúa la siguiente propuesta:

a) Incoar expediente de responsabilidad patrimonial instado [REDACTED]

b) Nombrar a la Letrada que suscribe, como Instructora y a D^a [REDACTED] como Secretaria, para la tramitación del referido expediente.

No obstante, la Junta de Gobierno Local, con su superior criterio resolverá.”

Visto el informe anteriormente transcrito, el Teniente de Alcalde Delegado de Presidencia y Régimen Interior, a la Junta de Gobierno Local.

PROPONE

1º.- Que se acuerde la incoación del expediente de responsabilidad patrimonial instado por [REDACTED]

2º.- Que se nombre a Dª [REDACTED], como Instructora y a Dª [REDACTED] como Secretaria, para la tramitación del referido expediente.”

La Junta de Gobierno Local, por unanimidad, acuerda aprobar la propuesta anterior y, en consecuencia:

1º.- Incoar el expediente de responsabilidad patrimonial instado por [REDACTED]

2º.- Nombrar a Dª [REDACTED], como Instructora y a Dª [REDACTED] como Secretaria, para la tramitación del referido expediente.

PUNTO 5º.- PROPUESTA DEL TENIENTE DE ALCALDE DELEGADO DE CONTRATACION, PARA APROBAR EL INICIO DE EXPEDIENTE PARA LA CONTRATACION DEL SUMINISTRO, EN REGIMEN DE ALQUILER, MONTAJE Y DESMONTAJE, DE CASSETAS PARA LA FERIA DE PRIMAVERA 2016 Y 2017.

Por el Técnico de Contratación, se remite expediente para el suministro en régimen de alquiler, montaje y desmontaje de casetas para la Feria de Primavera 2016 y 2017, el cual, cumple con las condiciones exigidas en la normativa establecida en materia de contratación y se ajusta a la legalidad.

Se conoce propuesta que formula el Teniente de Alcalde Delegado de Contratación, D. Daniel Manrique de Lara Quirós, cuyo tenor literal es el siguiente:

“En la pasada edición de la Feria de Primavera 2015 finalizaba el contrato para el suministro en régimen de alquiler, montaje y desmontaje de casetas, suscrito con la empresa Feria y Eventos, S.L.

Por ello, se estima necesario iniciar el expediente de contratación, estableciéndose como presupuesto base de licitación la cantidad de 8,50 €/m² más IVA de superficie a instalar, de conformidad al informe emitido por el Ingeniero Técnico Industrial Municipal, D. [REDACTED], en fecha 12 de enero de 2016 y cláusula novena del Pliego de Prescripciones Técnicas, estableciéndose asimismo que la superficie aproximada a instalar será de 4.800 metros cuadrados, por lo que el importe estimado para cada edición de Feria ascendería a la cantidad de CUARENTA Y NUEVE MIL TRESCIENTOS SESENTA Y OCHO EUROS (49.368,00 €) IVA incluido.

En fecha 15 de enero de 2016 se emite informe por la Intervención Municipal, haciéndose constar que con relación al ejercicio 2016, en la aplicación [REDACTED] existe crédito suficiente y adecuado según certificado expedido mediante documento de retención de crédito número [REDACTED] por importe de 49.368,00 €. Asimismo, para el ejercicio 2017, la autorización y el compromiso de gasto por el mismo importe se subordinarán al crédito que para dicho ejercicio autorice el respectivo presupuesto, conforme determinan los artículos 174.1 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la ley reguladora de las Haciendas Locales (en adelante TRLRHL) Y 79.2 del Real Decreto 500/1990, de 20 de abril, por el que se desarrolla el Capítulo primero del Título sexto de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, reguladora de las Haciendas Locales, en materia de presupuestos.

El expediente de contratación se tramitará mediante procedimiento abierto (artículos 157 a 161) del Real Decreto Legislativo 3/2011, de 14 de noviembre, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley de Contratos del Sector Público (TRLCSP, en adelante), tramitación ordinaria (artículo 109 del TRLCSP) y con pluralidad de criterios de adjudicación (artículo 150 del TRLCSP), en la forma y condiciones que se establecerán en el correspondiente Pliego de Cláusulas Administrativas Particulares y el de Prescripciones Técnicas.

Se establece una duración del contrato de 2 años, los correspondientes a las ediciones de la Feria de Primavera 2016 y 2.017. No obstante, se podrá prorrogar el contrato por dos años más (Feria de Primavera 2018 y 2019), debiéndose solicitar por el adjudicatario con una antelación de seis meses al inicio de la misma, y autorizarse expresamente por el Ayuntamiento. La duración global del contrato en ningún caso podrá superar los cuatro años.

En virtud de todo ello, se eleva a la JUNTA DE GOBIERNO LOCAL, la siguiente propuesta de acuerdo:

Primero: Aprobar el inicio de expediente de contratación del SUMINISTRO EN RÉGIMEN DE ALQUILER, MONTAJE Y DESMONTAJE DE CASETAS PARA LA FERIA DE PRIMAVERA 2016 y 2017, mediante procedimiento abierto, tramitación ordinaria y varios criterios de

adjudicación, fijándose un presupuesto base de licitación de 8,50 €/m² más IVA de superficie a instalar, estableciéndose una superficie aproximada a instalar de 4.800 metros cuadrados, y una duración del contrato de dos años (Feria de Primavera 2016 y 2017), con posibilidad de prórroga por dos años más (Feria de Primavera 2018 y 2019), no pudiendo superar la duración global del contrato los cuatro años.

Segundo: Remitir el expediente a Intervención Municipal a los efectos de la emisión de informe de fiscalización, de conformidad al artículo 109 del TRLCSP."

Igualmente, se conoce informe emitido por el Sr. Interventor Acctal., D. [REDACTED] y el Técnico de Intervención, D. [REDACTED] de fecha 15 de enero de 2016, cuyo tenor literal es el siguiente:

"Dando cumplimiento a lo preceptuado en el artículo 109.3 del Real Decreto Legislativo 3/2011, de 14 de noviembre, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley de Contratos del Sector Público, por esta Intervención, se procede a informar el crédito presupuestario del siguiente gasto:

Naturaleza del Gasto

* CONCEPTO: SUMINISTRO EN RÉGIMEN DE ALQUILER, MONTAJE Y DESMONTAJE DE CASSETAS PARA LA FERIA DE PRIMAVERA.

* IMPORTE: 49.368,00 €, IVA INCLUIDO/ANUAL.

* PERIODO: DOS AÑOS CON POSIBILIDAD PRORROGA POR DOS AÑOS.

Aplicación Presupuestaria

* PRESUPUESTO: DE LA ADMÓN. GRAL. DEL AYUNTAMIENTO

* EJERCICIO: 2016, PRORROGADO

* APLICACIÓN PRESUPUESTARIA: [REDACTED]

Esta Intervención ha examinado la documentación que le ha sido remitida, y a la vista de la misma, se han comprobado los siguientes extremos:

- Que el artículo 109.1 del Real Decreto Legislativo 3/2011, 14 de noviembre, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley de Contratos del Sector Público (en adelante TRLCSP), señala que la celebración de contratos por parte de las Administraciones Públicas requerirá la previa tramitación del correspondiente expediente, que se iniciará por el órgano de contratación motivando la necesidad del

contrato en los términos previstos en el artículo 22 de esta Ley, estableciendo éste último, que los entes, organismos y entidades del sector público no podrán celebrar otros contratos que aquellos que sean necesarios para el cumplimiento y realización de sus fines institucionales. A tal efecto, la naturaleza y extensión de las necesidades que pretenden cubrirse mediante el contrato proyectado, así como la idoneidad de su objeto y contenido para satisfacerlas, deben ser determinadas con precisión, dejando constancia de ello en la documentación preparatoria, antes de iniciar el procedimiento encaminado a su adjudicación.

- Que el artículo 109.3 del TRLCSP, indica que deberá incorporarse al expediente, el pliego de cláusulas administrativas particulares y el de prescripciones técnicas que han de regir el contrato y asimismo el certificado de existencia de crédito o documento que legalmente le sustituya, y la fiscalización previa de la intervención, en su caso, en los términos previstos en la [Ley 47/2003, de 26 de noviembre](#), General Presupuestaria, para las Entidades Locales, el Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley reguladora de las Haciendas Locales.

- Que según el artículo 110.1 del TRLCSP, una vez completado el expediente de contratación, se dictará resolución motivada por el órgano de contratación, aprobando el mismo y disponiendo la apertura del procedimiento de adjudicación, que implicará la aprobación del gasto.

- Que por tanto, el certificado de existencia de crédito no forma parte del acuerdo de inicio, sino de la documentación que posteriormente se une al expediente, junto con los pliegos de cláusulas administrativas y prescripciones técnicas así como el informe de fiscalización y que, una vez completado, se elevan al órgano de contratación para la aprobación del expediente y del gasto.

No obstante se procede a informar el crédito presupuestario existente.

- Conforme al artículo 79.1 del Real Decreto 500/1990, de 20 de abril, por el que se desarrolla el Capítulo primero del Título sexto de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, reguladora de las Haciendas Locales, en materia de presupuestos. son gastos de carácter plurianual aquellos que extienden sus efectos económicos a ejercicios posteriores a aquél en que se autoricen y comprometan. Por tanto este gasto tiene carácter plurianual.

- Según el artículo 174.2.b) del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley Reguladora de

las Haciendas Locales (en adelante TRLRHL) y artículo 80.1.b) del mencionado Real Decreto 500/1990, podrán adquirirse compromisos de gastos con carácter plurianual siempre que su ejecución se inicie en el propio ejercicio y que, además, se trate de contratos de suministros, de asistencia técnica y científica, de prestación de servicios, de ejecución de obras de mantenimiento y de arrendamiento de equipos que no puedan ser estipulados o resulten antieconómicos por un año.

- El número de ejercicios del contrato se encuentra comprendido dentro del máximo de 4, establecido por los artículos 174.3 del TRLRHL y 81 del Real Decreto 500/1990.

- Que este suministro se realizó durante el año 2015, por un importe de 38.671,60 € IVA incluido, por la empresa Ferias y Eventos S.L.

- Que con relación al ejercicio 2016, en la aplicación arriba mencionada, existe crédito suficiente y adecuado según certificado expedido por la Intervención mediante documento de retención de crédito número [REDACTED] que se adjunta y emitido con esta misma fecha, por importe de 49.368,00 €.

- Asimismo, para el ejercicio 2017, la autorización y el compromiso de gasto por el mismo importe se subordinarán al crédito que para dicho ejercicio autorice el respectivo presupuesto, conforme determinan los artículos 174.1 del TRLRHL y 79.2 del Real Decreto 500/1990."

La Junta de Gobierno Local, por unanimidad, acuerda aprobar la propuesta anterior en su integridad y, en consecuencia:

1º.- Aprobar el inicio de expediente de contratación del SUMINISTRO EN RÉGIMEN DE ALQUILER, MONTAJE Y DESMONTAJE DE CASSETAS PARA LA FERIA DE PRIMAVERA 2016 y 2017, mediante procedimiento abierto, tramitación ordinaria y varios criterios de adjudicación, fijándose un presupuesto base de licitación de 8,50 €/m² más IVA de superficie a instalar, estableciéndose una superficie aproximada a instalar de 4.800 metros cuadrados, y una duración del contrato de dos años (Feria de Primavera 2016 y 2017), con posibilidad de prórroga por dos años más (Feria de Primavera 2018 y 2019), no pudiendo superar la duración global del contrato los cuatro años.

2º.- Remitir el expediente a Intervención Municipal a los efectos de la emisión de informe de fiscalización, de conformidad al artículo 109 del TRLCSP.

PUNTO 6º.- PROPUESTA DEL TENIENTE DE ALCALDE DELEGADO DE CONTRATACION, PARA LA DEVOLUCIÓN DE GARANTIA DEFINITIVA CORRESPONDIENTE AL CONTRATO DE CONCESIÓN DEL USO PRIVATIVO DEL DOMINIO PUBLICO PARA LA EXPLOTACIÓN DEL KIOSCO-BAR CHIRINGUITO UBICADO EN LA PLAYA DEL PUNTALILLO (BAJADA VIRGEN DEL MAR).

Por el Técnico de Contratación, se remite expediente para la devolución de garantía definitiva del contrato de concesión del uso privativo del dominio público para la explotación de kiosco-bar ubicado en la Playa del Puntalillo, el cual, cumple con las condiciones exigidas en la normativa establecida en materia de contratación y se ajusta a la legalidad.

Es conocida propuesta que formula el Teniente de Alcalde Delegado de Contratación, D. Daniel Manrique de Lara Quirós, que dice así:

“En fecha 02 de diciembre de 2009 se formalizaba contrato administrativo de concesión del uso privativo de dominio público para la explotación de kiosco-bar chiringuito ubicado en la Playa del Puntalillo con D^a. Clara Fonseca Espinosa, actuando en nombre y representación de la entidad “FONSECA ESPINOSA, S.L.”, con C.I.F. [REDACTED], una vez acreditado por la concesionaria la documentación previa, entre ellas, la constitución de la garantía definitiva por importe de 1.710,00 € (MIL SETECIENTOS DIEZ EUROS), correspondiente al 5% sobre el precio de adjudicación (8.550,00 € x 4 temporadas x 5%), carta de pago en la Tesorería - Intervención con núm. de operación [REDACTED] y fecha 14/08/2009, a nombre de D^a. Clara Fonseca Espinosa [REDACTED]

En fecha 20 de abril de 2015 y número de entrada [REDACTED] del Registro General Municipal, se solicitaba por D^a. Clara Fonseca Espinosa, en representación de la entidad adjudicataria la devolución de la indicada garantía.

Que consta en el expediente los siguientes informes:

- Informe favorable de la Técnico de Calidad y Playas, D^a [REDACTED] [REDACTED] de fecha 01 de diciembre de 2015.
- Informe favorable de la Sra. Tesorera Municipal Accidental, D^a. [REDACTED] [REDACTED], de fecha 14 de diciembre de 2015 y de fecha 26 de enero de 2016, a nombre de FONSECA ESPINOSA, S.L. y de D^a. Clara Fonseca Espinosa, respectivamente.
- Informe favorable del Técnico de Intervención, D. [REDACTED] [REDACTED] de fecha 14 de enero de 2016.

En virtud de lo anteriormente expuesto, se eleva a la Junta de Gobierno Local la siguiente propuesta de acuerdo:

PRIMERO: Se proceda a la devolución de la GARANTÍA DEFINITIVA por importe de MIL SETECIENTOS DIEZ EUROS (1.710,00 €), registrada en el concepto 20083, con núm. de operación 32009/278 y constituida con fecha 14 de agosto de 2009 por D^a. Clara Fonseca Espinosa, correspondiente al contrato de concesión del uso privativo del dominio público para la explotación del kiosco-bar chiringuito ubicado en la "Playa del Puntalillo" (Bajada Virgen del Mar) del término municipal de Rota, suscrito el día 02 de diciembre de 2009 con la entidad FONSECA ESPINOSA, S.L. (CIF: ██████████).

SEGUNDO: Dar traslado al interesado, a la Intervención y a la Tesorería Municipal."

Del mismo modo, se conoce informe emitido por el Técnico de Intervención, D. ██████████, de fecha 14 de enero de 2016, que a continuación se transcribe:

"ASUNTO: Devolución de garantía definitiva solicitada por el contratista "FONSECA ESPINOSA S.L.", correspondiente a la concesión de la explotación del kiosco-bar ubicado en la Playa del Puntalillo, por importe de 1.710,00 €.

I N F O R M E

Se recibe en esta Intervención el expediente que remite la Unidad de Contratación de este Ayuntamiento correspondiente al asunto expresado al inicio, para su fiscalización de conformidad con lo preceptuado en los artículos 4.1 del Real Decreto 1174/1987, de 18 de septiembre, por el que se regula el régimen jurídico de los funcionarios de Administración Local con habilitación de carácter nacional y 214 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, informándose en los siguientes términos:

1º.- Que con fecha 2 de diciembre de 2009 se formalizó contrato con el Concesionario Fonseca Espinosa S.L, para el contrato de concesión de la explotación del kiosco-bar ubicado en la Playa del Puntalillo, por un importe de 8.550,00 € por temporada, en virtud de expediente de contratación tramitado al efecto, habiéndose constituido con fecha 14 de agosto de 2009 la correspondiente garantía definitiva del contrato, mediante fianza la cantidad de 1.710,00 €, siendo registrado en el concepto 20083 con el número de operación ██████████. Dicha garantía corresponde al 5% del importe de la adjudicación en relación al artículo 84 de la Ley 30/2007 de 30 de octubre de Contratos del Sector

Público (en adelante LCSP), quedando regulado su importe en la estipulación décima del contrato.

2º.- Que el artículo 205.1 de la LCSP establece que “El contrato se entenderá cumplido por el contratista cuando éste haya realizado, de acuerdo con los términos del mismo y a satisfacción de la Administración, la totalidad de la prestación”. Y el artículo 205.2 de la LCSP señala que: “En todo caso, su constatación exigirá por parte de la Administración un acto formal y positivo de recepción o conformidad dentro del mes siguiente a la entrega o realización del objeto del contrato, o en el plazo que se determine en el pliego de cláusulas administrativas particulares por razón de sus características. A la Intervención de la Administración correspondiente le será comunicado, cuando ello sea preceptivo, la fecha y lugar del acto, para su eventual asistencia en ejercicio de sus funciones de comprobación de la inversión”. No consta tal acta en el expediente.

3º.- Que el artículo 205.3 de la LCSP, establece que: “En los contratos se fijará un plazo de garantía a contar de la fecha de recepción o conformidad, transcurrido el cual sin objeciones por parte de la Administración, salvo los supuestos en que se establezca otro plazo en esta Ley o en otras normas, quedará extinguida la responsabilidad del contratista. Se exceptúan del plazo de garantía aquellos contratos en que por su naturaleza o características no resulte necesario, lo que deberá justificarse debidamente en el expediente de contratación, consignándolo expresamente en el pliego.” No consta ni en el contrato ni el pliego el plazo de garantía.

4º.- El artículo 90.1 de la LCSP señala que: “La garantía no será devuelta o cancelada hasta que se haya producido el vencimiento del plazo de garantía y cumplido satisfactoriamente el contrato de que se trate, o hasta que se declare la resolución de éste sin culpa del contratista.” El apartado 2 de este mismo artículo establece que: “Aprobada la liquidación del contrato y transcurrido el plazo de garantía, si no resultaren responsabilidades, se devolverá la garantía constituida o se cancelará el aval o seguro de caución. El acuerdo de devolución deberá adoptarse y notificarse al interesado en el plazo de dos meses desde la finalización del plazo de garantía. Transcurrido el mismo, la Administración deberá abonar al contratista la cantidad adeudada incrementada con el interés legal del dinero correspondiente al período transcurrido desde el vencimiento del citado plazo hasta la fecha de la devolución de la garantía, si ésta no se hubiera hecho efectiva por causa imputable a la Administración.” En este sentido se informa que no consta aprobada la liquidación.

Asimismo el apartado 5 del artículo 90 de la LCSP establece que, transcurrido un año desde la fecha de terminación del contrato, sin que la recepción formal y la liquidación hubiesen tenido lugar por causas no imputables al contratista, se procederá, sin más demora, a la devolución o cancelación de las garantías una vez depuradas las responsabilidades a que se refiere el artículo 88.

5º.- Que se ha emitido informe de fecha 1 de diciembre de 2015, por parte de la Técnico de Calidad y Playas Doña [REDACTED] [REDACTED] donde se concluye a efectos de la devolución de la garantía que "Por todo lo cual y conforme a la información de la que disponemos no encontramos motivo alguno para denegar la devolución de la fianza."

6º.- Por la Tesorera Municipal se informa con fecha 16 de junio de 2015 que no constan deudas pendientes en periodo ejecutivo en el Organismo Autónomo de Recaudación al día de la fecha.

7º.- En consecuencia, de conformidad con la normativa citada anteriormente (artículo 90.5 LCSP) y sin objeciones por parte de la Administración, por esta Intervención se informa favorablemente la devolución solicitada."

La Junta de Gobierno Local, por unanimidad, acuerda aprobar la propuesta anterior en su integridad y, en consecuencia:

1º.- Proceder a la devolución de la GARANTÍA DEFINITIVA por importe de MIL SETECIENTOS DIEZ EUROS (1.710,00 €), registrada en el concepto 20083, con núm. de operación [REDACTED] y constituida con fecha 14 de agosto de 2009 por D^a. Clara Fonseca Espinosa, correspondiente al contrato de concesión del uso privativo del dominio público para la explotación del kiosco-bar chiringuito ubicado en la "Playa del Puntalillo" (Bajada Virgen del Mar) del término municipal de Rota, suscrito el día 02 de diciembre de 2009 con la entidad FONSECA ESPINOSA, S.L. (CIF: [REDACTED]).

2º.- Dar traslado del presente acuerdo al interesado, a la Intervención y a la Tesorería Municipal.

PUNTO 7º.- PROPUESTA DEL TENIENTE DE ALCALDE DELEGADO DE CONTRATACION, PARA LA APROBACIÓN DE LOS PLIEGOS DE CLAUSULAS ADMINISTRATIVAS Y PRESCRIPCIONES TÉCNICAS QUE HABRA DE REGIR LA CONTRATACION DEL SERVICIO DE INSTALACION, MANTENIMIENTO Y DESMONTAJE DEL ALUMBRADO EXTRAORDINARIO PARA LAS DISTINTAS FIESTAS DE LA

LOCALIDAD, DURANTE LOS AÑOS 2016, 2017, 2018 Y 2019.

Queda sobre la mesa la propuesta del Teniente de Alcalde Delegado de Contratación, para la aprobación de los Pliegos de Cláusulas Administrativas y Prescripciones Técnicas que habrá de regir la contratación del servicio de instalación, mantenimiento y desmontaje del alumbrado extraordinario para las distintas fiestas de la localidad, durante los años 2016, 2017, 2018 y 2019.

PUNTO 8º.- PROPUESTA DEL TENIENTE DE ALCALDE DELEGADO DE CONTRATACION, PARA LA ADJUDICACIÓN DEL SUMINISTRO DE MATERIAL DE OFICINA.

Por el Técnico de Contratación, se remite expediente para la adjudicación de contrato de suministro de diverso material de oficina para el almacén municipal (stock), el cual, cumple con las condiciones exigidas en la normativa establecida en materia de contratación y se ajusta a la legalidad.

Se conoce el texto de la propuesta que formula el Teniente de Alcalde Delegado de Contratación, D. Daniel Manrique de Lara Quirós, cuyo tenor literal es el siguiente:

“1º. En fecha 25 de septiembre de 2015, la Junta de Gobierno Local, acordaba la aprobación del Pliego de Cláusulas Administrativas Particulares y de Prescripciones Técnicas que habría de regir la adjudicación del contrato de suministro de diverso material de oficina para el almacén municipal (stock), mediante procedimiento negociado con publicidad y tramitación ordinaria con varios criterios de adjudicación.

2º. En fecha 14 de octubre de 2015 se procedía a la publicación en el Perfil de Contratante del órgano de contratación del anuncio de licitación y del Pliego de Cláusulas Administrativas Particulares y de Prescripciones Técnicas que habría de regir el proceso de licitación.

3º. En la misma fecha, 14 de octubre de 2015, se procedía a la remisión de invitaciones para presentar ofertas a las siguientes empresas suministradoras de material de oficina:

- SISTEMAS DE OFICINAS DE JEREZ, S.L
- PEDREGOSA S.L
- LIBRERÍA TARTESSOS

- PAPELES DEL NORTE S.L
- VISTALEGRE SUM. INTEGRAL DE OFICINA S.L
- HIDALGO VALIENTE S.L

4º. Finalizado el plazo de presentación de ofertas el día 23 de octubre, a las 14.00 horas, se recibía una oferta única de la entidad licitadora PAPELES DEL NORTE, S.L, presentada en el Registro General de Entrada del Ayuntamiento a las 13:47 horas del día 23/10/2015 y por tanto dentro del plazo señalado al efecto en las invitaciones.

5º. La Mesa de Contratación convocada el día 29 de octubre de 2015 verificaba la declaración responsable de tener capacidad para contratar con la Administración, admitiendo la oferta presentada por la licitadora PAPELES DEL NORTE S.L.

6º. A continuación, en diferente acto y en sesión pública, se procedía por la Mesa de Contratación a la apertura de la proposición técnica presentada, verificándose que no se aportaba Memoria de los bienes ofertados, indicándose literalmente "*se envía catálogo general de nuestros productos que se recibirán junto con las muestras que se envían mediante agencia de transporte*", a la vista de ello, la Mesa de Contratación acordaba conceder a la entidad licitadora un plazo de tres días hábiles a los efectos de acreditar la documentación no aportada, bajo apercibimiento de su exclusión definitiva si no procedía a la presentación de dicha documentación dentro del plazo concedido.

7º. Al término del plazo otorgado, se recibía en el Departamento de Compras de este Ayuntamiento una caja que, conforme al albarán de entrega, debía de contener el catálogo y muestras de los productos ofertados.

8º. A la vista de ello, se convocaba la Mesa de Contratación en fecha 11 de noviembre de 2.015, a efectos de comprobar la documentación presentada, acordando remitir la documentación técnica junto con la memoria y las muestras presentadas al Jefe del Departamento de Compras, D. [REDACTED], a efectos de que procediera a su valoración de acuerdo a los criterios de adjudicación previstos en el anexo IV del pliego de cláusulas administrativas particulares.

9º. En fecha 4 de enero de 2016, se emitía el indicado informe, con el siguiente literal:

"ASUNTO: VALORACIÓN DE LAS OFERTAS PRESENTADAS EN EL PROCEDIMIENTO NEGOCIADO Y TRAMITACIÓN ORDINARIA, CON VARIOS CRITERIOS DE ADJUDICACIÓN, PARA EL SUMINISTRO DE

MATERIALES DE OFICINAS PARA EL ALMACEN MUNICIPAL. (EXPTE. 25/15)

Habiéndose solicitado por la Mesa de Contratación celebrada el día 11 de noviembre de 2015, informe de valoración de las proposiciones técnicas presentada por un licitador que concurre al procedimiento convocado por este Ayuntamiento para el suministro de materiales de oficinas para el Almacén Municipal, con arreglo a las condiciones que se unen al pliego de cláusulas administrativas de prescripciones técnicas, se emite el siguiente informe al respecto:

LICITADOR: Papeles del Norte, S.L.

En base al Anexo IV, los criterios de adjudicación y baremos de valoración que servirán de base a la adjudicación del suministro serán los siguientes.

Menor precio: 75 puntos. Se otorgará la máxima puntuación a la empresa que oferte el menor precio, el resto de las ofertas se baremarán de manera inversamente proporcional conforme a la siguiente regla de tres:

*Menor precio ofertado 75 puntos
Precio oferta otros x puntos*

Mayor calidad de los productos: Hasta un máximo de 76 PUNTOS. Se valorará la calidad de los materiales ofertados que se evaluará conforme a las pautas generales del mercado y atendiendo a sus características técnicas, funcionales, composición, resistencia, acabado del producto. Para ello se evaluará las descripciones técnicas realizada de cada producto relacionado en el anexo II del presente pliego y en su caso las muestras aportadas.

Forma de valoración:	Ponderación
<i>EXCELENTE. El producto se ajusta plenamente a las características exigidas o supera claramente la calidad media del resto de las ofertas.</i>	<i>1 punto</i>
<i>OPTIMO. El producto se ajusta a las características técnicas exigidas y supera la calidad media del resto de las ofertas sin llegar a la excelencia.</i>	<i>0,75 puntos</i>
<i>BUENO. El producto se ajusta a las características técnicas exigidas y se encuentra cualitativamente en la media del resto de los productos ofertados</i>	<i>0,50 puntos</i>
<i>REGULAR. El producto se ajusta a las características</i>	<i>0,25 puntos</i>

<i>técnicas exigidas, pero la calidad es claramente inferior a la media del resto de los productos ofertados.</i>	
<i>DEFICIENTE. El producto no alcanza las características técnicas exigidas.</i>	<i>0 puntos</i>

° **Menor plazo de entrega: 10 PUNTOS.** Se asignará la máxima puntuación a la empresa que más acorte el plazo de entrega máximo establecido en el Anexo I, contados a partir de la petición del suministro efectuada por el Departamento de Compras. Ponderándose por días la minoración en los plazos, valorándose inversamente proporcional por la siguiente regla de tres:

Menor plazo 10 puntos
Plazo oferta(*)..... X puntos

En caso de producirse empate en la puntuación total, se adjudicará a la oferta económica más ventajosa.

A la vista de la documentación presentada por los licitadores anteriormente reseñados para participar en el procedimiento negociado con publicidad para el suministro de materiales de oficinas para el Almacén Municipal, la valoración de ésta conforme a los criterios de adjudicación establecidos en el Pliego de Cláusulas Administrativas Particulares que regula este suministro, es la siguiente:

PAPELES DEL NORTE, S.L.

Calidad de los productos: Se han comprobado todas las muestras recibidas de los materiales de oficinas solicitados y todas las muestras presentadas, cumplen a mi juicio con la calidad exigida en el Pliego de Condiciones, por lo tanto tienen la calidad suficiente ya que son materiales servidos por este proveedor con satisfacción para el personal que lo han utilizado en otras ocasiones. De todas formas al material que no ha presentado muestra se ha valorado con un "0" PUNTO, a los materiales presentados de marcas nacionales con prestigio de calidad reconocida se ha valorado con un "1" PUNTO, al resto de materiales de la marca de esta empresa se han valorado con un 0,5 PUNTOS. Así pues por la calidad de los materiales le corresponde 38,75 PUNTOS que se otorgan en este apartado.

<i>Listado de Artículos Oficinas</i>				
<i>Artículo</i>	<i>Unidades</i>	<i>Importe</i>	<i>Total</i>	<i>Valor</i>
<i>ARCHIVADOR A-Z TAM. CUARTILLA NATURAL C/CAJA</i>	<i>100</i>	<i>2,18 €</i>	<i>218,00 €</i>	<i>0,50</i>

ARCHIVADOR A-Z TAM. FOLIO NATURAL C/CAJA	50	1,44 €	72,00 €	0,50
ARCHIVADOR DEFINITIVO TAMAÑO FOLIO	700	0,45 €	311,64 €	0,50
ARCHIVADOR DEFINITIVO TAMAÑO FOLIO PROL.	1500	0,49 €	735,00 €	0,50
BARRA PEGAMENTO 20 GM	100	0,45 €	45,00 €	1,00
BLOC DE NOTAS ADHESIVAS 38X51	100	0,25 €	25,00 €	1,00
BLOC DE NOTAS ADHESIVAS 75X75	100	0,60 €	60,00 €	1,00
BLOC NOTAS TAMAÑO BOLSILLO	100	0,34 €	34,04 €	0,50
BLOC TAMAÑO CUARTILLA 80H. CUADRICULADOS	50	0,80 €	40,00 €	0,50
BOLIGRAFO BIC CRISTAL TRAZO MEDIO AZUL	1000	0,20 €	200,00 €	1,00
BOLIGRAFO BIC CRISTAL TRAZO MEDIO NEGRO	100	0,20 €	20,00 €	1,00
BOLIGRAFO BIC CRISTAL TRAZO MEDIO ROJO	200	0,20 €	40,00 €	1,00
BOLIGRAFO BIC NARANJA PUNTA FINA	100	0,25 €	25,00 €	1,00
BOLSA GOMAS ELASTICAS FIXO BANDS 12 CM	200	0,60 €	120,00 €	0,50
BOLSA GOMAS ELASTICAS FIXO BANDS 18 CM.	100	0,75 €	75,00 €	0,50
CARPETA GOMILLAS AZUL TAMAÑO FOLIO CON SOLAPAS	100	0,30 €	30,00 €	0,50
CARPETA PORTAFIRMAS ESSEL TE 20 DPTO.	50	8,00 €	400,00 €	0,50
CARPETAS DOSSIER FASTENER	300	0,35 €	105,00 €	0,50
CARTULINA A3 185GR BLANCA (PACK 100 UNID)	20	7,96 €	159,20 €	0,50
CARTULINA A3 185GR. CELESTE (PACK 100 UNID)	10	7,96 €	79,60 €	0,50
CARTULINA A3 185GR. CREMA (PACK 100 UNID)	10	7,96 €	79,60 €	0,50
CARTULINA A3 185GR. ROSA (PACK 100 UNID)	10	7,96 €	79,60 €	0,50
CARTULINA A3 185GR. VERDE CLARO (PACK 100 UNID)	10	7,96 €	79,60 €	0,50
CARTULINA A4 185GR. BLANCA (PACK 100 UNID)	100	4,90 €	490,00 €	0,50
CARTULINA A4 185GR. CELESTE (PACK 100 UD)	10	5,75 €	57,50 €	0,50
CARTULINA A4 185GR. CREMA (PACK 100 UDS)	50	5,75 €	287,50 €	0,50
CARTULINA A4 185GR. VERDE CLARO (PACK 100 UD)	10	5,75 €	57,50 €	0,50
CARTULINA A4 185GR. AMARILLA (PACK 100 UD)	10	5,75 €	57,50 €	0,50
CLIPS LABIADOS NUM. 2 (CAJITAS 100 UD)	500	0,22 €	107,70 €	0,50
CORRECTOR DE CINTA 8 MT.	150	0,46 €	68,79 €	0,50
CORRECTOR LIQUIDO 20 ML.	24	0,99 €	23,76 €	0,50
ETIQUETAS 102X36 (CAJA 100H)	3	21,30 €	63,90 €	0,00
ETIQUETAS 105X35 (CAJA 100H)	3	18,97 €	56,91 €	0,50
ETIQUETAS 210X148 (CAJA 100H)	3	9,96 €	29,88 €	0,50
ETIQUETAS 210X297 (CAJA 100H)	3	20,76 €	62,28 €	0,50
ETIQUETAS 63.5X33.9 (CAJA 100H)	3	18,75 €	56,25 €	0,50
ETIQUETAS 70X25,4 (CAJA 100H)	5	8,20 €	41,00 €	0,50
ETIQUETAS 70X35 (CAJA 100H)	10	8,20 €	82,00 €	0,50
ETIQUETAS 99.1X38.1 (CAJA 100H)	3	16,75 €	50,25 €	0,50
FIXO 33X19 (ROLLO)	100	0,24 €	24,00 €	0,50
FIXO INVISIBLE 33X19 (ROLLO)	50	0,65 €	32,50 €	0,50
FUNDA DE PLANOS CORTE OBLICUO	500	0,20 €	100,00 €	0,00
FUNDA MULTITALDRO A4 (PAQ. 100 UD.)	500	4,83 €	2.415,00	0,50

			€	
FUNDA PLASTIFICAR A4-125 MIC. (CAJA 100 UD)	200	6,75 €	1.350,00 €	0,00
GRAPADORA PETRUS PINTADA	50	17,50 €	875,00 €	1,00
GRAPAS PETRUS 24/6 (CJ)	500	0,45 €	225,00 €	1,00
GUILLOTINA 30 HOJAS TAM.A3-A4	2	85,00 €	170,00 €	0,00
LAPIZ STAEDTLER 2HB	500	0,23 €	115,00 €	1,00
PAPEL A-3 80 GRS. BLANCO (PAQ. 500 UD.)	100	4,99 €	499,00 €	0,50
PAPEL A-3 80 GRS. COLOR (PAQ. 500 UD)	20	7,50 €	150,00 €	0,50
PAPEL A-4 80 GRS. BLANCO (PAQ. 500 UD.)	3000	2,20 €	6.600,00 €	0,50
PAPEL A-4 80 GRS. COLOR (PQ.500 UD)	30	5,50 €	165,00 €	0,50
PAPEL SUMADORA 44.5X60 (ROLLO)	100	0,31 €	31,00 €	0,50
PAPEL SUMADORA 56X65 (ROLLO)	100	0,45 €	45,00 €	0,50
PAPEL TIMBRADO DEL ESTADO NUMERADOS	10000	0,06 €	550,00 €	0,00
PEGAMENTO EN BARRA 20 GRS.	150	0,17 €	25,94 €	0,75
PORTADA TRANSPARENTE A-4 180 MICRAS	1000	0,05 €	50,00 €	0,50
PORTADA NEGRA A-4 180 MICRAS	1000	0,14 €	143,00 €	0,50
PORTAFIXO PARA ROLLO FIXO 33X19	10	3,75 €	37,50 €	0,50
PRECINTO PVC 56X66 MARRON	50	2,28 €	113,85 €	0,50
PRECINTO PVC 56X66 TRANSPARENTE	50	2,50 €	125,00 €	0,50
ROLLO PAPEL ADHESIVO VINILO 91,4X30 MTS. PLOTTER	5	136,02 €	680,10 €	0,00
ROLLO PAPEL PLANOS 80 GR. 62X175X8 CM.	6	22,32 €	133,92 €	0,00
ROLLO PAPEL PLANOS 80 GR. 91,4X175X8 C M.	6	32,91 €	197,46 €	0,00
ROLLO PAPEL PLOTTER 80 GR. 50X91,4X5	6	10,25 €	61,50 €	0,00
ROLLO PAPEL KRAFT 65KG	2	125,00 €	250,00 €	0,50
ROLLO PAPEL VEGETAL PLOTTER HP	4	75,67 €	302,68 €	0,00
ROTULADOR EDDING-1200 NEGRO	100	0,45 €	45,00 €	1,00
ROTULADOR FLUORESCENTE VARIOS COLORES	200	0,75 €	150,00 €	1,00
ROTULADOR GRUESO 300	30	1,50 €	45,00 €	0,50
ROTULADOR VELLEDA	50	0,60 €	30,00 €	0,50
SUBCARPETA S/PESTAÑA COLOR A-4	200	0,02 €	3,40 €	0,50
TALADRADORA DE OFICINA METALICA 30 HOJAS	10	14,95 €	149,50 €	0,50
TAMPON AZUL (ALMOHADILLA 120X80)	10	1,80 €	18,00 €	0,50
TIJERAS OFICINAS 21 CM	50	0,62 €	31,00 €	0,50
ENCUADERNADORA ESPIRAL METALICA "COILBIND-P59"	2	215,00 €	430,00 €	0,00
SUMA TOTAL			20.995,35 €	38,75
.....				
PRECIOS SIN IVA.				

Menor plazo de entrega (10 puntos): Presenta un plazo de entrega de 24 horas, al ser el único licitador, le corresponde 10 puntos,

TOTAL PUNTUACIÓN PAPELES DEL NORTE S.L. 48,75 PUNTOS
--

Aunque algunos productos los he puntuado con un "0" por no haber presentado muestra, debo decir que éstos son máquinas como encuadernadoras y guillotina, además de rollos de papel de planos, que por su tamaño quizás no hayan podido enviarlos, si bien considero que, tratándose de un proveedor habitual, dichos productos cumplen con la calidad suficiente para su uso, en virtud de la calidad acreditada en suministros anteriores, en caso contrario serían devuelto.

De conformidad a lo dispuesto en el pliego de condiciones, y en virtud de todo ello, se analiza la documentación relacionada con el procedimiento convocado por este Ayuntamiento para el suministro de materiales de oficinas para el Almacén Municipal. El resultado de esta valoración es el siguiente:

PAPELES DEL NORTE, S.L. 48,75 PUNTOS

Es cuanto puede informarse al respecto, por quien suscribe."

10º. En fecha 01 de febrero de 2016, se reunía la Mesa de Contratación con objeto de proceder a la apertura, en acto público, de la **OFERTA ECONÓMICA (Sobre 2)**, dándose a conocer previamente el informe de valoración de la proposición técnica anteriormente transcrito.

El resultado de la proposición económica resultaba el siguiente:

LICITADOR: PAPELES DEL NORTE S.L.

IMPORTE: 20.074,06 €

IMPORTE TOTAL (IVA INCLUIDO): 24.289,61 €

11º. En aplicación del criterio de valoración del precio previsto en el apartado 1º del Anexo IV del pliego de Cláusulas Administrativas Particulares, la puntuación obtenida por la empresa licitadora "PAPELES DEL NORTE, S.L.", sería de **75 PUNTOS**.

12º. Por ello, la puntuación total obtenida sería de 123,75 PUNTOS (48,75 + 75,00).

13º. En virtud de ello, la Mesa de Contratación acordaba:

"1º. Proponer al órgano de contratación, la adjudicación del contrato de SUMINISTRO DE MATERIALES DE OFICINA PARA EL

ALMACEN MUNICIPAL, a la empresa PAPELES DEL NORTE, S.L., por un importe de 24.289,61 € IVA INCLUIDO, CONDICIONADO a la aportación de la documentación previa y preceptiva de conformidad a lo establecido en el art. 151.2 del TRLCSP y cláusula 10.6 del Pliego de Cláusulas Administrativas Particulares que rige la presente contratación, en el plazo de 10 días hábiles a contar del siguiente a la notificación del requerimiento.

2º. En caso de no presentar la documentación requerida en el plazo indicado en el punto anterior, se entenderá que el licitador retira su oferta, proponiéndose en ese caso al órgano de contratación iniciar un nuevo procedimiento de licitación."

Por todo lo expuesto, se eleva a la JUNTA DE GOBIERNO LOCAL, la siguiente propuesta de acuerdo:

PRIMERO: Requerir a la entidad PAPELES DEL NORTE, S.L., para que en el plazo máximo de 10 días hábiles, a contar desde el siguiente al recibí del presente acuerdo, aporte la documentación preceptiva previa a la adjudicación del contrato por este mismo Órgano, de conformidad a lo establecido en el artículo 151.2 del Real Decreto Legislativo 3/2011, de 14 de noviembre, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley de Contratos del Sector Público y cláusula 10.6 del Pliego de Cláusulas Administrativas Particulares:

- 1) Documentos acreditativos de hallarse al corriente en el cumplimiento de sus obligaciones tributarias (*con la Agencia Estatal Tributaria y con el Excmo. Ayuntamiento de Rota*) y con la Seguridad Social.
- 2) Alta en el Impuesto de Actividades Económicas, y copia de carta de pago del último ejercicio, acompañada de una declaración responsable de no haberse dado de baja en la matrícula del citado impuesto, en caso de estar exento de este impuesto presentará declaración o certificación que lo acredite.
- 3) Carta de pago acreditativa del depósito de la garantía definitiva, consistente en el 5% sobre el precio de adjudicación excluido el IVA, esto es, (B.I: 20.074,06 € x 5% = 1.003,70 €.)
- 4) Escritura de Constitución de la Sociedad, o de modificación, en su caso, inscrita en el Registro Oficial.
- 5) Poder bastantado ante el Sr. Secretario General del Ayuntamiento de Rota.
- 6) Justificación de los requisitos de Solvencia Económica, Financiera y Técnica y Profesional, conforme a los medios de acreditación señalados en el anexo III-B del Pliego de Cláusulas Administrativas Particulares.
- 7) Póliza de seguros obligatorios, y un seguro que cubra las responsabilidades que se deriven de la ejecución del contrato, así como

recibos justificativos del abono de las mismas.

SEGUNDO: Adjudicar a la entidad PAPELES DEL NORTE, S.L., con CIF [REDACTED] la adjudicación del contrato de SUMINISTRO DE DIVERSO MATERIAL DE OFICINA PARA EL ALMACEN MUNICIPAL (STOCK), por un importe de VEINTE MIL SETENTA Y CUATRO EUROS CON SÉIS CÉNTIMOS (20.074,06 €) más IVA (21%): 4.215,55 €, lo que asciende a un importe total de VEINTICUATRO MIL DOSCIENTOS OCHENTA Y NUEVE EUROS CON SESENTA Y UN CÉNTIMOS (24.289,61 €), IVA INCLUIDO, condicionada al cumplimiento del requerimiento efectuado en el punto anterior, en el plazo asimismo indicado.

TERCERO: De no cumplimentarse adecuadamente el requerimiento en el plazo señalado, se entenderá que el licitador retira su oferta, proponiéndose en ese caso iniciar un nuevo procedimiento de licitación.

CUARTO: Dar traslado del acuerdo adoptado a las distintas delegaciones implicadas, a la Intervención Municipal, así como a la entidad propuesta como adjudicataria.

QUINTO: Finalmente, acordar la inserción del presente acuerdo en el Perfil del Contratante de este Excmo. Ayuntamiento, en caso de cumplirse satisfactoriamente la condición impuesta a la licitadora propuesta como adjudicataria."

La Junta de Gobierno Local, por unanimidad, acuerda aprobar la propuesta anterior en su integridad y, en consecuencia:

1º.- Requerir a la entidad PAPELES DEL NORTE, S.L., para que en el plazo máximo de 10 días hábiles, a contar desde el siguiente al recibí del presente acuerdo, aporte la documentación preceptiva previa a la adjudicación del contrato por este mismo Órgano, de conformidad a lo establecido en el artículo 151.2 del Real Decreto Legislativo 3/2011, de 14 de noviembre, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley de Contratos del Sector Público y cláusula 10.6 del Pliego de Cláusulas Administrativas Particulares:

- 1) Documentos acreditativos de hallarse al corriente en el cumplimiento de sus obligaciones tributarias (*con la Agencia Estatal Tributaria y con el Excmo. Ayuntamiento de Rota*) y con la Seguridad Social.
- 2) Alta en el Impuesto de Actividades Económicas, y copia de carta de pago del último ejercicio, acompañada de una declaración responsable de no haberse dado de baja en la matrícula del citado impuesto, en caso de estar exento de este impuesto presentará declaración o certificación que lo acredite.

3) Carta de pago acreditativa del depósito de la garantía definitiva, consistente en el 5% sobre el precio de adjudicación excluido el IVA, esto es, (B.I: 20.074,06 € x 5% = 1.003,70 €.)

4) Escritura de Constitución de la Sociedad, o de modificación, en su caso, inscrita en el Registro Oficial.

5) Poder bastanteado ante el Sr. Secretario General del Ayuntamiento de Rota.

6) Justificación de los requisitos de Solvencia Económica, Financiera y Técnica y Profesional, conforme a los medios de acreditación señalados en el anexo III-B del Pliego de Cláusulas Administrativas Particulares.

7) Póliza de seguros obligatorios, y un seguro que cubra las responsabilidades que se deriven de la ejecución del contrato, así como recibos justificativos del abono de las mismas.

2º.- Adjudicar a la entidad PAPELES DEL NORTE, S.L., con CIF [REDACTED], la adjudicación del contrato de SUMINISTRO DE DIVERSO MATERIAL DE OFICINA PARA EL ALMACEN MUNICIPAL (STOCK), por un importe de VEINTE MIL SETENTA Y CUATRO EUROS CON SÉIS CÉNTIMOS (20.074,06 €) más IVA (21%): 4.215,55 €, lo que asciende a un importe total de VEINTICUATRO MIL DOSCIENTOS OCHENTA Y NUEVE EUROS CON SESENTA Y UN CÉNTIMOS (24.289,61 €), IVA INCLUIDO, condicionada al cumplimiento del requerimiento efectuado en el punto anterior, en el plazo asimismo indicado.

3º.- De no cumplimentarse adecuadamente el requerimiento en el plazo señalado, se entenderá que el licitador retira su oferta, acordándose en ese caso iniciar un nuevo procedimiento de licitación.

4º.- Dar traslado del acuerdo adoptado a las distintas delegaciones implicadas, a la Intervención Municipal, así como a la entidad propuesta como adjudicataria.

5º.- Acordar la inserción del presente acuerdo en el Perfil del Contratante de este Excmo. Ayuntamiento, en caso de cumplirse satisfactoriamente la condición impuesta a la licitadora propuesta como adjudicataria.

PUNTO 9º.- PROPUESTA DE LA CONCEJAL DELEGADA DE PROMOCION TURÍSTICA DE LA CIUDAD, PARA AGRADECER EL TRABAJO REALIZADO PARA LA PUESTA EN MARCHA DE LA NUEVA WEB DE TURISMO WWW.DESCUBREROTA.COM.

Es conocida propuesta que formula la Concejal Delegada de Promoción Turística de la Ciudad, D^a Yolanda Morales García, cuyo tenor literal es el siguiente:

“Que tras haberse puesto en marcha la nueva web de turismo www.descubrerota.com diseñada por [REDACTED] y técnicamente realizada por el Departamento de Informática de este Ayuntamiento, queremos dar las gracias desde la Delegación de Promoción Turística de la Ciudad por el buen trabajo realizado en tan breve espacio de tiempo y especial agradecimiento al informático Manuel Reyes.”

La Junta de Gobierno Local, por unanimidad, acuerda estimar la propuesta anterior, si bien, hacer extensivo el agradecimiento al personal de la Delegación de Turismo.

PUNTO 10º.- URGENCIAS.

Previa declaración de urgencia de los asuntos que a continuación se detallan, acordada por unanimidad de todos los señores presentes, se adoptaron los siguientes acuerdos:

- 10.1.- Propuesta del Teniente de Alcalde Delegado de Contratación, para aprobar el Pliego de Cláusulas Administrativas Particulares y de Prescripciones Técnicas, que ha de regir la adjudicación del contrato de obras de restauración, conservación y adecuación en el Palacio Municipal Castillo de Luna.**

Por el Teniente de Alcalde Delegado de Contratación, D. Daniel Manrique de Lara Quirós, se presenta directa y personalmente, por urgencias y sin pasar por la Secretaría General, la propuesta que a continuación se transcribe:

“La Junta de Gobierno Local, en sesión ordinaria celebrada en primera citación, el día 11 de diciembre de 2.015, al punto 7º, adoptaba acuerdo de inicio de expediente de contratación de las obras correspondientes al proyecto denominado “EJECUCIÓN DE INTERVENCIONES PUNTUALES DE RESTAURACIÓN, CONSERVACIÓN Y ADECUACIÓN EN EL PALACIO MUNICIPAL CASTILLO DE LUNA”, con un presupuesto base de licitación de OCHENTA Y NUEVE MIL SEISCIENTOS

NOVENTA Y CUATRO EUROS CON NOVENTA Y CUATRO CÉNTIMOS (89.694,94 €) IVA INCLUIDO, y disponer la apertura del procedimiento negociado con publicidad y tramitación ordinaria por razón de la cuantía máxima del contrato para su adjudicación, de acuerdo con lo previsto en los artículos 169 a 171 del Real Decreto Legislativo 3/2011, de 14 de noviembre, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley de Contratos del Sector Público, utilizando varios criterios de adjudicación, según el artículo 150 de la referida ley.

El citado proyecto, que es redactado por el Arquitecto Municipal D. [REDACTED] aprobado por el Excmo. Ayuntamiento de Rota, mediante acuerdo de la Junta de Gobierno Local de 25 de enero de 2016, al punto 8º y autorizado en fecha 15 de mayo de 2015 por la Delegación Territorial de Cultura de la Junta de Andalucía en Cádiz, tiene por objeto describir las actuaciones necesarias para conservar el Palacio Municipal Castillo de Luna en correctas condiciones para su uso, acometer las actuaciones puntuales para restaurar aquellos bienes patrimoniales que se encuentren deteriorados como son las pinturas murales de la planta baja del Castillo y por último desarrollar actuaciones de acondicionamiento con el objeto de mejorar las condiciones de habitabilidad del edificio sustituyendo instalaciones antiguas por nuevos sistemas.

Se hace constar en el expediente, Resolución de la Dirección General de Arquitectura, Vivienda y Suelo de la Secretaría de Estado de Infraestructuras, Transporte y Vivienda del Ministerio de Fomento, por el que se concede al Ayuntamiento de Rota una ayuda por importe de 15.918,03 €, para la actuación objeto de la contratación, y ello conforme a la Orden FOM/1932/2014, de 30 de septiembre, por las que se aprueban las bases reguladoras de la concesión de ayudas para actuaciones de conservación o enriquecimiento del patrimonio histórico español con cargo a los recursos procedentes de las obras públicas financiadas por el Ministerio de Fomento y por las entidades de sector público dependientes o vinculadas, así como por la Resolución de 24 de noviembre de 2014, de la Secretaría de Estado de Infraestructura, Transporte y Vivienda, por la que se convoca la presentación de solicitudes mediante concurrencia competitiva al PROGRAMA 1,5% CULTURAL DEL MINISTERIO DE FOMENTO

En base a lo expuesto, se eleva a la JUNTA DE GOBIERNO LOCAL, como órgano competente en materia de contratación, en virtud de Decreto de Alcaldía de 08 de julio de 2015 (*BOP de Cádiz núm. 140, de 23 de julio de 2.015*), la siguiente propuesta de acuerdo:

Aprobar el pliego de cláusulas administrativas particulares y de prescripciones técnicas que ha de regir la adjudicación del CONTRATO DE OBRAS DE RESTAURACIÓN, CONSERVACIÓN Y ADECUACIÓN EN EL PALACIO MUNICIPAL CASTILLO DE LUNA MEDIANTE PROCEDIMIENTO NEGOCIADO CON PUBLICIDAD, TRAMITACIÓN

ORDINARIA Y VARIOS CRITERIOS DE VALORACIÓN, de acuerdo con lo previsto en los artículos 169 a 171 del Real Decreto Legislativo 3/2011, de 14 de noviembre, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley de Contratos del Sector Público.

Se establece un presupuesto base de licitación de 74.128,04 €, que con el IVA (21%) incluido, alcanza la cantidad total de OCHENTA Y NUEVE MIL SEISCIENTOS NOVENTA Y CUATRO EUROS CON NOVENTA Y CUATRO CÉNTIMOS (89.694,94 €), el cual podrá ser mejorado a la baja por los licitadores.”

La Junta de Gobierno Local, por unanimidad, acuerda aprobar la propuesta anterior en su integridad y, en consecuencia:

1º.- Aprobar el Pliego de Cláusulas Administrativas Particulares y de Prescripciones Técnicas que ha de regir la adjudicación del contrato de obras de restauración, conservación y adecuación en el Palacio Municipal Castillo de Luna, mediante procedimiento negociado con publicidad, tramitación ordinaria y varios criterios de valoración, de acuerdo con lo previsto en los artículos 169 a 171 del Real Decreto Legislativo 3/2011, de 14 de noviembre, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley de Contratos del Sector Público, condicionado al informe favorable del Sr. Interventor.

2º.- Establecer un presupuesto base de licitación de 74.128,04 €, que con el IVA (21%) incluido, alcanza la cantidad total de OCHENTA Y NUEVE MIL SEISCIENTOS NOVENTA Y CUATRO EUROS CON NOVENTA Y CUATRO CENTIMOS (89.694,94 €), el cual podrá ser mejorado a la baja por los licitadores.

10.2.- Propuesta de la Concejal Delegada de Educación, en relación con la adhesión al Programa “Enrédate. Red Andaluza de Teatros Públicos”.

Por la Concejal Delegada de Educación, D^a Esther Mercedes García Fuentes, se remite directa y personalmente, por urgencias, la propuesta que a continuación se transcribe:

“Desde este Ayuntamiento se apuesta fuertemente para que el Auditorio Alcalde Felipe Benítez sea un punto de encuentro y espacio para todos, en el que fomentar al máximo todo tipo de actividades escénicas.

Desde el Ayuntamiento de Rota se apuesta fuertemente para que el Auditorio Alcalde Felipe Benítez sea un punto de encuentro

y espacio para todos, en el que fomentar al máximo todo tipo de actividades escénicas todas ellas con cabida en la programación que desde esta Delegación se está confeccionando...

Todo esto supone un gran esfuerzo económico, no sólo a la hora de organizar cada acto sino también del coste por mantenimiento y uso que nuestro Auditorio supone.

Es por ello que se solicita la firma del convenio entre el Excmo. Ayuntamiento de Rota y la Agencia Andaluza de Instituciones Culturales de la Junta de Andalucía para el programa "Enrédate. Red Andaluza de Teatros Públicos" que se llevará a cabo durante el ejercicio 2016. Dicho programa consiste en la colaboración entre la Agencia y los Ayuntamientos andaluces titulares de espacios escénicos, con el fin de llevar a cabo de manera conjunta la programación de compañías de teatro, danza, circo, flamenco y formaciones musicales andaluzas, contribuyendo al desarrollo del tejido empresarial principalmente andaluz de las artes escénicas, promoviendo así la consolidación de una programación estable y facilitando el acceso de la ciudadanía a los bienes culturales.

Y habiéndose aceptado nuestra petición de adhesión en dicho programa, es por lo que nuevamente solicitamos la firma del convenio para el ejercicio 2016, en las modalidades de:

- TEATRO, DANZA, CIRCO Y MÚSICA con un coste de 10.000 €, correspondiendo éste al 50% del caché pactado con las compañías.

A este gasto, hay que añadirle la parte correspondiente al SGAE (Sociedad General de Autores y Editores) que corresponde a un 10% de la totalidad IVA incluido.

Condiciones indispensables para la firma del convenio:

- La aportación económica de la Agencia Andaluza de Instituciones Culturales para la financiación de la contratación de las compañías y formaciones incluidas en el catálogo, para el ejercicio 2016, consistirá en la cantidad de 10.000 € equivalente a la aportada por el Excmo. Ayuntamiento de Rota, el 50 % del caché pactado por parte del Teatro con las compañías.
- Una vez publicado el catálogo el gestor cultural asignado dispondrá de 10 días naturales para confeccionar la programación cerrada y negociada por las compañías. En este plazo comunicará a la Agencia, que deberá ajustarse a la propuesta económica.
- El abono del caché se realizará al 50% por el Excmo. Ayuntamiento de Rota y al 50% por la Agencia Andaluza de Instituciones Culturales de la Junta de Andalucía. La compañía deberá suscribir dos contratos de representación pública tanto con el Excmo. Ayuntamiento

de Rota como con la Agencia Andaluza de Instituciones Culturales y deberá emitir factura correspondiente a cada una de las instituciones.

- La emisión de los certificados de actuación correspondientes a las actuaciones corresponderá a los respectivas instituciones.
- Corresponde al Excmo. Ayuntamiento de Rota asumir los gastos que deriven del normal funcionamiento del espacio escénico.
- Una vez finalizada la actuación deberán remitir el Excmo. Ayuntamiento de Rota a la Agencia la factura emitida por la compañía, la hoja de taquilla y el formulario de evaluación correspondiente a cada actuación.
- A la finalización del programa la Fundación deberá remitir a la Agencia la documentación bancaria que acredite el abono de la facturas de todas las representaciones de la temporada que correspondan al programa.
- La Agencia asumirá la imagen general del programa, elementos y formatos promocionales.
- Los ingresos generados por taquilla serán al 100 % para el Excmo. Ayuntamiento de Rota.
- Los precios de taquilla para los espectáculos no podrán ser gratuitos.
- El presente convenio entrará en vigor en la fecha en la que se firme el último de los signatarios y su vigencia se extenderá hasta 31 de diciembre del 2016.

Se adjunta modelo de convenio emitido por la Agencia Andaluza de Instituciones Culturales.

Por todo ello PROPONE:

1.- La aprobación del gasto que conlleva adherirnos al Programa "Enrédate. Red Andaluza de Teatros Públicos" de la Agencia Andaluza de Instituciones Culturales de la Junta de Andalucía y que asciende a un total de 11.937,61 €, siendo éste desglosado en:

- 10.000 € para abono de facturas de las compañías contratadas siendo el 50 % del caché. El 50% restante será abonado por la Agencia Andaluza de Instituciones culturales previa presentación de factura por parte de la compañía.
- El 8.5% para los espectáculos de música y el 10 % para los espectáculos de teatro y danza del total del caché IVA incluido para la Sociedad General de Autores y Editores, cuya cantidad asciende a 1.937,61 €.

2.- La aprobación del convenio de adhesión al Programa "Enrédate. Red de Teatros Públicos", facultando al Sr. Alcalde, D. José Javier Ruiz Arana, para su firma."

Asimismo, se conoce informe emitido por el Sr. Interventor Acctal., D. [REDACTED] de fecha 4 de febrero de 2016, en el que hace constar que en las aplicaciones [REDACTED] y [REDACTED] del Presupuesto Municipal en vigor, existe saldo de crédito disponible, quedando retenido el importe.

La Junta de Gobierno Local, por unanimidad, acuerda estimar la propuesta anterior y, en consecuencia:

1º.- Aprobar el gasto que conlleva adherirnos al Programa "Enrédate. Red Andaluza de Teatros Públicos" de la Agencia Andaluza de Instituciones Culturales de la Junta de Andalucía y que asciende a un total de 11.937,60 €, siendo éste desglosado en:

- 10.000 € para abono de facturas de las compañías contratadas siendo el 50% del caché. El 50% restante será abonado por la Agencia Andaluza de Instituciones culturales previa presentación de factura por parte de la compañía.
- El 8,5% para los espectáculos de música y el 10% para los espectáculos de teatro y danza del total del caché IVA incluido para la Sociedad General de Autores y Editores, cuya cantidad sería 1.937,61 euros.

2º.- Aprobar el Convenio de Adhesión al Programa "Enrédate.Red de Teatros Públicos", facultando al Sr. Alcalde-Presidente, D. José Javier Ruiz Arana, para su firma.

10.3.- Propuesta del Concejal Delegado de Infraestructuras y Servicios Municipales, en relación con la retirada de cabinas de teléfonos públicos de pago.

Por el Sr. Concejal Delegado de Infraestructuras y Servicios Municipales, D. Jesús Torres Hurtado, se remite directa y personalmente, por urgencias, la propuesta que a continuación se transcribe:

"Durante los dos últimos años se ha recibido en la Delegación de Servicios Municipales del Excmo. Ayuntamiento de Rota escritos presentados por [REDACTED] considerando necesario el desmontaje de cabinas de teléfonos públicos de pago situadas en

distintas localizaciones de la localidad con el fin de mantener la adecuación de la oferta a las necesidades de los usuarios. En base al informe del Sr. Secretario del Ayuntamiento reflejado en el acuerdo de Junta de Gobierno Local de fecha del 4 de junio del año 2.014, estos escritos presentados han sido contestados mediante la desestimación de la retirada de los terminales solicitados (se les envía el acuerdo de JGL).

El pasado 9 de septiembre del 2.015, tuvo entrada por el Registro General de este ayuntamiento, con los números [REDACTED], [REDACTED], [REDACTED] (referentes a los terminales [REDACTED] de la calle Zorrilla 4, U-0646 de la Avda. Príncipes de España 96 y [REDACTED] de la calle Ahumada 4) las propuestas de resolución formuladas por el Director General de Telecomunicaciones y Tecnologías de la Información. La junta de Gobierno Local, el día 19 de octubre del 2.015, en el punto 5º, adoptó por unanimidad desestimar la retirada de los terminales [REDACTED], [REDACTED] y [REDACTED], y de ninguno de los terminales de teléfonos públicos de pago que excedan de la oferta mínima garantizada como servicio universal (se les envía el acuerdo de JGL).

El pasado 1 de febrero del 2.016, han tenido entrada por el Registro General de este ayuntamiento con el número [REDACTED] (referentes a los terminales [REDACTED] de la calle Reyes Católicos 12; [REDACTED] de la calle Calvario 96; [REDACTED] de la Plaza Jesús Nazareno 4; [REDACTED] de la avenida Sevilla esquina con calle Santa Marta 30, [REDACTED] de la calle de las Almenas y [REDACTED] de la avenida Diputación 128) informes para la elaboración de propuestas de resolución formuladas por el Director General de Telecomunicaciones y Tecnologías de la Información (se acompaña como anexo a la presente propuesta), en las que viene a establecer que es incompatible la oposición a la retirada de terminales con las obligaciones de servicio universal cuando se den los siguientes requisitos:

- a) Que con la modificación pretendida, la oferta de terminales resultante siga cumpliendo los criterios de oferta mínima establecidos en el Reglamento de Servicio Universal.
- b) Que el Terminal que se pretende retirar haya presentado un margen negativo de explotación, al menos, durante los dos ejercicios anuales consecutivos.
- c) Que en los citados ejercicios la indisponibilidad del Terminal no haya superado los 27 días, en correspondencia con el objetivo nacional de calidad de servicio relativo a este parámetro y las desviaciones máximas por zonas establecidos en la Orden IET/1090/2014, de 16 de junio, por la que se regulan las condiciones establecidas a la calidad de servicio en la prestación de los servicios de comunicaciones electrónicas.
- d) Que no se aprecie un beneficio social que sea al menos equivalente al margen negativo presentado, derivado de la apreciación de los supuestos contemplados en los criterios de oferta mínima para la

inclusión de un Terminal en los municipios de menos de 1.000 habitantes, establecido en el Reglamento de Servicio Universal: la existencia de una distancia elevada a facilidades similares, la baja penetración del servicio telefónico fija, la falta de accesibilidad del servicio telefónico móvil o la elevada tasa de población flotante.

A la vista de lo antes expuesto, se emite a fecha de 4 de febrero del 2.016, informe del Sr. Secretario General del Excmo. Ayuntamiento de Rota (se acompaña como anexo a la presente propuesta), del cual se extrae:

*“Teniendo en cuenta lo anteriormente expuesto, y por lo que se refiere a las demás cabinas adicionales que excedan del cupo mínimo garantizado, entiende quien suscribe que las misas han de mantenerse, tal como indica el párrafo cinco del apartado 1 del artículo 32 del decreto 424/2005, al establecer que **“el operador designado deberá mantener la oferta de ubicaciones y terminales de telefonía de pago con equipos de tecnología adecuada.”**”*

*Dicho precepto, continúa señalando que **“no obstante, podrá realizar las modificaciones de dicha oferta, incluyendo cambios de ubicación y retirada de terminales cuando se sobrepase e criterio de oferta mínima, que sean necesarias para mantener la adecuación de la oferta a las necesidades de los usuarios.** Dichas modificaciones se podrán realizar previa comunicación motiva al ayuntamiento correspondiente y siempre que este no haya manifestado su oposición igualmente motivada en el plazo de un mes a partir de dicha comunicación.”*

De lo señalado por este precepto se desprende que las cabinas de teléfono que excedan en número de la oferta mínima garantizada, no son susceptibles de retirada inmediata por el operador, sino que han de concurrir las siguientes condiciones:

- a) Que se comunique previamente, al Ayuntamiento correspondiente, las modificaciones que se pretenden realizar, justificándolas debidamente.*
- b) Que dichas modificaciones sean necesarias para mantener la adecuación de la oferta a las necesidades de los usuarios.*

*A la vista de lo antes expuesto, la justificación de cualquier modificación que se pretenda realizar, incluida la retirada de terminales, **únicamente ha de centrarse en mantener la adecuación de la oferta a las necesidades de los usuarios.***

La Dirección General de Telecomunicaciones y Tecnologías de la Información aplica como requisitos para determinar si la

modificación que se pretenda por el operador es necesaria para mantener la adecuación de la oferta a las necesidades de los usuarios, los señalados al inicio del presente informe, de los que se desprende, entre otros aspectos, que no es suficiente acreditar que el Terminal que se interese retirar ofrezca un margen negativo de explotación durante dos ejercicios anuales consecutivos para el operador, sino que tampoco se aprecie un beneficio social que sea al menos equivalente al referido margen negativo, teniéndose en cuenta para apreciar dicho beneficio social la elevada tasa de población flotante.

*Tal como se ha expuesto a lo largo del presente informe, **Rota, declarada Municipio Turístico, cuenta con un importante población flotante, formada tanto por turistas y visitantes durante todo el año (sobre todo, en los meses de temporada alta de junio a septiembre, además de en fiestas nacionales y autonómicas, así como en puentes festivos, estando calificada nuestra localidad como la octava, dentro de los treinta municipios mayores de 20.000 habitantes con mayor porcentaje de vivienda secundaria, conforme informe emitido por el Instituto Nacional de Estadística con motivo de la elaboración del Censo de Población y Vivienda de año 2.011) como por la existencia de población norteamericana que se ha visto notablemente incrementada con la instalación del escudo antimisiles en la Base Naval de Rota y la llegada de los miles de militares norteamericanos y sus familiares, que empezaron a llegar a esta localidad a partir del 11 de febrero de 2.014, y que estarán viviendo en la localidad durante un mínimo de dos años.***

Existe, pues, una importante población flotante que confluye con a población oficial cuyas necesidades han de ser cubiertas. Si bien es cierto que el uso de la telefonía móvil se ha extendido de forma realmente significativa, ello no hace innecesario el mantenimiento de todas las cabinas de teléfonos existentes en nuestra localidad, puesto que lo que ha cambiado son los medios a través de los cuales puede el usuario acceder a los servicios de comunicación, pero no han cambiado sus necesidades, sobre todo de las personas que disponen de escasos recursos (ya sean clases de exclusión social, inmigrantes o familias afectadas por la actual crisis económica) o no tienen los conocimientos suficientes para utilizar la telefonía móvil (personas de avanzada edad), a lo que se une, por los motivos expuestos en el cuerpo de presente informe, la importante población flotante existente en esta localidad, no debiendo olvidarse que la telefonía móvil no es garantía de poder contar con una comunicación adecuada en el momento adecuada.

*Por todo ello, entiende quien suscribe que **no procede la retirada de las terminales** [REDACTED], **ni de ninguna de las terminales de teléfonos públicos de pago que excedan de la oferta mínima garantizada como servicio universal, en cuanto que las mismas cumplen una función de interés general digna de toda protección, no concurriendo las circunstancias que permitan entender que, pese a la retirada de terminales que***

superen la oferta mínima, se mantenga una adecuada correlación de la oferta con las necesidades de los usuarios.”

En virtud de lo anteriormente reseñado, comunico y solicito:

1.- La puesta en conocimiento de la J.G.L. del citado informe que se acompaña del Sr. Secretario General del Excmo. Ayuntamiento de Rota.

2.- La puesta en conocimiento de la J.G.L de las propuestas de resolución formuladas por el Director General de Telecomunicaciones y Tecnologías de la Información, que han tenido entrada por el Registro General de este Ayuntamiento con el número [REDACTED] (referentes a los terminales [REDACTED] de la calle reyes Católicos 12; [REDACTED] de la calle Calvario 96; [REDACTED] de la Plaza Jesús Nazareno 4; [REDACTED] de la avenida Sevilla esquina con calle Santa Marta 30, [REDACTED] de la calle de las Almenas y [REDACTED] de la avenida Diputación 128).

3.- Desestimar la retirada de los terminales [REDACTED] [REDACTED] y de ninguno de los terminales de teléfonos públicos de pago que excedan de la oferta mínima garantizada como servicio universal, en cuanto que los mismos cumplen una función de interés general digna de toda protección, no concurriendo las circunstancias que permitan entender que, pese a la retirada de terminales que superen la oferta mínima, se mantenga una adecuada correlación de la oferta con las necesidades de los usuarios, ya que el municipio de Rota cuenta con una elevada población flotante que confluye con la población oficial.”

La Junta de Gobierno Local, por unanimidad, acuerda aprobar la propuesta anterior en su integridad y, en consecuencia:

1º.- Queda enterada del informe del Sr. Secretario General del Excmo. Ayuntamiento de Rota.

2º.- Queda enterada de las propuestas de resolución formuladas por el Director General de Telecomunicaciones y Tecnologías de la Información, que han tenido entrada por el Registro General de este Ayuntamiento con el número [REDACTED] (referentes a los terminales [REDACTED] de la calle reyes Católicos 12; [REDACTED] de la calle Calvario 96; [REDACTED] de la Plaza Jesús Nazareno 4; [REDACTED] de la avenida Sevilla esquina con calle Santa Marta 30, [REDACTED] de la calle de las Almenas y [REDACTED] de la avenida Diputación 128).

3º.- Desestimar la retirada de los terminales [REDACTED] [REDACTED] y de ninguno de los terminales de teléfonos públicos de pago que excedan de la oferta mínima garantizada como servicio universal, en cuanto que los mismos cumplen

una función de interés general digna de toda protección, no concurriendo las circunstancias que permitan entender que, pese a la retirada de terminales que superen la oferta mínima, se mantenga una adecuada correlación de la oferta con las necesidades de los usuarios, ya que el municipio de Rota cuenta con una elevada población flotante que confluye con la población oficial.

10.4.- Propuesta del Teniente de Alcalde Delegado de Contratación, para la adjudicación del suministro de diversos productos de limpieza.

Por el Teniente de Alcalde Delegado de Contratación, D. Daniel Manrique de Lara Quirós, se remite directa y personalmente, por urgencias, la propuesta que a continuación se transcribe:

“1º. En fecha 30 de diciembre de 2.015, la Junta de Gobierno Local, acordaba la aprobación del Pliego de Cláusulas Administrativas Particulares y de Prescripciones Técnicas que habría de regir la adjudicación del contrato de suministro de diversos productos de limpieza para el mantenimiento de las distintas Dependencias Municipales, mediante procedimiento negociado con publicidad y tramitación ordinaria con varios criterios de adjudicación.

2º. En fecha 8 de enero de 2016 se procedía a la publicación en el Perfil de Contratante del órgano de contratación del anuncio de licitación y del Pliego de Cláusulas Administrativas Particulares y de Prescripciones Técnicas que habría de regir el proceso de licitación.

3º. En la misma fecha (08/01/16), se procedía a la remisión de invitaciones para presentar ofertas a las siguientes empresas suministradoras:

- RUTESA, SUMINISTROS Y SERVICIOS, SL
- FERRETERÍA BONHOMO
- DROGUERÍA ALEGRE
- FERRETERÍA MARCOS
- A. MATEOS SERVICIOS Y SUMINISTROS

4º. Finalizado el plazo de presentación de ofertas el día 22 de enero de 2016, a las 14.00 horas, se recibía una oferta única de la entidad licitadora RUTESA, SUMINISTROS Y SERVICIOS, SL, presentada en el Registro General de Entrada del Ayuntamiento a las 13:10 horas del día 21/01/2016 y por tanto dentro del plazo señalado al efecto en las invitaciones.

5º. La Mesa de Contratación convocada el día 28 de enero de 2016 verificaba la declaración responsable de tener capacidad para contratar con la Administración, admitiendo la oferta presentada por la licitadora RUTESA, SUMINISTROS Y SERVICIOS, S.L.

6º. A continuación, en diferente acto y en sesión pública, se procedía por la Mesa de Contratación a la apertura de la proposición técnica presentada, acordándose remitir la documentación y muestras aportadas por la entidad licitadora al Sr. Inspector de Servicios Municipales, D. [REDACTED], para que procediera a su valoración conforme a los criterios de adjudicación y baremos de valoración especificados en el anexo IV del Pliego de Cláusulas Administrativas Particulares.

7º. En fecha 29 de enero de 2016, se emitía el indicado informe de valoración de la proposición técnica, con el siguiente literal:

“ASUNTO: VALORACIÓN DE LAS OFERTAS PRESENTADAS EN EL PROCEDIMIENTO NEGOCIADO Y TRAMITACIÓN ORDINARIA, CON VARIOS CRITERIOS DE ADJUDICACIÓN, PARA EL SUMINISTRO DE MATERIALES DE LIMPIEZA PARA EL ALMACEN MUNICIPAL [REDACTED]

Habiéndose solicitado por la Mesa de Contratación celebrada el día 28 de enero de 2016, informe de valoración de las proposiciones técnicas presentada por un licitador que concurre al procedimiento convocado por este Ayuntamiento para el suministro de materiales de limpieza para el Almacén Municipal, con arreglo a las condiciones que se unen al pliego de cláusulas administrativas de prescripciones técnicas, se emite el siguiente informe al respecto:

LICITADOR: Rutes Suministros y Servicios, S.L.

En base al Anexo IV, los criterios de adjudicación y baremos de valoración que servirán de base a la adjudicación del suministro serán los siguientes.

Menor precio: 70 puntos. *Se otorgará la máxima puntuación a la empresa que oferte el menor precio, el resto de las ofertas se baremarán de manera inversamente proporcional conforme a la siguiente regla de tres:*

Menor precio ofertado 70 puntos
Precio oferta otros x puntos

Mayor calidad de los productos: Hasta un máximo de **39 PUNTOS**. Se valorará la calidad de los materiales ofertados que se evaluará conforme a las pautas generales del mercado y atendiendo a sus características técnicas, funcionales, composición, resistencia, acabado del producto. Para ello se evaluará las descripciones técnicas realizada de cada producto relacionado en el anexo II del presente pliego y en su caso las muestras aportadas.

Forma de valoración:	Ponderación
<i>EXCELENTE. El producto se ajusta plenamente a las características exigidas o supera claramente la calidad media del resto de las ofertas.</i>	<i>1 punto</i>
<i>OPTIMO. El producto se ajusta a las características técnicas exigidas y supera la calidad media del resto de las ofertas sin llegar a la excelencia.</i>	<i>0,75 puntos</i>
<i>BUENO. El producto se ajusta a las características técnicas exigidas y se encuentra cualitativamente en la media del resto de los productos ofertados</i>	<i>0,50 puntos</i>
<i>REGULAR. El producto se ajusta a las características técnicas exigidas, pero la calidad es claramente inferior a la media del resto de los productos ofertados.</i>	<i>0,25 puntos</i>
<i>DEFICIENTE. El producto no alcanza las características técnicas exigidas.</i>	<i>0 puntos</i>

o **Menor plazo de entrega:** **10 PUNTOS**. Se asignará la máxima puntuación a la empresa que más acorte el plazo de entrega máximo establecido en el Anexo I, contados a partir de la petición del suministro efectuada por el Departamento de Compras. Ponderándose por días la minoración en los plazos, valorándose inversamente proporcional por la siguiente regla de tres:

Menor plazo **10 puntos**
 Plazo oferta(*)..... **X puntos**

En caso de producirse empate en la puntuación total, se adjudicará a la oferta económica más ventajosa.

A la vista de la documentación presentada por los licitadores anteriormente reseñados para participar en el procedimiento negociado con publicidad para el suministro de materiales de limpieza para el Almacén Municipal, la valoración de ésta conforme a los criterios

de adjudicación establecidos en el Pliego de Cláusulas Administrativas Particulares que regula este suministro, es la siguiente:

RUTESA SUMINISTROS Y SERVICIOS, S.L.

Calidad de los productos: Se han comprobado todas las muestras recibidas de los materiales de limpieza solicitados y la mayoría de las muestras presentadas, cumplen a mi juicio con la calidad básica para el objeto que se contrata, pero algunos de ellos al que hemos puesto un "0" son de muy mala calidad y a mi juicio no cumple lo mínimo de calidad exigida para la limpieza de edificios. Presenta algunas fichas técnicas que no coinciden con las muestras:

- La ficha técnica de las bolsas de basura indican que son de 170 galgas y las muestras no llegan ni a 90 galgas.
- Los cubos de fregonas son muy inferiores en calidad a la ficha que presentan que es de la marca Plastiken.
- Las escobillas de wc. No coinciden la muestra a la ficha técnica.
- El papel secamanos e higiénico son de muy baja calidad
- Los sprays anti-avispa son pequeñísimos, creo que para un solo uso.
- La ficha técnica de la lejía indica que tiene 40 g/l de cloro activo y en la muestra indica en su etiqueta que solo tiene 5% de cloro.

A los materiales presentados de marcas nacionales con prestigio de calidad reconocida se ha valorado con un "1" PUNTO, al resto de materiales de la marca se han valorado con un 0,50 0,25 ó 0,00 PUNTOS según nuestra experiencia en el uso de los mismos. Así pues por la calidad de los materiales le corresponde 16,25 PUNTOS que se otorgan en este apartado. El 33% de los productos ofertados presentan a mi juicio una calidad deficiente ya que lo hemos usado en ocasiones anteriores con el rechazo de la mayoría del personal de limpieza.

<u>Listado de Artículos de Limpieza</u>				
Artículo	unidades	Importe	Total	Valor
AMONIACO 1 LT.	150	0,95 €	142,50 €	0,00
ARIEL OLPF 20 LT. DETERG. NEUTRO LIQUIDO	30	124,91 €	3.747,30 €	1,00
BAYETA AMARILLA 40X40	120	0,25 €	30,00 €	0,50
BAYETA CRISTALES	60	1,26 €	75,60 €	0,50
BAYETA PUNTO GRIS 35X40	120	0,20 €	24,00 €	0,50
BLEACH 24 KG. BLAQ. BASE CLORO ACTIVO	30	37,30 €	1.119,06 €	1,00
BOBINA SECAMANOS 2/C-6/P	24	9,85 €	236,40 €	0,00
BOLSA BASURA 52X58X80 R/25	1000	0,38 €	380,00 €	0,25
BOLSA BASURA 85X105x170 g. (R/10)	2000	1,12 €	2.240,00 €	0,25
BOTE DE VIAKAL	24	2,75 €	66,00 €	1,00

BOTE LIMPIASUELOS LIMÓN 1L.	1500	1,70 €	2.550,00 €	0,00
BOTE VOLVONE	25	1,09 €	27,25 €	1,00
CEPILLO BARREND. 50X22 CPTO.	24	3,96 €	95,04 €	0,50
CEPILLO DE BARRER MOD. 86	120	0,90 €	108,00 €	0,50
CUBO CON ESCURRIDOR 13 LT.	50	2,50 €	125,00 €	0,00
DISPENSADOR DE JABON LIQUIDO	24	12,60 €	302,40 €	0,50
ESCOBILLERO WC C/SOPORT SP	36	2,27 €	81,79 €	0,00
ESTROPAJO FIBRA VERDE EXTRA 15X20	50	0,16 €	8,20 €	0,25
ESTROPAJO NANAS	24	1,20 €	28,80 €	0,25
EXPRIMIDOR PALANCA P.2000	5	121,00 €	605,00 €	0,50
FREGONA PROFESIONAL ALG.100%	120	1,22 €	146,52 €	0,25
GARRAFA ZOTAL 5 L.	5	44,90 €	224,50 €	1,00
GEL DE MANOS DERMO E-255 5L	120	4,21 €	504,60 €	0,00
GUANTE LATEX (PACK 100 UD) PROT.BIOLOGICA	150	3,50 €	525,00 €	1,00
GUANTE NITRILO (PACK 100 UD.) PROT. BIOLÓGICA	150	3,06 €	459,00 €	1,00
GUANTE VINILO (PACK 100 UD.) PROT. BIOLÓGICA	150	3,71 €	556,50 €	1,00
INSECTICIDA AVISPA	12	5,15 €	61,80 €	0,00
INSECTICIDA CUCARACHAS	12	5,30 €	63,60 €	0,50
INSECTICIDA MOSCAS-MOSQUITOS	24	2,36 €	56,64 €	0,50
LAVAVAJILLA 1,50 Lt.	96	0,88 €	84,48 €	0,00
LEJIA 2 LT	1200	1,18 €	1.416,00 €	0,00
LIMPIACRISTALES 1 L.	48	2,31 €	110,82 €	0,00
LIMPIAMUEBLES 400 ML.	24	3,49 €	83,88 €	0,25
MANGO CEPILLO 140 CM.	100	2,14 €	214,00 €	1,00
MANGO RED.ALUMINIO 1.40CM STANDAR	100	1,50 €	150,00 €	1,00
RECAMBIO FREGONA ALGODÓN	120	0,57 €	68,40 €	0,00
RECOGEDOR C/MANGO	24	1,71 €	41,04 €	0,25
PAPEL HIGIENICO 2 CAP. 40 MTS. PACK-6	2400	3,85 €	9.234,00 €	0,00
PAPEL HIGIENICO INDUSTRIAL 130 mt. C/precorte	300	1,20 €	360,00 €	0,00
SUMA SIN IVA			26.353,12 €	16,25

Menor plazo de entrega (10 puntos): Presenta un plazo de entrega de 24 horas, al ser el único licitador, le corresponde **10 puntos**,

TOTAL PUNTUACIÓN Rutesa Sum y Serv., S.L. 96,25 PUNTOS

De conformidad a lo dispuesto en el pliego de condiciones, y en virtud de todo ello, se analiza la documentación relacionada con el procedimiento convocado por este Ayuntamiento para el suministro de materiales de limpieza para el Almacén Municipal. El resultado de esta valoración es el siguiente:

Es cuanto puede informarse al respecto, por quien suscribe."

8º. La Mesa de Contratación celebrada el pasado 1 de febrero acordaba otorgar a la empresa licitadora (RUTESA, SUMINISTROS Y SERVICIOS, S.L.), un plazo de tres días hábiles para que procediera a la subsanación de la proposición técnica presentada, en función del informe emitido por el Sr. Inspector de Servicios Municipales, D. [REDACTED]

9º. En fecha 2 de febrero de 2016 y núm. de entrada [REDACTED] se presentaba en el registro general por D. [REDACTED], en representación de la entidad licitadora escrito de subsanación de la proposición técnica para el suministro de materiales de limpieza para el mantenimiento de los distintos edificios municipales, adjuntando un sobre y dos cajas debidamente cerrados.

10º. Por el Negociado de Contratación se remitía la documentación presentada al Sr. Inspector de Servicios Municipales, D. [REDACTED], para que se emitiera el correspondiente informe complementario.

11º. En fecha 04 de febrero de 2016, se emite el mencionado informe con el siguiente literal:

"ASUNTO: INFORME COMPLEMENTARIO A LA VALORACIÓN DE LAS OFERTAS PRESENTADAS EN EL PROCEDIMIENTO NEGOCIADO Y TRAMITACIÓN ORDINARIA, CON VARIOS CRITERIOS DE ADJUDICACIÓN, PARA EL SUMINISTRO DE MATERIALES DE LIMPIEZA PARA EL ALMACEN MUNICIPAL [REDACTED]"

Habiendo solicitado la Mesa de Contratación celebrada el día 1 de febrero de 2016, al licitador que se ha presentado, la subsanación de la proposición técnica, han presentado escrito de subsanación de los materiales puntuados con cero puntos, así como ficha técnica de los mismos. A la vista de ello este Inspector de Servicios Municipales que suscribe, ha valorado de nuevo todos los artículos, quedando como sigue.

RUTESA SUMINISTROS Y SERVICIOS, S.L.

<i>Listado de Artículos de Limpieza</i>				
<i>Artículo</i>	<i>unidad es</i>	<i>Impor te</i>	<i>Total</i>	Valor

AMONIACO 1LT.	150	0,95 €	142,50 €	0,25
ARIEL OLPF 20 LT. DETERG. NEUTRO LIQUIDO	30	124,91 €	3.747,30 €	1,00
BAYETA AMARILLA 40X40	120	0,25 €	30,00 €	0,50
BAYETA CRISTALES	60	1,26 €	75,60 €	0,50
BAYETA PUNTO GRIS 35X40	120	0,20 €	24,00 €	0,50
BLEACH 24 KG. BLAQ. BASE CLORO ACTIVO	30	37,30 €	1.119,06 €	1,00
BOBINA SECAMANOS 2/C-6/P	24	9,85 €	236,40 €	0,25
BOLSA BASURA 52X58X80 R/25	1000	0,38 €	380,00 €	0,25
BOLSA BASURA 85X105x170 g. (R/10)	2000	1,12 €	2.240,00 €	0,25
BOTE DE VIAKAL	24	2,75 €	66,00 €	1,00
BOTE LIMPIASUELOS LIMÓN 1L.	1500	1,70 €	2.550,00 €	0,25
BOTE VOLVONE	25	1,09 €	27,25 €	1,00
CEPILLO BARREND. 50X22 CPTO.	24	3,96 €	95,04 €	0,50
CEPILLO DE BARRER MOD. 86	120	0,90 €	108,00 €	0,50
CUBO CON ESCURRIDOR 13 LT.	50	2,50 €	125,00 €	0,25
DISPENSADOR DE JABON LIQUIDO	24	12,60 €	302,40 €	0,50
ESCOBILLERO WC C/SOPORT SP	36	2,27 €	81,79 €	0,25
ESTROPAJO FIBRA VERDE EXTRA 15X20	50	0,16 €	8,20 €	0,25
ESTROPAJO NANAS	24	1,20 €	28,80 €	0,25
EXPRIMIDOR PALANCA P.2000	5	121,00 €	605,00 €	0,50
FREGONA PROFESIONAL ALG.100%	120	1,22 €	146,52 €	0,25
GARRAFA ZOTAL 5 L.	5	44,90 €	224,50 €	1,00
GEL DE MANOS DERMO E-255 5L	120	4,21 €	504,60 €	0,25
GUANTE LATEX (PACK 100 UD) PROT.BIOLÓGICA	150	3,50 €	525,00 €	1,00
GUANTE NITRILO (PACK 100 UD.) PROT. BIOLÓGICA	150	3,06 €	459,00 €	1,00
GUANTE VINILO (PACK 100 UD.) PROT. BIOLÓGICA	150	3,71 €	556,50 €	1,00
INSECTICIDA AVISPA	12	5,15 €	61,80 €	0,25
INSECTICIDA CUCARACHAS	12	5,30 €	63,60 €	0,50
INSECTICIDA MOSCAS-MOSQUITOS	24	2,36 €	56,64 €	0,50
LAVAVAJILLA 1,50 Lt.	96	0,88 €	84,48 €	0,25
LEJIA 2 LT	1200	1,18 €	1.416,00 €	0,25
LIMPIACRISTALES 1L.	48	2,31 €	110,82 €	0,25
LIMPIAMUEBLES 400 ML.	24	3,49 €	83,88 €	0,25
MANGO CEPILLO 140 CM.	100	2,14 €	214,00 €	1,00
MANGO RED.ALUMINIO 1.40CM STANDAR	100	1,50 €	150,00 €	1,00
RECAMBIO FREGONA ALGODÓN	120	0,57 €	68,40 €	0,25
RECOGEDOR C/MANGO	24	1,71 €	41,04 €	0,25
PAPEL HIGIENICO 2 CAP. 40 MTS. PACK-6	2400	3,85 €	9.234,00 €	0,25
PAPEL HIGIENICO INDUSTRIAL 130 mt. C/precorte	300	1,20 €	360,00 €	0,25
SUMA SIN IVA			26.353,12 €	19,50

Menor plazo de entrega (10 puntos): Presenta un plazo de entrega de 24 horas, al ser el único licitador, le corresponden **10 puntos**

TOTAL PUNTUACIÓN Rutesa Sum y Serv., S.L. 29,50 PUNTOS

Se informa que en la anterior valoración se ha detectado un error en el total de la puntuación: donde pone 96,25 puntos, debía de poner 26,25 puntos.

Es cuanto puede informarse al respecto, por quien suscribe."

12º. En fecha 05 de febrero de 2016, se reunía la Mesa de Contratación con objeto de proceder a la apertura, en acto público, de la **OFERTA ECONÓMICA (Sobre 2)**, dándose a conocer previamente el informe complementario de valoración de la proposición técnica anteriormente transcrito.

Habiéndose subsanado la proposición técnica, se procede a la apertura de la proposición económica (Sobre 2), arrojando el siguiente resultado:

LICITADOR: RUTESA SUMINISTROS Y SERVICIOS S.L.

IMPORTE: 15.639,95 €

IVA: 3.284,39 €

IMPORTE TOTAL (IVA INCLUIDO): 18.924,34 €

13º. En aplicación del criterio de valoración del precio previsto en el apartado 1º del Anexo IV del pliego de Cláusulas Administrativas Particulares, la puntuación obtenida por la empresa licitadora "RUTESA SUMINISTROS Y SERVICIOS SL.", sería de 70 PUNTOS.

14º. Por ello, la puntuación total obtenida sería de 99,50 PUNTOS (29,50 + 70).

15º. En virtud de ello, la Mesa de Contratación acordaba:

"1º. Proponer al órgano de contratación, la adjudicación del contrato de SUMINISTRO DE DIVERSOS PRODUCTOS DE LIMPIEZA PARA EL MANTENIMIENTO DE LOS DISTINTOS EDIFICIOS MUNICIPALES, a la empresa RUTESA SUMINISTROS Y SERVICIOS SL, por un importe de 18.924,34 € IVA INCLUIDO, CONDICIONADO a la aportación de la documentación previa y preceptiva de conformidad a lo establecido en el art. 151.2 del TRLCSP y cláusula 10.6 del Pliego de Cláusulas Administrativas Particulares que rige la presente contratación, en el

plazo de 10 días hábiles a contar del siguiente a la notificación del requerimiento.

2º. En caso de no presentar la documentación requerida en el plazo indicado en el punto anterior, se entenderá que el licitador retira su oferta, proponiéndose en ese caso al órgano de contratación iniciar un nuevo procedimiento de licitación."

Por todo lo expuesto, se eleva a la JUNTA DE GOBIERNO LOCAL, la siguiente propuesta de acuerdo:

PRIMERO: Requerir a la entidad RUTESA SUMINISTROS Y SERVICIOS S.L., para que en el plazo máximo de 10 días hábiles, a contar desde el siguiente al recibí del presente acuerdo, aporte la documentación preceptiva previa a la adjudicación del contrato por este mismo Órgano, de conformidad a lo establecido en el artículo 151.2 del Real Decreto Legislativo 3/2011, de 14 de noviembre, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley de Contratos del Sector Público y cláusula 10.6 del Pliego de Cláusulas Administrativas Particulares:

- 1) Documentos acreditativos de hallarse al corriente en el cumplimiento de sus obligaciones tributarias (con la Agencia Estatal Tributaria y con el Excmo. Ayuntamiento de Rota) y con la Seguridad Social.
- 2) Alta en el Impuesto de Actividades Económicas, y copia de carta de pago del último ejercicio, acompañada de una declaración responsable de no haberse dado de baja en la matrícula del citado impuesto, en caso de estar exento de este impuesto presentará declaración o certificación que lo acredite.
- 3) Carta de pago acreditativa del depósito de la garantía definitiva, consistente en el 5% sobre el precio de adjudicación excluido el IVA, esto es, (B.I: 15.639,95 € x 5% = 782,00 €).
- 4) Escritura de Constitución de la Sociedad, o de modificación, en su caso, inscrita en el Registro Oficial.
- 5) Poder bastantado ante el Sr. Secretario General del Ayuntamiento de Rota.
- 6) Justificación de los requisitos de Solvencia Económica, Financiera y Técnica y Profesional, conforme a los medios de acreditación señalados en el anexo III-B del Pliego de Cláusulas Administrativas Particulares.
- 7) Póliza de seguros obligatorios, y un seguro que cubra las responsabilidades que se deriven de la ejecución del contrato, así como recibos justificativos del abono de las mismas.

SEGUNDO: Adjudicar a la entidad RUTESA SUMINISTROS Y SERVICIOS, S.L., con CIF [REDACTED], la adjudicación del contrato de SUMINISTRO DE DIVERSOS PRODUCTOS DE LIMPIEZA PARA EL MANTENIMIENTO DE

LOS DISTINTOS EDIFICIOS MUNICIPALES, por un importe de QUINCE MIL SEISCIENTOS TREINTA Y NUEVE EUROS CON NOVENTA Y CINCO CÉNTIMOS (15.639,95 €) más IVA (21%): 3.284,39 €, lo que asciende a un importe total de DIECIOCHO MIL NOVECIENTOS VEINTICUATRO EUROS CON TREINTA Y CUATRO CÉNTIMOS (18.924,34 €), IVA INCLUIDO, condicionada al cumplimiento del requerimiento efectuado en el punto anterior, en el plazo asimismo indicado.

TERCERO: De no cumplimentarse adecuadamente el requerimiento en el plazo señalado, se entenderá que el licitador retira su oferta, proponiéndose en ese caso iniciar un nuevo procedimiento de licitación.

CUARTO: Dar traslado del acuerdo adoptado a las distintas delegaciones implicadas, a la Intervención Municipal, así como a la entidad propuesta como adjudicataria.

QUINTO: Finalmente, acordar la inserción del presente acuerdo en el Perfil del Contratante de este Excmo. Ayuntamiento, en caso de cumplirse satisfactoriamente la condición impuesta a la licitadora propuesta como adjudicataria.”

Asimismo, consta en el expediente comunicación de orden interno del Negociado de Contratación, en la que manifiesta que el expediente cumple con las condiciones exigidas en la normativa establecida en materia de contratación y se ajusta a la legalidad.

La Junta de Gobierno Local, por unanimidad, acuerda aprobar la propuesta anterior en su integridad y, en consecuencia:

1º.- Requerir a la entidad RUTESA SUMINISTROS Y SERVICIOS S.L., para que en el plazo máximo de 10 días hábiles, a contar desde el siguiente al recibí del presente acuerdo, aporte la documentación preceptiva previa a la adjudicación del contrato por este mismo Órgano, de conformidad a lo establecido en el artículo 151.2 del Real Decreto Legislativo 3/2011, de 14 de noviembre, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley de Contratos del Sector Público y cláusula 10.6 del Pliego de Cláusulas Administrativas Particulares:

- 1) Documentos acreditativos de hallarse al corriente en el cumplimiento de sus obligaciones tributarias (con la Agencia Estatal Tributaria y con el Excmo. Ayuntamiento de Rota) y con la Seguridad Social.
- 2) Alta en el Impuesto de Actividades Económicas, y copia de carta de pago del último ejercicio, acompañada de una declaración responsable de no haberse dado de baja en la matrícula del citado impuesto, en caso de estar exento de este impuesto presentará

declaración o certificación que lo acredite.

3) Carta de pago acreditativa del depósito de la garantía definitiva, consistente en el 5% sobre el precio de adjudicación excluido el IVA, esto es, (B.I: 15.639,95 € x 5% = 782,00 €).

4) Escritura de Constitución de la Sociedad, o de modificación, en su caso, inscrita en el Registro Oficial.

5) Poder bastanteado ante el Sr. Secretario General del Ayuntamiento de Rota.

6) Justificación de los requisitos de Solvencia Económica, Financiera y Técnica y Profesional, conforme a los medios de acreditación señalados en el anexo III-B del Pliego de Cláusulas Administrativas Particulares.

7) Póliza de seguros obligatorios, y un seguro que cubra las responsabilidades que se deriven de la ejecución del contrato, así como recibos justificativos del abono de las mismas.

2º.- Adjudicar a la entidad RUTESA SUMINISTROS Y SERVICIOS, S.L., con CIF [REDACTED], la adjudicación del contrato de SUMINISTRO DE DIVERSOS PRODUCTOS DE LIMPIEZA PARA EL MANTENIMIENTO DE LOS DISTINTOS EDIFICIOS MUNICIPALES, por un importe de QUINCE MIL SEISCIENTOS TREINTA Y NUEVE EUROS CON NOVENTA Y CINCO CÉNTIMOS (15.639,95 €) más IVA (21%): 3.284,39 €, lo que asciende a un importe total de DIECIOCHO MIL NOVECIENTOS VEINTICUATRO EUROS CON TREINTA Y CUATRO CÉNTIMOS (18.924,34 €), IVA INCLUIDO, condicionada al cumplimiento del requerimiento efectuado en el punto anterior, en el plazo asimismo indicado.

3º.- De no cumplimentarse adecuadamente el requerimiento en el plazo señalado, se entenderá que el licitador retira su oferta, proponiéndose en ese caso iniciar un nuevo procedimiento de licitación.

4º.- Dar traslado del acuerdo adoptado a las distintas delegaciones implicadas, a la Intervención Municipal, así como a la entidad propuesta como adjudicataria.

5º.- Finalmente, acordar la inserción del presente acuerdo en el Perfil del Contratante de este Excmo. Ayuntamiento, en caso de cumplirse satisfactoriamente la condición impuesta a la licitadora propuesta como adjudicataria.

10.5.- Propuesta del Teniente de Alcalde Delegado de Régimen Interior y Gobernación, para aprobar el modelo para la expedición de las licencias de animales potencialmente peligrosos.

Por el Teniente de Alcalde Delegado de Régimen Interior y Gobernación, D. Daniel Manrique de Lara Quirós, se presenta directa y personalmente, por urgencias y sin pasar por Secretaría General, la propuesta que a continuación se transcribe:

“El Decreto 42/2008 de 12 de febrero, por el que se regula la tenencia de animales potencialmente peligrosos en la Comunidad Autónoma de Andalucía, establece en su artículo 4 que, para la tenencia de cualquier animal de compañía definido como potencialmente peligroso en el artículo 2, requerirá la previa obtención de una licencia administrativa, que será otorgada por el Ayuntamiento del municipio de residencia de quien la solicite. En el mismo sentido se pronuncia el art. 30 de la Ordenanza Municipal de la Tenencia de Animales de Compañía y Potencialmente peligrosos publicada BOP nº 224 de 27/11/2012 otorgando la facultad para la concesión al Alcalde Presidente o Concejales en quien delegue.

Como quiera que el pasado día 13 de noviembre de 2015, la Junta de Gobierno Local aprobara el manual de identidad visual, siendo obligatorio, a partir del 1 de enero de 2016 la expedición de cualquier documento administrativo con los logos establecidos en el mismo, se hace preciso un cambio de formato en la licencia municipal para la tenencia de animales potencialmente peligrosos, quedando ésta tal y como a continuación se exponen el documento adjunto.

Por todo lo anteriormente expuesto a esta Junta de Gobierno Local propongo:

1º.- Aprobar el modelo que se adjunta para la expedición de las licencias de animales potencialmente peligrosos.”

La Junta de Gobierno Local, por unanimidad, acuerda estimar la propuesta anterior y, en consecuencia, aprobar el modelo para la expedición de las licencias de animales potencialmente peligrosos.

10.6.- Propuesta del Concejales Delegado del Area de Movilidad, para realizar el visado anual de las licencias de autoturismo.

Por el Teniente de Alcalde Delegado de Régimen Interior, se presenta directa y personalmente, por urgencias, propuesta que formula el Concejales Delegado del Area de Movilidad, D. Manuel Jesús Puyana Gutiérrez, que dice así:

“Vista petición formulada por la Asociación de Autoturismo, a fin de dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 17 de la Ordenanza

Municipal Reguladora del Sector del Taxi y visto informe emitido por el Sr. Secretario General de este Ayuntamiento, es necesario realizar el visado anual de las licencias de autoturismo por lo que propongo a esta Junta de Gobierno Local acceder a lo solicitado en base al informe emitido por el Sr. Secretario de esta Corporación y a la Asociación de Autoturismo, debiendo coordinarse la revisión con la Jefatura de la Policía Local y debiendo designar ésta un agente a tal efecto, el cual, deberá elevar informe del resultado obtenido de dicha revisión y su posterior traslado al Negociado de Estadística y Taxi."

Seguidamente, se conoce informe emitido por el Sr. Secretario General, D. [REDACTED], de fecha 1 de febrero del 2016, que dice así:

"INFORME DEL SR. SECRETARIO DIRIGIDO SR. CONCEJAL-DELEGADO DE MOVILIDAD

Asunto: Informe que emite el Sr. Secretario en relación al visado de las licencias de autoturismos de esta localidad, en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 17 de la Ordenanza Municipal Reguladora del Sector del Taxi de esta localidad y que eleva a esta Junta de Gobierno Local el Sr. Concejal- Delegado de Movilidad.

Legislación aplicable:

- Ordenanza Municipal Reguladora del Servicio de Transporte Público de Viajeros/as en automóviles de Turismo en el Municipio de Rota, aprobado por Excmo. Ayuntamiento Pleno el día 17 de octubre de 2013 al punto 5º
- Decreto 35/2012, de 21 de febrero, por el que se aprueba el Reglamento de los Servicios de Transporte Público de Viajeros y Viajeras en Automóviles de Turismo

PRIMERO: Que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 17 de la citada Ordenanza Municipal y artículo 18 del Decreto 35/2012 que aprueba el Reglamento de Servicios de Transporte Público de Viajeros/as, se expone lo siguiente:

""La vigencia de las licencias de autotaxi quedará condicionada a la constatación anual por parte del Ayuntamiento, o ente que asuma sus funciones en esta materia, del mantenimiento de las condiciones que originariamente justificaron su otorgamiento y que constituyen requisitos para su validez y de aquellos otros que, aún no siendo exigidos originariamente, resulten, asimismo, de obligado cumplimiento.

Dicha constatación se efectuará mediante el visado de la licencia, realizado en los términos que se establezcan en la correspondiente Ordenanza.

Para la realización del visado deberá presentarse idéntica documentación a la exigida para la obtención de la licencia, sin perjuicio de que no será necesario presentar los documentos que obren ya en poder de la Administración actuante. Igualmente deberán ser acreditadas las revisiones metrológicas periódicas de los taxímetros, así como la prevista para los vehículos en el artículo 33.

El pago de las sanciones pecuniarias impuestas por resolución que ponga fin a la vía administrativa, salvo que ésta haya sido suspendida en virtud de resolución judicial, por alguna de las infracciones tipificadas en la Ley 2/2003, de 12 de mayo, desarrolladas en el Título V de este Reglamento, será requisito necesario para que proceda el visado de las licencias en relación con las cuales hayan cometido sus titulares dichas infracciones.

La falta de visado en el plazo establecido al efecto en las correspondientes Ordenanzas o la reglamentación de la respectiva Área Territorial de Prestación Conjunta, determinará la apertura del procedimiento para la declaración de caducidad de la licencia, pudiendo adoptarse las medidas cautelares que resulten necesarias para impedir la explotación de la licencia hasta tanto se resuelva dicho procedimiento.

SEGUNDO: Expone el artículo 18 de la mencionada Ordenanza Municipal regula: Que la realización del visado periódico anual no será obstáculo para que el Ayuntamiento, pueda comprobar en cualquier momento la adecuación de la licencia a los requisitos establecidos en este reglamento, para lo que podrá solicitar del titular la licencia, la documentación que a tal fin estime pertinente.

TERCERO: Conforme establece el artículo 17.2 de la Ordenanza Municipal, el visado de la licencia municipal deberá ser solicitado por los distintos titulares, si bien y para una coordinación de la prestación de este Servicio, la selección de los días y de los funcionarios encargados para su realización deberá ser designado por este Ayuntamiento, a fin de agilizar dicho trámite y se desarrolle lo más fluidamente.

El Presidente de la Asociación del Taxi, ha formulado petición de realización de visado de todas las licencias de autoturismo, concretando como días más idóneos para su realización los días comprendidos entre el 8 y el 12 de febrero, son días que deberían ser confirmados por la Jefatura de la Policía Local, así como el horario, de manera que dicha revisión se realice lo más fluida posible.

CUARTO: Se hace necesario también que por parte del Delegado de Movilidad, como responsable del servicio del Taxi, así como por el Jefe

de la Policía Local, se determine agente encargado de realizar el presente visado.

Dicho agente deberá elevar informe al Negociado de Estadística y Taxi, del resultado de la revisión, así como éste último deberá reflejar en el Registro de Licencias el resultado de la misma, por ello sería muy conveniente que previa a la realización de la misma, se coordinara la información ya obrante en dicho Registro de Licencias, adscrito al Negociado de Estadística y Taxi, con la que posee la Jefatura de la Policía Local.

QUINTO: Aprovechando la realización de este examen a cada licencia y vehículo adscrito a la misma, se debería observar de que además las ITVs de los vehículos estuvieran en vigor, la limpieza y orden del mismo, una buena imagen dice mucho de un buen servicio y máxime cuando el servicio del taxi, se encuentra tan relacionado con el turismo local.

También sería necesario que por parte del agente local que realiza el visado, se procediera a fotografiar a los asalariado, si así lo permitiesen, con la única intención de expedir los carnets de manera actualizada.

Es cuanto tengo a bien informar, salvo mejor criterio fundado en Derecho.”

A la vista del informe del Sr. Secretario General, la Junta de Gobierno Local, por unanimidad, acuerda aprobar la propuesta anterior en su integridad y, en consecuencia:

1º.- Acceder a lo solicitado por la Asociación Local de Autoturismos y, por tanto, se proceda a la realización del visado de todas las licencias de autoturismo, debiendo coordinarse con la Jefatura de la Policía Local.

2º.- Facultar al Sr. Alcalde-Presidente para la designación del agente de la Policía Local que deberá emitir informe del resultado obtenido, del cual, se dará traslado al Negociado de Estadística y Taxi.

Y no habiendo más asuntos de qué tratar, se levantó la sesión, siendo las diez horas y veintiún minutos, redactándose la presente acta, de todo lo cual, yo, como Secretario General, certifico.

Vº.Bº.
GENERAL,
EL ALCALDE,

EL SECRETARIO